

Proceso: Ejecutivo para hacer efectiva la garantía Real.  
Radicado: 54-001-41-89-001-2018-00349 ONDRIVE. 363.  
Demandante: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA  
Demandado: ERIKA CARDENAS PINEDA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01703

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante:** JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA  
**Demandado:** ERIKA CARDENAS PINEDA  
**Radicado:** 54-001-41-89-001-2018-00349-00  
**Instancia:** Única Instancia  
**Decisión:** Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA**, actuando a través de apoderado judicial, contra ERIKA CARDENAS PINEDA, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

#### 1. ANTECEDENTES

**1. JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real en contra ERIKA CARDENAS PINEDA, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria contenido en la Escritura Pública N°8345 suscrita el 16 de diciembre de 2016 y doce meses de plazo prorrogables por las partes,<sup>1</sup> por lo cual mediante auto de fecha 7 de mayo de 2018<sup>2</sup> y corregido por auto del 17 de septiembre de 2019 se ordenó pagar a la demandada, las siguientes sumas de dinero:

“i) DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000) M/cte. correspondiente al capital adeudado contenido en el contrato de mutuo plasmado en la escritura pública N°8345 suscrita el 16 de diciembre de 2016 ii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde 17 de marzo de 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada

<sup>1</sup> Folio 008-14 Del expediente principal digitalizado

<sup>2</sup> Folio 31 y 50 cuaderno principal digitalizado.

por la Superintendencia Bancaria. iii) Por las costas y gastos del proceso se pronunciará el despacho en su oportunidad”.

A su vez, fue constituida en favor de la señora ERIKA CARDENAS PINEDA, identificada con la C.C. 60.310.503 garantía real hipotecaria constituida mediante la Escritura Pública N°8.345 de fecha 16 de diciembre de 2016<sup>3</sup> corrida en la Notaria Segunda de Cúcuta, razón por lo cual junto con el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el embargo del bien inmueble Hipotecado denunciado como de propiedad de Erika Cárdenas Pineda, identificada con C.C. 60.376.947 inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-239501, distinguido así: Lote número quince (15) localizado en la Manzana G tres (3) Urbanización Torcoroma III de la ciudad de Cúcuta Departamento Norte de Santander.

2. Respecto de la notificación del extremo pasivo, se tiene que el día 16 de Abril de 2019, fue recibida en la dirección física informada por la demandante como lugar donde reside la demandada, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la que se surtió a través de la empresa de correo Enviamos Comunicaciones S.A.S. SAS quien certificó que la demandada si reside o labora en esa dirección, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.

**2.2** El 24 de febrero de 2021, la parte actora allegó la certificación de envío de la notificación por aviso respecto del extremo demandado, la que cumple con los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto fue remitida a Erika Cárdenas Pineda a la siguiente dirección – Mz G3 N° 15 Torcoroma III, y en esta se hizo constar que la comunicación fue recibida el 31 de agosto de 2020 por la señora ERIKA CARDENAS PINEDA quien recibió los documentos, en la que se le informó la fecha de la providencia a notificar, el Juzgado que tramitaba el proceso, con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguientes al de la entrega del aviso y se le hizo entrega del auto de mandamiento de pago, de la demanda y su anexos.

**2.3.** La notificación por aviso fue recibida por el demandado el 31 de agosto de 2020, por lo que, al tenor de la disposición comentada, la señora Susana Ramírez Suarez, quedó debidamente notificada el siguiente 1º de septiembre de 2020, por lo que el término con el que contaba para proponer excepciones venció el 15 de septiembre de la anualidad. No obstante, los demandados guardaron silencio durante el término de traslado.

---

<sup>3</sup> Folios 8 -15 del expediente principal digitalizado.

**2.4.** Ante la ausencia de medios exceptivos, el despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, su objeto es obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva esté estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva, la parte actora allegó primera copia de la Escritura Pública N°8345 de fecha 16 de diciembre de 2016 corrida en la Notaria Segundade Cúcuta, junto con la cual se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble ya descrito, siendo este documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor. Y aunado a ello lo dispuesto en el artículo 42 inciso 1° del Decreto 2163 de 1970, es decir contiene: el señalamiento de que la copia expedida es primera y por tanto, presta mérito ejecutivo<sup>4</sup>.

Igualmente, se aportó el contrato de mutuo que se encuentra inmerso en la escritura arriba reseñada, el cual se ajusta a las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

---

<sup>4</sup> Folio 001 del cuaderno principal digitalizado

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y el Decreto 2163 de 1970 se dan en su totalidad.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. es un derecho real. 2. el bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. es un derecho accesorio. 4. es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca reúne las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a los requerimientos generales del artículo 1502 del Código Civil, así como los especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir, que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo que extinguiera la hipoteca constituida, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución, y decretar la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, del bien inmueble de propiedad de Erika Cárdenas Pineda, identificada con C.C. 60.376.947, con folio de matrícula inmobiliaria folio de matrícula inmobiliaria No. 260-239501, distinguido como lote de terreno propio junto con la casa para

habitación número quince (15) ubicado en la manzana G tres (3) urbanización Torcoroma III de la ciudad de Cúcuta, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública No. N°8345 de fecha 16 de diciembre de 2016 corrida en la Notaria Segunda de Cúcuta, junto con la cual se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble ya descrito, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 2. **RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución seguida por JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA, actuando a través de apoderado judicial, contra ERIKA CARDENAS PINEDA, identificada con C.C. 60.376.947, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 7 de mayo de 2018 y corregido por auto del 17 de septiembre de 2019<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. ORDENAR** a las partes el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Concédase para tal efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la consumación del secuestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO. DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del bien inmueble identificado como lote de terreno propio, identificado como lote de terreno número quince (15) ubicado en la manzana G tres (3) urbanización Torcoroma III de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la demandada ERIKA CARDENAS PINEDA, identificada con C.C. 60.376.947, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-239501, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública No. N°8345 de fecha 16 de diciembre de 2016 corrida en la Notaria Segunda de Cúcuta, junto con la cual se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble ya descrito, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los numerales 1° Y 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por

---

<sup>5</sup> Folios 34 y 50 cuaderno principal digitalizado

mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos mcte. (\$1.750.000.00).

**SEXTO.** Notificar esta decisión por estado, remitir copia digital del expediente y del presente auto a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada parte demandante Lizeth Karina Beltrán Duarte, al correo electrónico: karinabeltranduarte@hotmail.com. y a la demandada a la dirección física aportada. Dejar constancia en el expediente

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

Proceso: Ejecutivo para hacer efectiva la garantía Real.  
Radicado: 54-001-41-89-001-2018-00349 One drive. 363.  
Demandante: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA C.C. 60.310.503  
Demandado: ERIKA CARDENAS PINEDA C.C. 60.376.947

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto 1702

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

1. Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, promovida por Judith Yaneth Beltrán Triana contra Erika Cárdenas Pineda, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado dieciocho de febrero de la anualidad que decreto el desistimiento tácito en el presente trámite.

1.1. Primeramente, es de advertir que en el presente caso se tiene por presentado en término el citado recurso esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación a voces de lo dispuesto en el artículo del 318 del Código General del proceso que dispone: **“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”**. De cara a lo anterior, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición fue notificado por estado el día 19 de febrero del año que avanza y de acuerdo con la norma señalada el término para la interposición del recurso venció el 24 de febrero de la anualidad, encontrándose que su interposición acaeció dentro del termino de ley pues se recibió el 24 **de febrero a las 9:32 a.m.**

1.2. La persona que presenta el recurso, es la abogada demandante LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, Identificada con la C.C. 1.090.422.896 y T.P. 269683 quien está legitimada para hacerlo, puesto que actúa como apoderada de la demandada debidamente reconocida por auto del 7 de mayo de 2018 que libro mandamiento de pago<sup>1</sup>.

2. Adujo la recurrente en su escrito, que interpone el recurso de reposición en subsidio el de apelación atendiendo que la demandada se encontraba notificada desde el 31 de agosto de 2020, como consta en el la notificación que anexa el presente recurso para sustentar que la demandada ya se encontraba notificada para la época en que se profirió el auto recurrido en el que se decretó el desistimiento tácito por falta de notificación.

2.2 Con base en los argumentos referenciados, rogó revocar el auto atacado y disponer lo pertinente para continuar con las demás actuaciones procesales.

<sup>1</sup> Folio 34 del expediente principal digitalizado.

### 3. Del Caso Concreto.

En el sub-juice se tiene que la parte demandante interpuso recurso de reposición tendiente a desvirtuar el auto calendado 18 de febrero del 2021, a través del cual se decretó el desistimiento tácito dado que se determinó que este no cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago fechado 7 de mayo de 2018 y reiterada por auto adiado 27 de julio del 2020 que avocó el conocimiento del proceso por esta Unidad Judicial. Aunado, por autos fechados 26 de octubre y 11 de diciembre de 2020 se le requirió para que en el término de 30 días procediera a gestionar la notificación de la pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones impuestas en el artículo 317 Imbén.

Los argumentos de la parte ejecutante son claros y advierten que, si bien es cierto por auto del 18 de febrero de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por falta de notificación de la demandada, lo cierto es que la abogada demandante había agotado con antelación la notificación por aviso que era la última etapa de la notificación que faltaba por surtir para completar la notificación.

Por las anteriores razones, rogo al Despacho efectuar una verificación de la notificación y reponer el auto recurrido.

A fin de resolver el recurso incoado, es pertinente indicar que del artículo 317 del Código General del Proceso, se advierte que existen dos escenarios para la declaración de desistimiento tácito de la demanda, el primero que corresponde a aquellos casos donde existe una carga de las partes pendiente por cumplir, inclusive la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, para la cual el juez requiere el cumplimiento de tal acto procesal; y otro, cuando el proceso permanezca inactivo, esto es, sin actuación de parte o de oficio, por un lapso de un (1) año, o dos (2) en el caso de procesos ejecutivos con Sentencia. Siendo el primer escenario el que ocupa la atención del Despacho.

Revisado el estado del proceso al momento de la expedición del proveído objeto de inconformidad, es pertinente indicar que no se encontraban medidas cautelares pendientes por ejecutar, dado que el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria ya se había consumado, conforme se advierte del folio de Matricula Inmobiliaria N°260-239501<sup>2</sup> y en especial la anotación 11 del fecha 19 de mayo de 2018 de la que se lee: “Embargo con acción real REF: HIPOTECARIO RAD: 54-001-41-89-001-2018-00349-00.” DE: BELTRAN TRIANA JUDITH YANETH A: CARDENAS PINEDA ERIKA. Aunado a lo anterior el

---

<sup>2</sup> Folios 35-37 del cuaderno principal digitalizado.

inmueble fue debidamente secuestro por la Inspección Sexta Urbana de Policía el 28 de septiembre de 2018<sup>3</sup>.

Acto seguido, se observó que mediante auto calendado 11 de diciembre del año anterior, en atención a que la parte ejecutada no había practicado la la notificación por aviso iniciado las tramites tendientes a notificar al demandado y comoquiera que no se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares como se dijo, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído adiado 24 de febrero de 2020, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, contados partir de la notificación del citado auto por estado, se sirviera adelantar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo rigurosamente las disposiciones allí consignadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem (...)

Ahora bien, advertidas por la parte demandante las razones por las que recurre el auto aquí censurado y verificadas las documentales que dan cuenta de la notificación por aviso se tiene que la notificación de la demandada se surtió por aviso desde el pasado 31 de agosto de 2020, pues de ello dan cuenta los anexos que aportó la abogada demandante con su escrito de reposición, notificación que fue enviada a la dirección física aportada MZ 63 casa N° 15 Torcoroma 3 se esta ciudad, misma que fue indicada en la demanda y lugar de ubicación del inmueble dado en garantía hipotecaria. Remitida a través de la empres de correo Enviamos SAS quien certificó que *“la persona a notificar si reside o labora en esta dirección”* y aunado fue recibida según se lee en el certificado del 31 de agosto de 2020 *“por: ERIKA CARDENAS PINEDA -LA HIJA RECIBE CON FIRMA DE LA DESTINATARIA.”*<sup>4</sup>

Con base en lo expuesto, es preciso sentar que el Despacho desconocía de las documentales que ahora aporta la demandante, porque ello no había sido comunicado con antelación al proceso, aunado que verificada las diligencias desplegadas para la notificación se surtieron con antelación a la declaratoria de terminación por Desistimiento tácito las que no habían sido traídas al proceso por circunstancias que se desconocen, pero que realmente cumplieron con la finalidad de notificar a la demandada conforme acontece.

Así las cosas, en aras de hacer menos gravosa la situación de las partes y dado que se probó haber actuado con diligencia en el presente tramite pues se embargo el inmueble, se llevó acabo la diligencia de secuestro y finalmente se realizó la notificación por aviso a la única demandada, se accederá a las suplicas de la demandante y en tal sentido se repondrá

---

<sup>3</sup> Folios 39-52 del Cuaderno principal digitalizado.

<sup>4</sup> Folio 009 y 009.1 del expediente digital.

el auto recurrido, dejando sin efecto la orden de desistimiento tácito y la del levantamiento de las medidas cautelares. Y se proseguirá con las demás etapas del proceso.

No obstante, como ya se había emitido oficio de desembargo enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, es preciso oficiar a la citada entidad para informándoles que se deja sin efecto la orden de desembargo comunicada en data 20 de febrero de 2021 y que la misma debe permanecer incólume conforme fue decretada y registrada en data 10 de mayo de 2018 a folio de Matricula Inmobiliaria N°260-239501<sup>5</sup> anotación 11 de fecha 10 de mayo de 2018. Por tanto, deberá permanecer registrado el embargo como se lo comunicó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta por orden del presente proceso y deberá hacer caso omiso a la comunicación enviada vía correo electrónico el 20 de febrero de 2021 a las 4:30 p.m. en razón a lo aquí resuelto.

Importante es de advertir a la recurrente que por ninguna circunstancia en adelante deberá dejar de lado sus obligaciones respecto de verificar los estados electrónicos, y el correo que haya aportado al proceso para efectos de notificaciones, en el presente caso el correo que aparece registrado esto es, karinabeltrandaarte@hotmail.com. Igualmente se hace claridad que en esta misma data se dará orden de seguir adelante con la ejecución en auto por separado.

## I. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. REPONER** el interlocutorio emitidos el 18 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito. En consecuencia, se **ORDENA** proseguir el trámite de la ejecución contra ERIKA CARDENAS PINEDA. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos procesales el auto fechado 18 de febrero de 2021 y en especial la orden de levantamiento del embargo decretado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta en providencia del 7 de mayo de 2018 con la que libró mandamiento de pago.

---

<sup>5</sup> Folios 35-37 del cuaderno principal digitalizado.

**TERCERO: OFICIAR DE MANERA INMEDIATA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de informarles que se dejó sin efecto la orden de embargo comunicada en data 20 de febrero de 2021 y **que la misma debe permanecer incólume conforme fue decretada y registrada en data 10 de mayo de 2018 a folio de Matricula Inmobiliaria N°260-239501<sup>6</sup> anotación 11 de fecha 10 de mayo de 2018.** Por tanto, deberá permanecer registrado el embargo como se lo comunicó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta por orden del presente proceso, por tanto, deberá hacer caso omiso a la comunicación enviada vía correo electrónico el 20 de febrero de 2021 a las 4:30 p.m. en razón a lo aquí resuelto.

**CUARTO. TENER** para todos los efectos legales y procesales que la demandada ERIKA CARDENAS PINEDA, fue notificada por aviso desde el 31 de agosto de 2021<sup>7</sup> quien dentro de la oportunidad legal no dio contestación a la demanda, ni propuso medios exceptivos.

**QUINTO.** Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto a la apoderada parte demandante Lizeth Karina Beltrán Duarte, al correo electrónico: karinabeltranduarte@hotmail.com. y a la demandada a la dirección física aportada. Dejar constancia en el expediente

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

---

<sup>6</sup> Folios 35-37 del cuaderno principal digitalizado.

<sup>7</sup> Folios 009 y 009.1 del expediente digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1604**

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las presentes diligencias se advierte que las partes se encuentran debidamente convocadas y notificadas así: i) Larry Fabian Acevedo Urbina, hijo de la causante quien inició el presente trámite de sucesión intestada, por intermedio de apoderado. ii) Shirley Juliana Tuta Urbina, hija de la causante quien se notificó del presente trámite el pasado 31 de octubre de 2019<sup>1</sup> y el señor Ángel Antonio Acevedo Amaya, compañero permanente de la difunta Yenith Nancy Urbina Barón (q.e.p.d) quien se notificó del presente trámite el día 14 de noviembre de 2018<sup>2</sup>. Aunado a lo anterior, se citó y emplazó a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de la causante lo cual se cumplió con la inclusión en el RNE el pasado 7 de octubre de 2020.

2. En el auto que avocó el conocimiento del presente trámite por esta Unidad Judicial se dispuso<sup>3</sup>: a) Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y b) Comunicar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería para efectos de que se hagan parte en la presente actuación.

2.1 Se recibió respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien informó que contra la causante YENITH NANCY URBINA VARON C.C. 60.328.747 no cursa proceso coactivo, ni persuasorio alguno por deudas tributarias vigentes en la División Gestión de Recaudo y Cobranzas de esta Seccional<sup>4</sup>.

2.2 La Subsecretaria de Rentas e Impuestos de la Alcaldía de Cúcuta informó que revisada la base de datos del predial que reposa en ese Despacho el predio: 01-01-0612-0023-000 a nombre de la causante: Yenith Nancy Urbina Barón C.C. 60.328.747 presenta deuda de impuesto predial unificado, sobre tasa ambiental con destino a Corponor y contribución de valorización del año 2001.

3. Dado que se encuentra trabada en debida forma la litis y que se han citado a todos los interesados en el presente trámite, así como a las entidades del estado interesadas en el

---

<sup>1</sup> Folio 59 del cuaderno principal digitalizado

<sup>2</sup> Folio 27 del cuaderno principal digitalizado

<sup>3</sup> Folio

<sup>4</sup> Folio 018.1 del expediente digitalizado

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA  
Rad. 5400141890012018-00864-00 ONEDRIVE 155.  
Causante. YENITH NANCY URBINA BARON.  
SOLICITANTE: LARRY FABIAN ACEVEDO URBINA

presente tramite se proseguirá con la etapa siguiente, esto es, programar hora y fecha para la diligencia de inventarios y avalúos cuyo tramite se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará en audiencia virtual por el aplicativo TEAMS, siendo necesario para ello que las partes cuenten en sus equipos de cómputo o móviles dicho programa. Aunado se les requerirá para que aporten las direcciones electrónicas y teléfonos de contacto actualizados para efectos de notificarles en tiempo del link para asistir a la audiencia

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. PROGRAMAR** fecha para la diligencia de inventarios y avalúos de la Sucesión intestada de la causante YENITH NANCY URBINA BARON, quien en vida se identificó con la C.C. No. 60.328.747 de Cúcuta, cuyo tramite se ceñirá a Lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, señalar el día **diecisiete (17) de septiembre de 2021** a partir de las 9:00 a.m. para su realización de manera virtual.

**SEGUNDO. CITAR** a las partes para que concurran a la audiencia antes reseñada, para lo cual quedan notificados por estado.

**TERCERO. REQUERIR** a los apoderados de la parte demandante y de los demandados para que suministren al correo electrónico institucional: [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia la dirección de correo electrónico y el numero de celular de contacto a donde se les puede enviar el link de la audiencia.

**CUARTO:** Los interesados deberán elaborar por escrito el inventario, indicando en el los valores que se asignen a los bienes y presentarlos con una antelación no inferior a cinco (5) días de la fecha señalada. Si lo elaboraren de común acuerdo, será aprobado.

**QUINTO. REQUERIR** a las partes y a la Subsecretaria de Rentas e Impuesto del Municipio de Cúcuta para que aporten el recibo del impuesto predial del bien inmueble actualizado, el que igualmente deberá reflejarse en el inventario como pasivos, dado que la Subsecretaria de Rentas e Impuestos de la Alcaldía de Cúcuta informó que revisada la base de datos del predial que reposa en ese Despacho el predio distinguido con número: 01-01-0612-0023-000 a nombre de la causante: Yenith Nancy Urbina Barón C.C. 60.328.747 presenta deuda de impuesto predial unificado, sobre tasa ambiental con destino a Corponor y contribución de valorización del año 2001.

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados que asistan a la diligencia, que, aprobados los inventarios y avalúos, se decretará la partición y se reconocerá al partidador que hayan designado. De no hacerlo o no reuniere los requisitos, se designará de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA  
Rad. 5400141890012018-00864-00 ONEDRIVE 155.  
Causante. YENITH NANCY URBINA BARON.  
SOLICITANTE: LARRY FABIAN ACEVEDO URBINA

**SEPTIMO:** Si hubiere objeción a l inventario y/o avalúos, se suspenderá la audiencia previo decreto de las pruebas solicitadas y/o las que se consideren necesarias de oficio, y fijación de la fecha y hora para su continuación. Las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, deberán presentarlos con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia. Si no lo hicieren oportunamente se promediarán los valores estimados por los interesados, sin que exceda el doble del avalúo catastral.

**OCTAVO: AGREGAR** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas dadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN<sup>5</sup> y la Subsecretaria de Rentas e Impuestos de la Alcaldía de Cúcuta<sup>6</sup>, para lo de su cargo y demás fines pertinentes.

**NOVENO. SE ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el teléfono No. 3125914482. El horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

**DÉCIMO.** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al actor y su apoderado a los correos: wendy.1412@hotmail.com, jairo.jaramillom@hotmail.com; al apoderado de Shirley Juliana -doctor Manuel Alfonso Cabrales al correo: manuelalfonso11@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Folio 019.1 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 030 del expediente digital.

Referencia: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00786-00 ONEDRIVE. 315.  
Demandante: CONEXRED S.A.  
Demandado: MARTHA YANETH BARAJAS PEÑALOZA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO N° 01574

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, en la que se encuentra programada fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para lo cual se señaló el día martes treinta y uno (31) de agosto de 2021 a las 9 de la mañana, para su realización<sup>1</sup>.

1.2. Ahora bien, por circunstancias de fuerza mayor que se le presentaron a la titular del Despacho no será posible su realización en la fecha arriba indicada, por lo que se **SUSPENDE SU REALIZACION**, para lo cual será agendada nueva fecha en auto por separado. Oficiar a las partes y sus apoderados comunicando lo aquí resuelto.

2. Atendiendo la petición de la abogada Angie Melissa Garnica Mercado<sup>2</sup> infórmesele que por auto del 19 de agosto de la anualidad<sup>3</sup> se dispuso abrir a pruebas el proceso y señalar fecha para la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. que le fue notificada por estado de fecha 20 de 2021, mismo que ahora se suspende por lo arriba indicado.

3. **AGREGAR a los autos Y EN CONOCIMIENTO** de las partes lo informado por el apoderado de las Acreedoras Hipotecarias Diana María Dal Moling Cogollo y María Giovanna Dal Molin Cogollo, Abogado Jorge Fernando Roberto García al Cáceres quien mediante escrito recibido el 20 de agosto de la anualidad refirió que las antes dichas acreedoras iniciaron proceso Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real hipotecaria el cual cursa ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado N° 54-001-40-03-005-2021-00145-00. Adjuntaron todo lo actuado en dicho proceso<sup>4</sup>.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado y se remitirá copia digital al correo electrónico del apoderado parte demandante Angie Melissa Garnica Mercado, quien deberá informar de esta decisión a su representado; dirección de correo electrónico: [gestioncartera@bufetesuarezysociados.co](mailto:gestioncartera@bufetesuarezysociados.co), [notificaciones@bsa.com.co](mailto:notificaciones@bsa.com.co) y a la entidad demandante CONEXRED S.A. al correo: [gerencia@puntos.co](mailto:gerencia@puntos.co); así como a la demandada y su apoderado Edgar Omar Sepúlveda Rodríguez a la dirección: [eosero31@hotmail.com](mailto:eosero31@hotmail.com). Al Apoderada de las Acreedoras Hipotecarias Diana María Dal

---

<sup>1</sup> Folio 024 del expediente digital

<sup>2</sup> Folio 026 del expediente digital

<sup>3</sup> Folio 024 del expediente digital

<sup>4</sup> Folio 027 del expediente digital

Moling Cogollo y María Giovanna Dal Molin Cogollo Abogado Jorge Fernando Roberto García Cáceres al correo: jorgefgarcia7@hotmail.com. Por Secretaría deberá informársele de esta providencia y solicitarles su correo electrónico para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1671**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto No. 291 de fecha 29 de julio de la anualidad<sup>1</sup> se dispuso requerir a la parte demandante para que procediera a notificar a la pasiva a la dirección informada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

2.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida es por lo que se le REQUIERE para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.

3.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia, a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante al correo: [solmarcontrerasjaimes@gmail.com](mailto:solmarcontrerasjaimes@gmail.com) de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

---

<sup>1</sup> Folio 013 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 00421**

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho,

**1º.** Advierte que por auto del 8 de abril de 2021, se ordenó la terminación del proceso por acuerdo de pago entre la esposa del demandado Sra. LUZ ADRIANA ESPINOSA y la demandante, y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del documento base de la ejecución en favor de la parte demandada.

**2.** En data 23 de junio de 2021, la señora Luz Adriana Espínosa remitió escrito en el que solicitó se le informe lo siguiente: i) Si se efectuó el desglose del documento título valor letra de cambio y ii) El desembargo del salario devengado por el difunto ERIKSON JAIRO VELASQUEZ ORTIZ, (q.e.p.d.) adscrito a la Policía Nacional. Aportó como pruebas pantallazo de oficio dirigido al Despacho el pasado 25 de junio de 2021, copia del acta de conciliación suscrita con la aquí demandante en la que se comprometió al pago de lo adeudado y acuerdo de pago suscrito entre demandante y la solicitante por la suma de cuatro millones de pesos, copia de la transferencia efectuada a la demandante por la suma acordada y el registro civil de matrimonio del demandado Ericson Jairo Velasquez Ortiz con Luz Adriana Espinosa<sup>1</sup>. Petición que fue reiterada en escrito presentado el 27 de julio hogaño<sup>2</sup>.

**3º.** Para resolver lo pedido por la señora Luz Adriana Espínosa, identificada con la C.C. 1.020.406.078 de Bello Antioquia, se hace necesario reiterarle que el proceso en comento se dió por terminado por auto del 8 de abril de 2021, y las medidas cautelares ya se encuentran debidamente levantadas. No obstante respecto del desglose del título valor, ya que se emitió orden a la Secretaría del Despacho referente a tal pedimento, el cual a la data no se ha realizado en razón a que primeramente debe cancelar el valor del

---

<sup>1</sup> Folio 13 que contiene los anexos relacionados

<sup>2</sup> Folio 14 que contiene los anexos relacionados

correspondiente arancel como son los costos del desglose, el que deberá pagar en las oficinas del Banco Agrario en la cuenta dispuesta para ello. Remítase copia a la peticionaria de: i) Auto de terminación por acuerdo de pago; ii) Oficios de Levantamiento de Medidas y de la respuesta emitida por la Oficina de Recursos Humanos – Grupo Embargos- de la Policía Nacional.

**3.1** Así las cosas como como aún no se ha aportado la prueba del pago del arancel judicial expensas necesarias para efectos del desglose del documento, **REQUIERASE** a la peticionaria señora Luz Adriana Espínosa, identificada con la C.C. 1.020.406.078, para que proceda a cancelar y aportar prueba del pago del arancel judicial. Igualmente para que suministre un teléfono de contacto para efectos del agendamiento de la cita para la entrega del título valor ii) **REQUIERASE** a Secretaria del Despacho para que una vez realizado lo anterior, proceda de conformidad a: i) Efectuar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago y posteriormente a agendar cita para la entrega de los mismos, a la señora Luz Adriana Espínosa, identificada con la C.C. 1.020.406.078, quien suscribió el acuerdo de pago y efectuó el correspondiente pago para la terminación del proceso.

**4. AGREGUESE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes los oficios recibidos de: Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional N° GS-2021/ANOPA-GRUEM-29.25 suscrito por Teniente OMAR MEDINA FRANCO Jefe del Grupo Embargos, que da cuenta del levantamiento del embargo a partir del 14/4/2021<sup>3</sup>.

**5º.** Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto a la apoderada parte demandante MARIA TERESA VILLAMIZAR al correo electrónico: dramvillamizar@hotmail.com y a Luz Adriana Espinosa al correo [started87@hotmail.com](mailto:started87@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

---

<sup>3</sup> Folios 009 al 009.2

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00321-00 ONE DRIVE. 042  
Demandante: ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA  
Demandados: PAOLA ANDREA OMAÑA BLANCO, KEVIN ANDRETTY TARAZONA SUAREZ Y LUIS EDUARDO OMAÑA SANCHEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### Auto N° 01589

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- 1. AGREGUESE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes los oficios remitidos a las partes y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta (ver anexos insertos a folios 055 y 056 del expediente digitalizado).
- 2.** En atención a que el proceso de la referencia se encuentra concluido dado que se dio por terminado por pago y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**, en los términos dispuestos por el artículo 122 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada al apoderado judicial parte demandante correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada parte demandante [marciales91.2015@gmail.com](mailto:marciales91.2015@gmail.com) y a los demandados a los correos electrónicos [danieduardo24@gmail.com](mailto:danieduardo24@gmail.com) y [papus\\_25@hotmail.com](mailto:papus_25@hotmail.com), de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

---

**AUTO No. 1662**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Como quiera que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibidem, y el artículo 10° del decreto 806 de 2020, se DESIGNARÁ a la Dr. JHONATTAN LEONARDO OROZCO AREVALO, en calidad de curadora ad litem de la señora LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO, identificada con la C.C. 60.321.263. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** al Curador que su **nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo.**

2.- Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación bastará con la aceptación del cargo, para que por secretaría se envíe copia del expediente y acta de notificación, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESÍGNAR** al abogado JHONATTAN LEONARDO OROZCO AREVALO, identificado con C.C. No. 1.090.397.548 y T.P. 215.856 C.S.J., como curador *ad-litem* de LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO, identificado con la C.C. 60.321.263. Se le advierte a la curadora ad litem que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54-001-41-89-001-2019-00351-00 ONDRIVE 040  
DEMANDANTE: REINALDO ROJAS CASTELLANOS CC. 13.449.335  
DEMANDADOS: LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO CC. 60.321.263

cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**SEGUNDO.** - Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, a la apoderada parte demandante FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, al correo electrónico: legalcobsas@hotmail.com y al curador ad litem al correo [director.cobranzas@coquasimales.com](mailto:director.cobranzas@coquasimales.com) . Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**AUTO No. 1652**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del AVALÚO COMERCIAL del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de propiedad del demandado RAFAEL FIGUEROA COLMENARES, allegado por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folio 028.1 del expediente digital, éste no fue objetado y el término concedido se encuentra vencido, procede el despacho a impartirle su APROBACIÓN, en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CAUTRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$63.274.260).

2.- El aquí demandado Rafael Figueroa Colmenares, allegó en la fecha 10 de agosto de la anualidad desde el correo [rafafigueroa63@hotmail.com](mailto:rafafigueroa63@hotmail.com), escrito en el cual solicitó se le informara el monto total de la deuda a fin de dar por terminado este litigio por pago total de la deuda, lo que sustenta en que ha realizado abonos que no se han visto reflejados en el proceso<sup>1</sup>.

3.- En atención a lo solicitado, se le informa al señor Figueroa Colmenares que mediante auto de fecha 18 de marzo de la anualidad visto a folio 027 del expediente digital se aprobó liquidación de crédito por un valor de \$16.789.701,97 tal y como lo muestra en la siguiente imagen:

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00353 ONDRIVE 039  
Demandante: M.A. PEÑALOZA CIA SAS  
Demandados: RAFAEL FIGUEROA COLMENARES

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$9.756.881.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS del 4 de junio de 2018 al 7 de octubre de 2020	5.822.743.97
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$1.210.077.00
<b><u>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</u></b>	<b><u>\$16.789.701.97</u></b>

<sup>1</sup> Folio 034 Expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2019-00353-00 ONDRIVE 39  
DEMANDANTE: M.A.PEÑALOZA CIA SAS  
DEMANDADO: RAFAEL FIGUEROA COLMENARES

**Remítase copia del expediente digital al señor Figueroa Colmenares para mayor claridad.**

4.- **PÓNGASE** en conocimiento del ejecutante el escrito que allego el ejecutado visto a folio 034 del expediente digital para que haga las manifestaciones que estime pertinentemente.

5.- **NOTIFICAR** por estado esta providencia y remitir copia al correo electrónico de las partes: [oscargireyes@hotmail.com](mailto:oscargireyes@hotmail.com) y al demandado al correo electrónico [rafafigueroa63@hotmail.com](mailto:rafafigueroa63@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1653**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto dos mil veintiunos (2021).

- 1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto de fecha 29 de abril de la anualidad<sup>1</sup> se requirió a la parte actora para que rehiciera las notificaciones de los aquí demandados.
  
- 2.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida es por lo que se le REQUIERE para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.
  
- 3.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada Lizeth Karina Beltrán Duarte al correo electrónico: karinabeltranduarte@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

---

<sup>1</sup> Folio 007 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

---

**AUTO No. 1654**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta que el curador designado dentro del presente asunto el Dr. Gerardo Rincón Uzcátegui no se pronunció respecto de su nombramiento y se hace necesario darle celeridad a este diligenciamiento, se estima prudente RELEVARLO del cargo para el que designada mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020.<sup>1</sup>

2.- En consecuencia, el Despacho DESIGNARA al Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, en calidad de curador ad litem de la señora Yaneth Cecilia González Romero identificada con la cedula de ciudadanía número 1.092.335.296. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** a la Curadora que su **nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo**. Resáltesele igualmente, que ya obra como curadora de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso.

3.- Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación bastará con la aceptación del cargo, para que por secretaría se envíe copia del expediente y acta de notificación, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

4.- En atención a lo ordenado el numeral segundo del auto No. 345 de fecha 18 de febrero de 2021, requiérase nuevamente a la operado de insolvencia María Alejandra Silva Guevara -Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas - para que informe el estado en que se encuentra el proceso de negociación de deudas del señor PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

---

<sup>1</sup> Folio 008 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2019-00446-00 One Drive 009  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA  
YANETH CECILIA GONZÁLEZ ROMERO

## RESUELVE

**PRIMERO: DESÍGNAR** al abogado CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE identificado con C.C. No. 13.459.961 y T.P. 71.818 del C.S.J., como curador *ad-litem* de YANETH CECILIA GONZÁLEZ ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.092.335.296. Se le advierte al curador ad litem que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Operador de Insolvencia María Alejandra Silva Guevara para que informe el estado en que se encuentra el proceso de negociación de deudas del señor Pedro Pablo Valderrama Mojica.

**TERCERO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante German Enrique Camperos Torres al correo electrónico [german.camperos@hotmail.com](mailto:german.camperos@hotmail.com), al Curador Ad litem al correo electrónico [colmenaresabogados@hotmail.com](mailto:colmenaresabogados@hotmail.com) y [COLMENACO@YAHOO.COM](mailto:COLMENACO@YAHOO.COM) y al Centro de Conciliación Manos Amigas al correo electrónico [conciliacionmanosamigas@hotmail.com](mailto:conciliacionmanosamigas@hotmail.com) de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 1655**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Obran en el expediente digitalizado, solicitudes enviadas por la apoderada de la parte actora Ludy Alexandra Montañez Gelves desde el correo electrónico [alem1026@hotmail.com](mailto:alem1026@hotmail.com) de fecha 28 de mayo y 28 de junio de la anualidad<sup>1</sup>, donde solicita el emplazamiento de la aquí demandada Gabriela Peña Cáceres, porque según manifestó fue imposible notificarla en la dirección aportada en la demanda y desconoce otro sitio para surtir este requerimiento.

2.- Previo a acceder a lo solicitado, y teniendo en cuenta que en el libelo demandatorio se manifestó que la ejecutada se desempeña como docente de la institución educativa Simón Bolívar – Sede San Martín, por secretaria OFICIESE a la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta para que informe la dirección física y /o electrónica que repose en su base de datos de la señora Gabriela Peña Cáceres.

3.- Una vez se allegue la respuesta por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, ingrese al despacho de manera inmediata para decidir lo pertinente.

4.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo electrónico [alem1026@hotmail.com](mailto:alem1026@hotmail.com), de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

---

<sup>1</sup> Folio 015 y 016 Expediente Digital

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1656**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto de fecha 14 de mayo de la anualidad<sup>1</sup> se dispuso requerir a la parte actora para que notificara al ejecutado Rubén Alexander Balaguera López conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 o conforme al artículo 291 del C.G.P.
- 2.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida, se hace necesario REQUERIRLA NUEVAMENTE para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.
- 3.- AGREGUESE a los autos y PONGASE en conocimiento de la parte actora el oficio remitido por la entidad bancaria Banco de Occidente visto a folio 023 del expediente digital.
- 4.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte actora Dr. Diego Yáñez al correo electrónico: [abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com), de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

---

<sup>1</sup> Folio 021 del Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

---

**AUTO No. 1657**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Como quiera que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibidem, y el artículo 10° del decreto 806 de 2020, se DESIGNARÁ a la Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, en calidad de curadora ad litem del señor GIOVANNI BOTELLO LOBO, identificado con la C.C. 1.090.365.749. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** al Curador que su **nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo.**

2.- Por secretaría se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación bastará con la aceptación del cargo, para que por secretaría se envíe copia del expediente y acta de notificación, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESÍGNAR** al abogado JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, identificado con C.C. No. 13.718.278 y T.P. 133.480 C.S.J., como curador *ad-litem* de GIOVANNI BOTELLO LOBO, identificado con la C.C. 1.090.365.749. Se le advierte al curador ad litem que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2019-00569-00 ONDRIVE 018.  
DEMANDANTE: JESUS ARTURO JURADO ALBARRACIN  
DEMANDADO: GEOVANI BOTELLO LOBO

sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**SEGUNDO.** - Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, a la apoderada parte demandante Katalina Álvarez Rincón, al correo electrónico: [katalinaalvarezrincon@hotmail.com](mailto:katalinaalvarezrincon@hotmail.com) y al curador ad litem al correo [gestionjuridica@irmsas.com](mailto:gestionjuridica@irmsas.com). Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### Auto. No. 1658

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021<sup>1</sup> se designó como curadora ad-litem del demandado Albeiro Carreño Carrascal, identificado con cédula 88.274.655, a la abogada Martha Liliana Suarez Santos, identificada con C.C. No. 60.267.506 y T.P. 271.333 C.S.J., a quien se le notificó su designación tal y como se observa a folio 009.1 del expediente digital, sin que la fecha haya hecho pronunciamiento alguno. En consecuencia, se hace necesario **REQUERIRLA** para que **manifieste la aceptación del cargo y proceda a notificarse**, o para que acredite las circunstancias que impiden ejercer el cargo.

2. Por Secretaría remítasele copia de esta providencia y de la emitida el 4 de marzo de 2021<sup>2</sup>, a los correos electrónicos [leonar145@hotmail.com](mailto:leonar145@hotmail.com) y leomar145@hotmail.com. Adviértasele a la Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

3. Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

---

<sup>1</sup> Folio 009 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 009 Expediente Digital

3 artículo 48 del Código General del Proceso (..) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

4.- PONGASE en conocimiento de la parte actora el oficio que allegó el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, en el cual deja a disposición de ese despacho y por cuenta del proceso de la referencia un remanente consistente en el embargo decretado sobre el vehículo de placa UDX783 -folio 011 y 012 expediente digital-

5. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Ludy Patricia Navarro al correo electrónico: ludynavarro2013@hotmail.com, y a la Curadora Ad-litem a los correos electrónico: electrónico [leonar145@hotmail.com](mailto:leonar145@hotmail.com) y [leomar145@hotmail.com](mailto:leomar145@hotmail.com) , de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01702

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Obre en el expediente memorial recibido del Curador Ad-litem Rubén Francisco Cabrales Roldán quien actúa en representación del demandado Pedro Jesús Gamboa, con el que descorre el traslado de la reforma de la demanda, en el que manifestó que algunos hechos son ciertos otros no, y que se atiene a lo que se encuentre probado en el plenario. Aunado no se avizora medio exceptivo alguno, AGRÉGUESE a los autos el referido oficio y en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

2. Ahora bien como quiera que no existen actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares, es preciso requerir a la ejecutante para que proceda de conformidad a lo de su cargo, esto es a notificar en debida forma a la demandada GLORIA EUGENIA JOYA MORENO, a la dirección que haya sido informada al Despacho y según las disposiciones del auto adiado 12 de agosto de 2021.

3. Por lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por el legislador en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se **ORDENAR** a la parte ejecutante que dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue las gestiones realizadas para la notificación de la citada demandada, a efectos de que se trabé en debida forma la litis, so pena de tenerse por desistida tácitamente la presente actuación, y de ser el caso, condenarle en costas y perjuicios, lo anterior en virtud de su deber de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y comoquiera que el tiempo transcurrido desde el auto que libró el mandamiento de pago. Secretaria controle el término concedido.

**4. NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda y reiterado en el memorial enviado, esto es, al apoderado de la parte demandante LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, a la dirección de correo electrónico: luismuñoz24@msn.com y a la Sociedad demandante al correo: inversionesroando@gmail.com y al abogado Rubén Francisco Cabrales Roldán al correo electrónico: rubenfcabrales@hotmail.com. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

---

**AUTO No. 1659**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta que el curador designado dentro del presente asunto la Dra. Sandra milena Roza Hernández no se pronunció respecto de su nombramiento y se hace necesario darle celeridad a este diligenciamiento, se estima prudente RELEVARLA del cargo para el que designada mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020.<sup>1</sup>

2.- En consecuencia, el Despacho DESIGNARA al Dr. OSCAR MAURICIO PORTILLA FIGUEROA, en calidad de curador ad litem de los señores Oneida Reyes Uribe y Cleider Alhucema Ortiz. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** a la Curadora que su **nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo**. Resáltesele igualmente, que ya obra como curadora de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso.

3.- Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación bastará con la aceptación del cargo, para que por secretaría se envíe copia del expediente y acta de notificación, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESÍGNAR** al abogado OSCAR MAURICIO PORTILLA FIGUEROA identificado con C.C. No. 1.093.757.525 y T.P. 237.359 del C.S.J., como curador

---

<sup>1</sup> Folio 008 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2019-00626-00 OneDrive 025  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: ONEIDA REYES URIBE  
CLEIDER YOVANY ALHUCEMA OTIZ

*ad-litem* de ONEIDA REYES URIBE Y CLEIDER ALHUCEMA ORTIZ. Se le advierte al curador ad litem que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante Ruth Aparicio Prieto al correo electrónico [ruth.aparic@gmail.com](mailto:ruth.aparic@gmail.com), al Curador Ad litem al correo electrónico [oscar.635@hotmail.com](mailto:oscar.635@hotmail.com). Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL  
PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Auto N° 01591**

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1°. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver sobre si se aprueban modifican las liquidaciones presentadas por el abogado demandante<sup>1</sup>.

2. Previo estudio se advierte que por auto del 24 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecucion y se decretó el remate de los bienes que se llegaren a desembargar, se requirio a las partes para que aportaran la liquidacion del credito<sup>2</sup>. En data 6 de octubre de 2020 se aportó liquidacion del credito presentada por el abogado demandate y el día 27 de noviembre de la misma anialidad se practicó la liquidacion de costas procesales conforme lo ordenado en auto que dispuso seguir adelante con la ejecucion<sup>3</sup>.

3°. De las referida liquidaciones se dió traslado a las partes y sus apoderados quienes no objetarion ninguna de las liquidaciones. Por lo que, sería del caso pasar a probar cada una de estas, sino se adviertiera que la liquidacion del crédito que aportó la parte ejecutante respecto de la cual se advierte liquidacion de varios titulos valores no fue presentada mesa a mes y con la indicación del interes aplicado para cada periodo liquidado. Así las cosas, previo a verificar la liquidacion del credito por el Despacho, se hace necesari **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que presenten la liquidacion del credito conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago y en el que dispuso seguir adelante con la ejecucion donde se pueda apreciar el interes aplicado a cada periodo y la fecha exacta en que se liquidaron intereses de mora y del plazo de ser el caso para cada título valor aqui cobrado.

<sup>1</sup> Folios 020 y 021.1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 016 del expediente digital

<sup>3</sup> Folios 024 del expediente digital

6° Finalmente, teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra recluso, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

4°. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado parte demandante al correo franario1975@hotmail.com y a la parte demandada, señora Nelsy Salguero Santamaría, deberá remitírsele por correo certificado a la dirección aportada en la demanda, informándole además el correo electrónico del despacho, el teléfono, su dirección física y el horario de atención al público. Dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE CÚCUTA**

---

**Auto. No. 1660**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021<sup>1</sup> se designó como curador ad-litem del demandado Carlos Julio Barón Mojica, identificado con cédula 13.476.178, al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, identificado con C.C. No. 80.768.730 y T.P. 174.502 C.S.J., a quien se le notificó su designación tal y como se observa a folio 014 del expediente digital, sin que la fecha haya hecho pronunciamiento alguno. En consecuencia, se hace necesario **REQUERIRLO** para que **manifieste la aceptación del cargo y proceda a notificarse**, o para que acredite las circunstancias que impiden ejercer el cargo.

2. Por Secretaría remítasele copia de esta providencia y de la emitida el 5 de agosto de 2021<sup>2</sup>, al correo electrónico sebastianlizedon@hotmail.com. Adviértasele al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

3. Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

---

<sup>1</sup> Folio 013 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 013 Expediente Digital

3 artículo 48 del Código General del Proceso (..) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

4. notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante Ana María Medina Carvajal al correo electrónico: [anamariamedina1990@gmail.com](mailto:anamariamedina1990@gmail.com) y al Curador Ad litem al correo electrónico: [sebastianlizaredon@hotmail.com](mailto:sebastianlizaredon@hotmail.com), de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### **AUTO No. 1661**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto de fecha 8 de abril de la anualidad<sup>1</sup> se dispuso requerir a la parte actora para que acreditara las diligencias tendientes para hacer efectiva la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placa A0Q-99E; aunado se le exhorto para que procediera a notificar a la aquí demandada.
- 2.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida, se hace necesario REQUERIRLA NUEVAMENTE para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado parte demandante SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA, al correo electrónico: abgsonymartinez@hotmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

---

<sup>1</sup> Folio 015 del Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 01596**

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho,

1º. Advierte que por auto del 18 de enero de 2021, se ordenó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos objeto del recaudo ejecutivo en favor de la parte demandante.

2º En data 9 de abril de 2021, la abogada de la parte demandante presentó petición encaminada a obtener el desglose de los documentos allegados con la demanda, la cual reiteró el día 7 de julio de 2021 hora: 2:34 p.m<sup>1</sup>.

3º. Dado que a la fecha no se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto fechado 18 de enero de 2021, **REQUIERASE** primeramente a la Apoderada demandante Diana Esperanza Leon Lizarazo para que aporte al proceso la constancia del pago del arancel judicial para efectuar el desglose de los documentos solicitados. Y a la Secretaria del Despacho para que una vez se reciba el correspondiente pago del arancel judicial proceda de conformidad a i) Efectuar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago y posteriormente a agendar cita para la entrega de los mismos a la abogada Diana Esperanza Leon Lizarazo por haberse emitido orden al respecto con antelación en la providencia antes reseñada.

4º. Ahora bien, atendiendo que la Inspección de Policía de la Comuna 10, allegó debidamente diligenciamiento el despacho comisorio dispuesto en Auto No.0718 de fecha 8 de abril de 2021, por tanto, **AGREGUESE** al expediente digital y, **EN CONOCIMIENTO** de las partes lo allí informado para lo de su cargo y para los efectos de que trata el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso<sup>2</sup>. Igualmente se **ORDENA OFICIAR al Secuestre Robert Alfonso Jaimes, a la avenida 15 N°12-43 del Barrio el Contento** a fin de informarle que su gestión como auxiliar de la justicia ha culminado en razón a que el proceso se dio por terminado por auto del 18 de enero de 2021.

<sup>1</sup> Folios 015. y 019 del expediente digital

<sup>2</sup> Ver folios 020 y 020.1 del expediente digital

5°. Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase<sup>3</sup>.

6°. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto a la apoderada parte demandante Diana Esperanza Leon Lizarazo al correo electrónico: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

---

<sup>3</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA  
RADICACIÓN: 54001-4189-001-2019-00782-00 ONRIVE 364  
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A.S.  
DEMANDADO: BEATRIZ CASTELLANOS DE SILVA  
JOSE DE JESUS SILVA NIÑO –  
MARYORIE HELENA SANCHEZ LEAL  
JOSE DE JESUS SILVA CASTELLANOS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1672**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- REQUIÉRASE a la **Secretaría** de este despacho para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 1393 de fecha 29 de julio de la anualidad<sup>1</sup>, es decir proceda a correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

2.- Igualmente en atención a que en auto que ordenó seguir adelante la ejecución No. 1222 de fecha 18 de junio de 2021 se condenó a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, las que a la fecha no se han liquidado, en consecuencia, se **ORDENA** que por **Secretaría** se proceda a efectuar tal acto procesal.

3.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo electrónico [luisluzardo@hotmail.com](mailto:luisluzardo@hotmail.com), y a los demandados Beatriz Castellanos de Silva al correo [sandrasilva8julio@gmail.com](mailto:sandrasilva8julio@gmail.com), José de Jesús Silva Niño al correo [jesusandresvillamizarsilva@gmail.com](mailto:jesusandresvillamizarsilva@gmail.com), José de Jesús Silva Castellanos y Maryori Helena Sánchez Leal a la dirección aportada en la demanda. Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

---

<sup>1</sup> Folio 040 Expediente Digital

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1562

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- LUIS ALBERTO ALVEAR COGOLLO, identificado con C.C. No. 1.718.316, quien actúa por conducto de apoderado judicial solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 13 de agosto de la anualidad del correo electrónico kike881@hotmail.com, reportado en la demanda como el correo del abogado demandante<sup>1</sup>.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

#### DISPONE:

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por LUIS ALBERTO ALVEAR COGOLLO, identificado con C.C. No 1.718.316, quien actúa por conducto de apoderado judicial contra ROSA MARGARITA PINTO GONZALEZ, identificado con C.C. 60.384.450 y GERMAN ALEXANDER CUBEROS SANGUINO, identificado con la C.C. 88.234.313.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

**2.1 LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la señora ROSA MARGARITA PINTO GONZALEZ, identificada con la C.C. 60.384.450. Cancélese, por tanto, la orden emitida en el auto fechado 6 de noviembre de 2019 Proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para lo cual se emitió oficio 2562 del 18 de diciembre de 2019, dirigido al Pagador de Active Work del que no se obtuvo comunicación sobre su tramitación ante la citada entidad como

---

<sup>1</sup> Folio 028 Expediente Digital

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00811 ONE DRIVE 056.  
Demandante: LUIS ALBERTO ALVEAR COGOLLOS C.C. 1.718.316  
Demandado: ROSA MARGARITA PINTO GONZALEZ C.C. 60.384.450  
GERMAN ALEXANDER CUBEROS SANGUINO C.C. 88.234.313

quiera que ello fue requerido al Ejecutante en varias oportunidades quien no informó al Despacho de tal circunstancia. Tampoco se encuentra depósitos judiciales consignados a ordenes del proceso por este concepto, en consecuencia, es de advertir al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá que no existen remanentes para dejar a Disposición del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **11001-40-03-083-2017-00462-00. Oficiar en tal sentido**

**2.2.** Respecto del Embargo del Inmueble Identificado con Matrícula Inmobiliaria No 260-96347 de propiedad de la señora **ROSA MARGARITA PINTO GONZALEZ, identificada con la C.C. 60.384.450**, no habrá lugar a emitir orden de cancelación del embargo como quiera que este fue cancelado de manera directa y oficiosa por la Oficina al registrar embargo con acción real ordenado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No 54-001-41-89-001-2020-00039-00 del que tampoco se solicitó por parte del ejecutante embargo de remanente alguno.

**2.3 LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga GERMAN ALEXANDER CUBEROS SANGUINO, identificado con la C.C. 88.234.313 como empleado de la Distribuidora Surtí Norte SAS. Cancélese, por tanto, la orden emitida en el auto fechado 6 de noviembre de 2019 Proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para lo cual se emitió oficio 2563 del 18 de diciembre de 2019, dirigido al Pagador de la Distribuidora Surtí Norte SAS, del que no se obtuvo comunicación sobre su tramitación ante la citada entidad como quiera que ello fue requerido al Ejecutante en varias oportunidades quien no informó al Despacho de tal circunstancia. Tampoco se encuentra depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso por este concepto.

**2.4 LEVANTAR EL EMBARGO** que recae sobre el vehículo motocicleta de Placa: SOL30B, de las siguientes características: Marca: KYMCO; Modelo: 2010, Línea: ACTIV 110, Color: Negro; de propiedad de GERMAN ALEXANDER CUBEROS SANGUINO, identificado con la C.C. 88.234.313. Cancélese, por tanto, la orden emitida en el auto fechado 06 de noviembre de 2019 Proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario con el oficio N°2564 del 18 de diciembre de 2019.

**Por secretaría** procédase a remitir copia de esta providencia a las entidades antes nombradas e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00811 ONE DRIVE 056.

Demandante: LUIS ALBERTO ALVEAR COGOLLOS C.C. 1.718.316

Demandado: ROSA MARGARITA PINTO GONZALEZ C.C. 60.384.450  
GERMAN ALEXANDER CUBEROS SANGUINO C.C. 88.234.313

Los citados deberán tener en cuenta que, si bien las medidas fueron decretadas por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Cúcuta, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo de los bienes antes referidos.

**TERCERO. SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**CUARTO. ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al a la parte demandante al correo electrónico: correo electrónico kike881@hotmail.com y a los demandados Rosa Margarita Pinto González: [rmargaritapg@gmail.com](mailto:rmargaritapg@gmail.com) y al demandado: German Alexander Cuberos Sanguino: [alexander77@hotmail.com](mailto:alexander77@hotmail.com). Déjese constancia en el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1663**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto dos mil veintiunos (2021).

- 1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado del mismo se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que proceda a darle impulso procesal a ese asunto, por lo que deberá informar otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el aquí demandado so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.
- 2.- Por otro lado, se advirtió que la parte actora no tramitó la medida cautelar decretada en el asunto, en consecuencia, por Secretaria proceda a notificar a la Policía Nacional la orden de embargo de salario que se decretó por medio de auto de fecha 14 de noviembre de 2019<sup>1</sup>.
- 3.- Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de lo normado en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por SECRETARIA ofíciase a la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, para que informen la dirección física o electrónica que repose en su base de datos del señor JAVIER ALEXANDER BETANCOURT CHINOME identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.279.293.
- 4.-NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado de la parte demandante Dr. Luis Fernando Luzardo Castro, al correo electrónico luisluzardo@hotmail.com, y dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

---

<sup>1</sup> Folio 2 Cuaderno medidas cautelares – folio 001 Expediente digital

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### **AUTO No. 1664**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial de Virna De La Paz León Tamara contra Jaime Humberto Ochoa Rivera, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El despacho mediante auto de fecha 28 de junio de la anualidad<sup>1</sup>, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni el demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

---

<sup>1</sup> Folio 022 Expediente Digital

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; aunado a que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares, razón por la cual la Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Por ende el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

**TERCERO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el desarrollo del presente asunto. SECRETARIA en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren en el término de ejecutoria de esta decisión, de aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución, para que le sean entregados a la parte actora; dejando en los mismos expresa constancia de lo que motivó la terminación del presente proceso.

**QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora conforme a lo motivado

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00835-00 ONE DRIVE 063  
Demandante: VIRNA DE LA PAZ LEON TAMARA C.C. 27.895.685  
Demandada: JAIME HUMBERTO OCHOA RIVERA C.C. 88.180.988

**SEPTIMO:** NOTIFICAR por estado y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante al correo electrónico gsus2805@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1665

San Jose de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto de fecha 1 de julio de 2020<sup>1</sup> se avoco conocimiento de este asunto y se dispuso requerir a la parte demandante para que cumpliera con lo ordenado en el numeral tercero del auto fechado 15 de noviembre de 2019 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la Codificación Procedimental Civil, y diera inicio a los trámites para hacer efectiva la notificación de la parte demandada.

2.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida es por lo que se le **REQUIERE para que de manera INMEDIATA acate el auto arriba citado.**

3.- Ahora bien, se advierte que no se le dio tramite por parte de la ejecutante del oficio No. 2364 de fecha 27 de noviembre de 2019 donde se comunicó la medida cautelar decretada en este asunto, por consiguiente, **secretaria remita** copia del auto de fecha 15 de noviembre de 2019<sup>2</sup> y del presente auto a las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR.

4.- Finalmente se advierte a folio 002.1 del expediente digital se incorporó auto que niega el mandamiento de pago dentro del proceso radicado No. 54001-4589-002-2020-00001-00, teniendo en cuenta que la misma no corresponde a este trámite, ORDENESE a Secretaria realice el desglose inmediato del documento para que se introduzca en el expediente que corresponde.

5.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado de la parte demandante Dra. Yessica Lorena

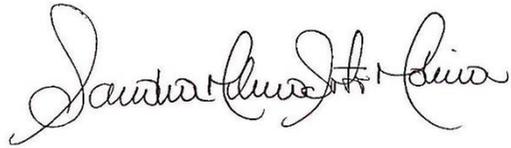
---

<sup>1</sup> Folio 011 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 1 Cuaderno de Medidas Cautelares – Folio 001 Expediente Digital

a la dirección de correo electrónico: yessicaguerrero94@gmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

Referencia: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00840-00 ONEDRIVE 066.  
DEMANDANTE: COMULTRASAN  
DEMANDADOS: BRENDA ESTEFANIA LOPEZ RODRIGUEZ Y O.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Auto N° 1701**

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho,

**DISPONE**

**1. ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento de la demandada BRENDA ESTEFANIA LOPEZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.474.913, efectuada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> y a efectos de dar celeridad al presente tramite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, **Secretaría** debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de la demandada BRENDA ESTEFANIA LOPEZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.474.913.

**2.** Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado al abogado parte demandante PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, dirección de correo electrónico: juridicorecaveybieneshotmail.com, y deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez

PROCESO: EJECUTIVO  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00888 ONE DRIVE 0108.  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: JHOSMAN JHOSEP SANCHEZ CUADRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**Auto No 01699**

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

**Proceso: Ejecutivo**  
**Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.**  
**Demandado: JHOSMAN JHOSEP SANCHEZ  
CUADRADO**  
**Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00888-00**  
**Instancia: Única Instancia**  
**Decisión: Ordena Seguir Adelante con la  
Ejecución**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el BANCO PICHINCHA S.A., actuando mediante apoderado judicial, contra Jhosman Jhosep Sánchez Cuadrado, identificado con C.C. 1.090.492.028 para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

1. I BANCO PICHINCHA S.A., NIT: 900.977.629-1 actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra Jhosman Jhosep Sánchez Cuadrado, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré número: 3410041 suscrito el 26 de julio de 2018<sup>1</sup>, por lo cual, mediante auto fechado 26 de Noviembre 2019<sup>2</sup>, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la demandante, la siguiente suma de dinero:

---

<sup>1</sup> Folio 002 del expediente principal digitalizado

<sup>2</sup> Folio 009 del expediente principal digitalizado.

*i)* ONCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$11.091.305), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 3410041 suscrito el 26 de Julio de 2018, obrante a folios 002 del expediente principal digitalizado; *ii)* El pago de los intereses moratorios causados a partir del día 6 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total y efectivo de la misma; liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. *iii)* Por las costas y gastos procesales se pronunciará el juzgado en su oportunidad.

**2.** Respecto de la notificación del extremo pasivo, se tiene que el día 4 de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora aportó la diligencia de notificación personal del demandado Jhosman Jhosep Sánchez Cuadrado, identificado con C.C. 1.090.492.028, que fue remitida al correo electrónico reportado esto es, [jhosan07@hotmail.com](mailto:jhosan07@hotmail.com) recibido en su lugar de destino el 10 de febrero de 2021 siendo las 11:26.25<sup>3</sup> y que reúne los requisitos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que remitió comunicación en la que claramente señaló a la demandada que: *i)* este despacho conoce del proceso ejecutivo que adelanta el Banco Pichincha S.A.; *ii)* la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; *iii)* la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; *iv)* el término de traslado de la demanda; y *v)* adjunto copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

**2.1** Se aporó la documentación que da cuenta de la notificación debidamente cotejado y sellado por la empresa de correos El Libertador y la constancia de entrega efectiva<sup>4</sup>.

**2.2** Así las cosas, el demandado quedó notificado bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 12 de febrero del año 2021, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta el siguiente 26 de febrero, sin que haya ejercido medio de defensa alguno.

**2.3** Ahora bien, como el demandado no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni propuso medio exceptivo alguno, por tanto, es procedente continuar con la etapa procesal previas las siguientes:

**3.** Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

---

<sup>3</sup> Folio 011 del expediente digital

<sup>4</sup> Folio 011 del expediente digital

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados las siguientes sumas de dinero:

*i)* ONCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$11.091.305), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 3410041 suscrito el 26 de Julio de

2018, obrante a folios 002 del expediente principal digitalizado; ii) El pago de los intereses moratorios causados a partir del día 6 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total y efectivo de la misma; liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. iii) Por las costas y gastos procesales se pronunciará el juzgado en su oportunidad.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, la parte demandada esto es, Jhosman Jhosep Sánchez Cuadrado, identificado con C.C. 1.090.492.028, quien fue notificado conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 no contestó la demanda ni propuso excepciones previas, ni de mérito.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de BANCO PICHINCHA S.A., contra Jhosman Jhosep Sánchez Cuadrado, identificado con C.C. 1.090.492.028, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 26 de noviembre de 2019<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de setecientos setenta y seis mil seiscientos cuarenta y seis pesos mcte (\$776.646).

---

<sup>5</sup> 009 de expediente principal digitalizado.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es a la apoderada demandante Yulis Paulin Gutiérrez Pretel al correo electrónico [yuligutierrez1321@hotmail.com](mailto:yuligutierrez1321@hotmail.com) y al demandante: [baetriz.gomez@pichincha.com](mailto:baetriz.gomez@pichincha.com) y [notificacionesjudiciales@pichincha.com](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com), al demandado al correo reportado esto es, [jhosan07@hotmail.com](mailto:jhosan07@hotmail.com). Deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1666

San Jose de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo, se tiene que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020<sup>1</sup> se dispuso requerir a la parte actora para que acreditara que conforme al artículo 292 del C.G.P. le informó a la pasiva que la notificación se entendía surtida a partir del día hábil siguiente de recibido el correo físico y que allegara la copia cotejada por la empresa de correos de la demanda y del mandamiento de pago que debió haberle remitido o en caso de no ser así realizara la notificación conforme se le indico en auto de fecha 24 de septiembre de 2020.

2.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida es por lo que se le **REQUIERE para que de manera INMEDIATA cumpla con la notificación de la pasiva.**

3.- Ahora bien, se advierte que la parte ejecutante no dio tramite al oficio No. 094 de fecha 28 de enero de 2020 donde se comunicó la medida cautelar decretada en este asunto, por consiguiente, **secretaria remita** copia del auto de fecha 17 de enero de 2020<sup>2</sup> y del presente auto al Inspector de Policía de la ciudad de Cúcuta para lo de su competencia.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma y del expediente al apoderado de la parte demandante Dr. Juan José Díaz González a la dirección de correo electrónico: [jujodigo@hotmail.com](mailto:jujodigo@hotmail.com). Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 009 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 5Cuaderno de Medidas Cautelares – Folio 001 Expediente Digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Auto No. 1667**

San Jose de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020<sup>1</sup> se dispuso requerir a la parte actora para que acreditara que conforme al artículo 292 del C.G.P. le informó a la pasiva que la notificación se entendía surtida a partir del día hábil siguiente de recibido el correo físico y que allegara la copia cotejada por la empresa de correos de la demanda y del mandamiento de pago que debió haberle remitido.

2.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida es por lo que se le REQUIERE para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.

3.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma y del expediente al apoderado de la parte demandante Dr. Juan José Díaz González a la dirección de correo electrónico: [jujodigo@hotmail.com](mailto:jujodigo@hotmail.com). Y dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

---

<sup>1</sup> Folio 011 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1668

San Jose de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020<sup>1</sup> se dispuso requerir a la parte actora para que acreditara que conforme al artículo 292 del C.G.P. le informó a la pasiva que la notificación se entendía surtida a partir del día hábil siguiente de recibido el correo físico y que allegara la copia cotejada por la empresa de correos de la demanda y del mandamiento de pago que debió haberle remitido o en caso de no ser así realizara la notificación conforme se le indico en auto de fecha 24 de septiembre de 2020.

2.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida es por lo que se le **REQUIERE para que de manera INMEDIATA cumpla con la notificación de la pasiva.**

3.- Ahora bien, se advierte que la parte ejecutante no dio tramite al oficio No. 095 de fecha 28 de enero de 2020 donde se comunicó la medida cautelar decretada en este asunto, por consiguiente, **secretaria remita** copia del auto de fecha 17 de enero de 2020<sup>2</sup> y del presente auto al Inspector de Policía de la ciudad de Cúcuta para lo de su competencia.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma y del expediente al apoderado de la parte demandante Dr. Juan José Díaz González a la dirección de correo electrónico: [jujodigo@hotmail.com](mailto:jujodigo@hotmail.com). Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<sup>1</sup> Folio 009 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 7 Cuaderno de Medidas Cautelares – Folio 001 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 1669**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2021)

1.- Previo a decidir sobre la notificación realizada a la demandada<sup>1</sup>, requiérase a la parte actora para que aporte el cotejo del auto que libro mandamiento de pago remitido a la señora Luz alba Trejos Gonzales, esto teniendo en cuenta que se allego como prueba de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. la certificación expedida por la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S. en la que se advirtió que se remitió comunicación a la dirección calle 3ª No. 7-114 Barrio Alto de Pamplonita – La Libertad- el día 15 de abril de 2021 y que fue recibido por la misma demandada; sin embargo, **no se puede corroborar que el auto entregado corresponda al que libro mandamiento de pago** toda vez que el arrimado y cotejado corresponde al No. 472 de fecha 4 de marzo de 2021.

2.- En caso de no estar debidamente enviada, deberá realizar la notificación por aviso siguiendo los parámetros del artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta demás, que: **i) La fecha del aviso, ii) La fecha de la providencia que debe ser notificada- EN ESTE CASO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. iii) El juzgado que conoce del proceso. iv) La naturaleza del proceso. v) El nombre de las partes. vi) La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. vii) Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda. viii) Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid. ix) Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos. x) La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico:**

---

<sup>1</sup> Folio 014.1 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54-001-41-89-001-2019-00929 ONEDRIVE 088.  
DEMANDANTE: RUTH VICTORIA CHACON  
DEMANDADO: LUZ ALBA TREJO GONZALEZ

[j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

3.- Notificar esta decisión por estados y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, apoderado parte demandante Dr. Juan Montagut Aparicio al correo electrónico: [juan1965\\_0110@hotmail.com](mailto:juan1965_0110@hotmail.com). Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1590

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite para la notificación del demandado RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA, se tiene que la solicitud de ejecución por las sumas ordenadas en sentencia dictada en audiencia del 15 de junio de la anualidad dentro del proceso Monitorio de la referencia se dio dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la misma, por tanto, la notificación del auto que libró mandamiento de pago fechado 5 de agosto hogaño, se dio mediante la inclusión en el estado del día seis de agosto de la anualidad.

1.1. En atención a lo anterior, es preciso **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA**<sup>1</sup>, quien dentro del término de ley dio contestación a la demanda, y manifestó su deseo de llegar a una conciliación con el demandante para saldar definitivamente lo adeudado.

2. Ahora bien, para los efectos de que trata el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días**, del escrito presentado por el demandado en data 4 de agosto de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual contestó la demanda y en síntesis propuso un acuerdo de pago<sup>3</sup>.

3. Del escrito presentado por la parte demandante se da traslado al demandado RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA, mediante el cual se pronuncia respecto de

---

<sup>1</sup> Folio 123 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 122 del expediente digital

<sup>3</sup> Folio 020 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DEL MONITORIO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-001-2019-00977-00 –ONDRIVE 239  
DEMANDANTE: ALEJANDRO SEPULVEDA MORA  
DEMANDADO: RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA

la propuesta anunciada en renglones que preceden<sup>4</sup>. Enviar copia del citado escrito al demandado a su correo electrónico para su conocimiento.

4.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado del demandante EDGAR OMAR GONZALEZ RUBIO, al correo: [edomgor@hotmail.com](mailto:edomgor@hotmail.com) y al demandado y apoderada a las siguientes direcciones electrónicas: [raubxxi@hotmail.com](mailto:raubxxi@hotmail.com) y [martharamirez1970@hotmail.com](mailto:martharamirez1970@hotmail.com). Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

---

<sup>4</sup> Folio 0127 del expediente digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1686**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte petición de la Abogado parte demandante, en el sentido de que se decrete la terminación del presente proceso por haber cesado la causa que dio origen al asunto, la cual fue remitida desde el correo electrónico aportado al proceso para notificaciones del citado togado<sup>1</sup>.
2. Por ser procedente lo pedido, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

**DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación por haber cesado la causa que le dio origen a la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por Inmobiliaria Rentabien S.A.S., quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de JOSE IGNACIO PEÑA OMAÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.203.871.
- 2.- En vista de lo anterior, en firme esta determinación ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

---

<sup>1</sup> Folios 015 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01595

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención al pedimento del apoderado de la parte demandante en lo atinente a que se le expida certificación del estado actual del proceso y de las actuaciones en el realizadas por el abogado demandante<sup>1</sup>.
2. En atención a que no se aportó el pago del correspondiente arancel judicial, es preciso **REQUERIR** a la Abogada demandante para que previo a expedir la certificación que solicitó aporte el pago del correspondiente arancel judicial y a Secretaría del Despacho para que una vez recibido el recibo de pago expida la certificación solicitada respecto del presenten proceso y la remita al correo aportado por esta para efecto de notificaciones.
3. Ahora bien, previo estudio realizado al expediente se tiene que se recibió oficio de la Alcaldía Municipal Informe del trámite dado al Despacho Comisorio que les fue remitido, para lo cual advirtió que fue remitido por competencia a la Subsecretaria de Concertación Ciudadana por ser la competente donde fue radicado bajo el N°2021110367752. Así las cosas, se **AGREGA** al expediente y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.
4. **EXHORTAR a Secretaría** para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto adiado 28 de junio de 2021 inserto a folio 33 del expediente digital.
5. **NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada demandante Danna Karina Leal Fuentes al correo: dannakarina0213@gmail.com. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

<sup>1</sup> Folios 027 al 27.1 del expediente digital

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

#### Auto N° 1601

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver petición del apoderado del demandado:

1. Se advierte petición radicada en data 15 de junio de 2021, siendo las 11:27 a.m, por la abogada Nadia Inirida Cáceres Chaustre, remitido vía correo electrónico desde la siguiente dirección [nadya\\_iri@hotmail.com](mailto:nadya_iri@hotmail.com) en la que informó que el demandado le confirió poder para actuar en su nombre por cuanto se enteró del proceso en su contra dado el embargo que pesa sobre su salario. Por tanto, solicitó ser notificada del proceso, del escrito de demanda y sus anexos y demás documentos relacionados, información que precisó se le puede suministrar a su dirección electrónica (ver anexos insertos a folio 15 y 16 del expediente digital).

2. Frente al pedimento del demandado se advierte que no obra al proceso diligencias de notificación, por tanto, aún no se ha surtido tal acto procesal. Aunado como es el mismo demandado quien refiere haber conocido del proceso en su contra por el embargo que pesa sobre su salario, se tendrá por cumplida la citación a notificación de que trata el artículo 291 C.G.P., es de advertir a la togada que defiende los intereses de la parte demandante que en razón a que el demandado ya se acercó al Juzgado a solicitar notificación personal, **SE AUTORIZA** a la Secretaria del Despacho **EFFECTUE** la notificación personal de Carlos Andrés Cárdenas Grimaldo a través de su apoderada Nadia Inirida Cáceres Chaustre, identificada con la C.C. 60.450.017 y T.P. 174-024 de conformidad a las disposiciones del numeral 8° del Decreto 806 proferido el 4 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al correo electrónico reportado por esta: [nadya\\_iri@hotmail.com](mailto:nadya_iri@hotmail.com). Secretaria actúe de conformidad a lo dispuesto en renglones que preceden y en tal sentido notifique a la apoderada del demandado.

3. **RECONOCER** a la Abogada Nadia Inirida Cáceres Chaustre, identificada con la C.C. 60.450.017 y T.P. 174.024, como apoderado de la parte demandada en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

4. **TENER** como dirección de notificación de la abogada del demandado el correo electrónico: [nadya\\_iri@hotmail.com](mailto:nadya_iri@hotmail.com) y el correo electrónico de CARLOS ANDRES CARDENAS GRIMALDO: grismaldo90013@gmail.com, los cuales fueron reportados en el poder recibido en data 15 de junio de 2021 para que se le envíe allí el acta de notificación y el auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

5. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante José Luis Castilla Soto al correo: [josepumacastilla@yahoo.es](mailto:josepumacastilla@yahoo.es) y a la abogada Nadya Irina Cáceres Chaustre [nadya\\_iri@hotmail.com](mailto:nadya_iri@hotmail.com) y al demandado al correo electrónico grismaldo90013@gmail.com, **a quienes de una vez con la copia de esta providencia, deberá enviársele la comunicación de notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.** Deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1673**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**1.- AGRÉGUENSE** al expediente digital del proceso de la referencia el Despacho Comisorio Procedente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de fecha 3 de mayo de 2021<sup>1</sup> allegado en la fecha 10 de mayo de la anualidad por parte de la Dra. María Adelaida Ontiveros Soto - Inspectora de Policía- y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, de conformidad con el Artículo 40 del C. G. del P.

**2.-** Obra en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante el Dr. Marggel González Espinel, desde el correo electrónico [torradogonzalez@outlook.com](mailto:torradogonzalez@outlook.com) en la fecha 19 de mayo de 2021, visible en el consecutivo 028 del expediente digital. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, CÓRRASE traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria PROCEDA de conformidad.

**3.-NOFIQUESE** esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL al correo electrónico mafagoes@hotmail.com y torradogonzalez@autlook.com, y a la demandada a la Avenida 17 No. 25-21 L°2 del Barrio Aguas Calientes. Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

---

<sup>1</sup> Folio 026 Expediente Digital

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00062 ONDRIVE. 089  
Demandante: MARIAH PAULA RINCON PINZON  
Demandado: JAVIER DAVID VARGAS CAMARGO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### Auto N° 01696

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### SANDRA MILENA SOTO MOLINA JUEZ

**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante:** MARIAH PAULA RINCON PINZON,  
Representada por su  
apoderado general CESAR  
OCTAVIO RINCON MEDRANO  
**Demandado:** JAVIER DAVID VARGAS CAMARGO  
**Radicado:** 54-001-41-89-001-2020-00062-00  
**Instancia:** Única Instancia  
**Decisión:** Ordena Seguir Adelante con la  
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por **MARIAH PAULA RINCON PINZON**, actuando a través de apoderado judicial, contra JAVIER DAVID VARGAS CAMARGO, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 en concordancia con lo reglado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso o decretar la nulidad propuesta por el apoderado del demandado en data 9 de julio de la anualidad con posterioridad a la contestación de la demanda.

#### 1. ANTECEDENTES

1. MARIAH PAULA RINCON PINZON, Representada por su apoderado general, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real en contra JAVIER DAVID VARGAS CAMARGO, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida la letra de cambio LC-2111 390611 suscrita el 28 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 28 de enero de 2020,<sup>1</sup> por lo cual mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020<sup>2</sup> se ordenó pagar al demandado, las siguientes sumas de dinero:

i) TREINTA MILLONES DE PESOS M/cte.(\$30'000.000) correspondiente al capital adeudado por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2111 390611 ii) Los

<sup>1</sup> Folio 001. Del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Folio 002 cuaderno principal digitalizado.

intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde 29 de enero de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria. *iii*) Por las costas y gastos del proceso.

A su vez, fue constituida en favor de la señora MARIAH PAULA RINCON PINZON, identificada con la C.C. 1010007851 garantía real hipotecaria constituida mediante la Escritura Pública N°02997 de fecha 17 de septiembre de 2019 corrida en la Notaria Séptima de Cúcuta, razón por lo cual junto con el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el embargo del 80% del bien inmueble Hipotecado denunciado como de propiedad de Javier David Vargas Camargo, identificado con C.C. 60.282.052 inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-224848, distinguido así: Lote de terreno propio junto con la casa sobre el construida ubicado en la urbanización Torcoroma II Etapa Lote 9 Manzana E-12 de la ciudad de Cúcuta.

**2.** Respecto de la notificación del extremo pasivo, se tiene que el día 23 de noviembre de 2020 hora: 4:03 p.m., la apoderada de la parte actora aportó la diligencia de notificación personal del demandado Javier David Vargas Camargo, identificado con C.C. 88.235.380, que fue recibido en su lugar de destino el 3 de noviembre de 2020 y que reúne los requisitos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que remitió comunicación en la que claramente señaló al demandado que: i) este despacho conoce del proceso ejecutivo con título hipotecario que adelanta la señora Mariah Paula Rincón Pinzón; ii) la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; iii) el horario de atención de la baranda virtual; iv) la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; v) el término de traslado de la demanda; y vi) adjunto copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago. Aunado se resalta que la comunicación fue recibida por la esposa del demandado que impuso su firma en el escrito de notificación cotejado por la empresa de correo Alfa Mensajes<sup>3</sup>.

**2.1** Se aportó la documentación que da cuenta de la notificación debidamente cotejado y sellado por la empresa de correos Alfamensajes y la constancia de entrega efectivamente<sup>4</sup>.

**2.2** Así las cosas, el demandado quedó notificado bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 6 de noviembre del año 2020, por lo que el término de traslado

---

<sup>3</sup> Folio 08.2 del expediente digital

<sup>4</sup> Folio 08.2 del expediente digital

de la demanda corrió hasta **el siguiente 23 de noviembre**, sin que haya ejercido medio de defensa alguno.

**2.3** Ahora bien, como el demandado no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni propuso medio exceptivo alguno, dentro del término de ley por tanto, es procedente continuar con la etapa procesal previas las siguientes:

### **3. DE LA NULIDAD PROPUESTA**

3.1. Verificadas cada una de las etapas procesales surtidas en el presente trámite, y con el fin de continuar con el trámite pertinente, se advierte que está por resolver nulidad propuesta por el apoderado del demandado Abogado JOSMAN ALEXIS QUINTERO PEREZ quien remitió escrito el día 9 de Julio de 2021 con el que propuso se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y se dio por notificado al demandado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

3.2 Adujo el recurrente que en el presente caso se tipifica la indebida notificación del demandado consagrada en el artículo 8° del artículo 133 del C.G.P. o en su defecto el debido proceso constitucional.

3.3. Para sustentar su recurso expuso como hechos notorios que la aquí demandante Mariah Paula Rincón Pinzón inició proceso Hipotecario en contra de su defendida que correspondió a este Juzgado.

3.4 Que la parte demandante realizó las notificaciones de que trata el artículo 806 de 2020 y el demandado Javier David Vargas Camargo le otorgó poder para lo cual el abogado recurrente procedió a dar contestación a la demanda **el pasado 26 de noviembre de 2020**, remitida al correo electrónicos institucional de este Juzgado: [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co),

3.5 Aseguró que el Despacho ordenó tener por notificado al demandado por aviso, sin tener en cuenta la contestación efectuada por el abogado que defiende los derechos del demandado, que tampoco fue inadmitido el poder por ninguna razón para ratificarlo. Arguyó que al haberse omitido dicha contestación le están vulnerando los derechos a su defendido y para ello allegó copia del escrito de contestación remitido desde el correo de Josman Alexis Quintero Pérez, así como copia del pantallazo de la fecha de su envío del que se aprecia como fecha de remisión: 26/11/2020 5:03 p.m.

3.6 Por auto adiado 22 de julio de 2021, se dio traslado a la parte demandante por tres (3) días del escrito de nulidad y en uso del derecho de contradicción la parte demandante expuso que es de resaltar que a la fecha no se ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución. Aunado sostiene que no es de recibido para la abogada demandante la nulidad propuesta como quiera que ciertamente la notificación realizada reúne las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para dar por notificado al demandado de manera personal dado que fue realizada acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

3.6.1 La togada demandante se opone a la condena en costas en su contra y refiere que no habrá lugar a dar trámite al incidente dado que el mismo no se encuentra debidamente fundamentado y carece de pruebas. Adujo desconocer el escrito de contestación dado que este no le fue notificado a través de medio electrónico por la parte demandada, aunado refiere que no fue tenido en cuenta por el Despacho en razón a que este se presentó el 26 de noviembre después de las 5:00 p.m. y fuera del término de ley.

3.7 Para resolver la nulidad se advierte que se encuentra trabada la litis, como quiera que el demandado Javier David Vargas Camargo, fue debidamente notificado a través de la empresa Alfamensajes, quien entregó comunicación para la notificación personal y sus anexos, que fue recibida en su lugar de destino **el 3 de noviembre de 2020**, la cual se estudió en auto del pasado 21 de enero de 2021 y reúne los requisitos consagrados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que remitió comunicación en la que claramente señaló a la demandada que: i) este despacho conoce del proceso ejecutivo con título hipotecario que adelanta la señora Mariah Paula Rincón Pinzón; ii) la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; iii) el horario de atención de la baranda virtual; iv) la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; v) el término de traslado de la demanda; y vi) adjunto copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

**3.7.1** Transcurrido el termino de ley esto es los diez (10) días contados a partir del momento en que quedó debidamente notificado, esto es, el 6 de noviembre del año 2020, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta **el siguiente 23 de noviembre**, sin que haya ejercido medio de defensa alguno. No obstante, con posterioridad en fecha **26 de noviembre de 2020 siendo las 5:03 p.m.** se recibió de parte del abogado incidentalista escrito de contestación al que no es necesario darle trámite por cuanto fue presentado de manera extemporánea, esto es el día **27 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.** lo anterior, en razón a que el escrito fue recibido en el correo institucional del Despacho pasada la hora judicial estipulada. Y aunado del mismo no se avizora proposición de medio exceptivo alguno solo insinuó un cobro de lo no debido sin que explicara de manera clara las razones de su manifestación, tampoco

aportó pruebas, ni solicitó pruebas adicionales a las obrantes al proceso a portadas por la parte actora sin que se refiriera a estas en su escrito.

**3.7.2.** Por lo expuesto, no le asiste razón abogado del demandado en la nulidad propuesta, Maxime que aún no se había proferido el auto de seguir adelante con la ejecución como lo afirmó en su escrito, ello fue igualmente reiterado por la abogada demandante quien a su turno se apone a la nulidad por no encontrarla ajustada a la realidad exponencial y fáctica. Aunado el hecho de no haberse pronunciado el Despacho del citado escrito con antelación, no es impedimento para que en desarrollo de la presente providencia se pronuncie como al respecto se estudió, esto, es se reitera no fue presentado dentro del término de ley por tanto se tiene por no contestada la demanda en termino de ley.

En consecuencia, de declarará impróspera la nulidad propuesta y se continuará con la etapa procesal siguiente.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, su objeto es obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva esté estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva, la parte actora allegó primera copia de la Escritura Pública N°02997 de fecha 17 de septiembre de 2019 corrida en la Notaria Séptima de Cúcuta, junto con la cual se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble ya descrito, siendo este documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor. Y aunado a ello lo dispuesto en el artículo 42

inciso 1º del Decreto 2163 de 1970, es decir contiene: el señalamiento de que la copia expedida es primera y por tanto, presta merito ejecutivo<sup>5</sup>.

Igualmente, se aportó letra de cambio LC-2111 3906166 suscrita el 28 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 28 de enero de 2020<sup>6</sup>, el cual se ajusta a las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y el Decreto 2163 de 1970 se dan en su totalidad.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. es un derecho real. 2. el bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. es un derecho accesorio. 4. es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca reúne las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a los requerimientos generales del artículo 1502 del Código Civil, así como los especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir, que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

---

<sup>5</sup> Folio 001 del cuaderno principal digitalizado

<sup>6</sup> Folios 28-33 cuaderno principal digitalizado.

Sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo que extinguiera la hipoteca constituida, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución, y decretar la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, del 80% del bien inmueble de propiedad de Javier David Vargas Camargo, identificado con C.C. 88.235.380, con folio de matrícula inmobiliaria folio de matrícula inmobiliaria No. 260-224848, distinguido como Lote de terreno propio junto con la casa sobre el construida ubicado en la urbanización Torcoroma II Etapa Lote 9 Manzana E-12 de la ciudad de Cúcuta, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública No. N°02997 de fecha 17 de septiembre de 2019 corrida en la Notaria Séptima de Cúcuta, junto con la cual se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble ya descrito, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 2. RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** impróspera la nulidad propuesta por la parte demandada, por entenderse saneada según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución seguida por MARIAH PAULA RINCON PINZON, Representada por su apoderado general CESAR OCTAVIO RINCON MEDRANO, actuando a través de apoderado judicial, contra JAVIER DAVID VARGAS CAMARGO, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 25 de agosto de 2020<sup>7</sup>.

**SEGUNDO. ORDENAR** a las partes el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Concédase para tal efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la consumación del secuestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO. DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del 80% DEL bien inmueble identificado como Lote de terreno propio junto con la casa sobre el

---

<sup>7</sup> Folios 63 cuaderno principal digitalizado

construida ubicado en la urbanización Torcoroma II Etapa Lote 9 Manzana E-12 de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de Javier David Vargas Camargo, identificado C.C. 88.235.380 y folio de matrícula inmobiliaria folio de matrícula inmobiliaria No. 260-224848, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública No. N°02997 de fecha 17 de septiembre de 2019 corrida en la Notaria Séptima de Cúcuta, junto con la cual se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble ya descrito, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los numerales 1° Y 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos mcte (\$1.750.000.00).

**SEXTO. RECONOCER** a JOSMAN ALEXIS QUINTERO PEREZ, identificado con la C.C. 1.090.381.269 y T.P. 268.265 como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**SEPTIMO.** Notificar esta decisión por estado, remitir copia digital del expediente y del presente auto a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL al correo electrónico mafagoes@hotmail.com y torradogonzalez@autlook.com, y al demandado y su apoderado Josman Alexis Quintero Pérez, a los correos: [Alexis\\_876@hotmail.com](mailto:Alexis_876@hotmail.com) y davidlargo1478@hotmail.com. Y dejar constancia de ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

Referencia: Restitución Inmueble Arrendado  
Radicado: 54001-4189-002-2020-00069-00 One Drive 096.  
Demandante: ELIANA SUAREZ  
Demandado: JHON JAIRO REYES CARDOZO Y GLORIA EUGENIA JOYA MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**Auto 1697**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la petición elevada por el apoderado demandante en data 3 de junio de 20201 y reiterada posteriormente en varias oportunidades, referente a que se decrete el embargo y secuestro de la posesión material que el demandado, ejerce sobre el vehículo automotor camioneta de placa ITJ-150 de Cúcuta, Marca: Ford. Para lo cual invocó lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. Y en tal sentido refiere que se debe ordenar su secuestro comunicando de ello a la Dirección de Tránsito Municipal de Cúcuta para que se ordena la retención o lo que el Despacho considere procedente.

1.1. Previo estudio realizado al pedimento de la parte actora, se tiene que a pesar que lo pretendido resulta procedente en tanto que lo requerido es el embargo de la posesión que dice la parte accionante ostenta uno de los demandado sobre el vehículo automotor objeto de cautela, antes de decidir sobre su decreto se hace necesario **REQUERIR** al abogado demandante para que aporte los datos completos del vehículo de placa ITJ-150 objeto de embargo en especial los siguientes: *i) Modelo, ii) Motor, iii) chasis, iv) Marca, v)Color, vi) Modelo, vii) el Departamento de Transito al que se encuentra inscrito el vehículo y viii) ciudad donde generalmente transita;* lo anterior a efectos de comisionar al competente para que realice el correspondiente secuestro y a efectos de que se individualice en debida forma el bien a secuestrar. Aunado a ello y también importante, debe indicar cuál de los dos demandados es el poseedor ya que en el proceso obran dos y ello no lo informó en su escrito, tampoco es posible determinarlo por parte del Despacho. Aunado a que no advirtió que actos posesorios ejerce el demandado sobre el automotor y desde cuándo. Manifestaciones que deberá hacer bajo la gravedad del juramento.

1.2 Obre en autos y **EN COMOCIMIENTO DE LAS PARTES** las respuestas recibidas de las siguientes entidades: *i) Oficios recibidos de la Oficina de Registro*

de Instrumentos Públicos de Cúcuta en data 25/02/2021 generó turno para registro<sup>1</sup> y ii) Oficio del 26/02/2021 recibido de la Cámara de Comercio de Cúcuta en el que informa no tener control de las acciones que maneja la sociedad Grupo Empresarial Espinel Reyes S.A.S<sup>2</sup>. iii) Oficio de la Sociedad Espinel Reyes S.A.S. NIT: 901.349.529-1 suscrito por el abogado asesor de dicha entidad en el que informó que el demandado Jhon Jairo Reyes Cardozo no posee acciones en dicha entidad ya que fueron vendidas al señor Rodrigo Espinel Cardozo<sup>3</sup>.

2. En atención a que el abogado demandante aportó los anexos que dan cuenta de la notificación de los demandados en modo fotografía, de los que no es posible realizar su estudio de manera suficiente, a efectos de determinar con claridad si se realizó en debida forma dichos actos, por tanto, previo a decidir si se tienen o no por surtidas dichas diligencias se hace necesario **REQUERIR** al togado que defiende los derechos de la demandante para que aporte de manera completa, ordenada y continua, esto es, un paquete que contenga las diligencias surtidas para la notificación de la demandada gloria Eugenia Joya del que se pueda averiguar la forma como fue notificada, cuales fueron las actuaciones para la citación a notificación y cuales los del aviso de haberse agotado. Y otro independiente que contenga solo las notificaciones del demandado John Jairo Reyes Cardozo todas en formato PDF y no en la forma como las envió, dado que estos documentos deben reposar en el OneDrive del expediente y los mismos para su adecuado manejo y estudio requieren ser presentados en la forma en que se le requirió.

**2.1 ADVIERTASE** al abogado demandante que en adelante deberá enviar las peticiones de manera independiente un correo del otro, y los documentos que anexe deben venir en formato PDF debidamente organizados, ya que en la forma en que lo viene haciendo, esto es, sobre mensajes enviados con antelación y en los que recopila varios mensajes, ello satura el sistema de archivo del expediente en particular, lo torna lento al momento de realizar cualquier verificación, ya sea de las partes y sus apoderados o cuando se hace el respectivo estudio por parte del Juzgado. Aunado a que hace incurrir en error al momento de realizar la sustanciación de sus peticiones, además de hacer un uso indiscriminado del recurso tecnológico que es una herramienta valiosa, pero debe ser utilizada con moderación y mesura.

---

<sup>1</sup> Folio 047 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 049.1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 062 del expediente digital

3. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado parte demandante al demandante, **ORLANDO RUEDA VERA** al correo orlandoruedavera@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

Referencia: Ejecutivo: 54001-4189-002-2020-00070-00 One Drive 097.  
Demandante: Luyceth Marciales Lasprillas.  
Demandado: María Lisbeth Fontiveros Álvarez.  
Joan Andrés Gil Correa.  
María Elena Álvarez Molina.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**Auto 1605**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la petición elevada por el apoderado demandante referente a que se decrete el embargo y secuestro de la posesión material que el demandado Joan Andrés Gil Correa, ejerce con actos de señor y dueño sobre el vehículo tipo motocicleta de placa JIT-96E, Marca: Pulzar, Color: Negro y que este conduce de manera pública y pacífica sin reconocer dominio ajeno, para lo cual manifestó bajo la gravedad del juramento que JOAN ANDRES GIL CORREA es el poseedor material del citado vehículo quien tiene con este más de un año de vigencia y de ostentar la calidad de señor y dueño . Para lo cual invocó lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones de los artículos 762, 972 y 974 del C.G.P.

1.1. Previo estudio realizado al pedimento de la parte actora, se tiene que a pesar que lo pretendido resulta procedente en tanto que lo requerido es el embargo de la posesión que dice la parte accionante ostenta el demandado **JOAN ANDRES GIL CORREA**, identificado con la C.C. 1.090.413.588 sobre el vehículo motocicleta objeto de cautela, previo a decidir sobre su decreto se hace necesario **REQUERIR** al abogado demandante para que aporte los datos completos del vehículo motocicleta en especial los siguientes: *i)* Modelo, *ii)* Motor, *iii)* Departamento de Transito al que se encuentra inscrito el vehículo y ciudad donde generalmente transita lo anterior a efectos de comisionar al competente para que realice el correspondiente secuestro.

1.2 Aunado a lo anterior como ya se encuentran decretadas otras medidas cautelares con antelación se hace necesario verificar si ya se consumaron las mismas, para lo cual se **REQUIERE i)** a la Secretaria del Despacho a efectos de que verifique en la Plataforma de Depósitos Judiciales si se encuentran consignados depósitos judiciales por cuenta del proceso y que le hayan sido descontados al demandado **JOAN ANDRES GIL CORREA**, identificado con la C.C. 1.090.413.588. Igualmente para que informe de ello al abogado demandante *ii)* Requiérase al Abogado demandante para que informe si ya se llevó a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de los demandados lo

cual se decretó por auto del 5 de octubre de 2021<sup>1</sup> en cuantía de ocho millones de pesos (\$8.000.000.00) suma que soporta lo reclamado y le fue comunicado al abogado demandante y a la Inspección de Policía Reparto para que se haga efectiva la misma<sup>2</sup>.

**1.3** Igualmente **REQUIERASE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y al abogado demandante para que informen de las resultas de la orden de embargo decretada en auto 00151 del 28 de agosto de 2020 sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°260-239407 de propiedad de la demandada María Elena Álvarez Molina, identificada con la C.C. 60.393.616 y comunicado a la entidad y al abogado demandante en data 31 de agosto de 2020, reiterada el 3 de septiembre de la misma anualidad respectivamente<sup>3</sup>.

**2.** Por secretaría procédase a comunicar a las entidades esta medida cautelar, enviando copia de la presente providencia e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

**3.** Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado parte demandante LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, al correo: [marciales91.2015@gmail.com](mailto:marciales91.2015@gmail.com). Y a la demandada María Lisbeth Fontiveros Álvarez al correo electrónico [fontiverosmaria6@gmail.com](mailto:fontiverosmaria6@gmail.com) y al demandado correo electrónico: [joanandres0926@gmail.com](mailto:joanandres0926@gmail.com). Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Folio 014 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 014.1 al 014.3 del expediente digital

<sup>3</sup> Folios 002.5 y 004.2 del expediente digital

Referencia : Ejecutivo: 54001-4189-002-2020-00070-00 One Drive 097.  
Demandante: Luyceth Marciales Lasprillas  
Demandado: María Lisbeth Fontiveros Álvarez  
Joan Andrés Gil Correa  
María Elena Álvarez Molina

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### Auto 1605

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, promovida por la señora Luyceth Marciales Lasprillas mediante apoderado judicial contra María Lisbeth Fontiveros Álvarez, Joan Andrés Gil Correa y María Elena Álvarez Molina, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto emitido el 26 de noviembre del año 2020 que libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva acumulada promovida por la antes dicha demandada para el pago de los servicios públicos adeudados por los demandados.

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante acta de reparto fechada 27 de agosto del año 2020 y secuencia N° 00481 fue asignado el proceso ejecutivo al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple<sup>1</sup>.

1.1. Inicialmente se presentó demanda ejecutiva para el pago de los cánones de arrendamiento adeudados del 15 de mayo de 2020 al 15 de agosto de 2020, por un valor total de (\$1.650.000.00) y la cláusula penal por valor de (\$1.100.000.00) sumas respecto de las que se libró mandamiento de pago en data 28 de agosto de 2020<sup>2</sup>. Fue debidamente notificado a los demandados y ante la ausencia de medios exceptivos se dictó auto de seguir adelante la ejecución en fecha 5 de octubre de 2020<sup>3</sup>

2. Acto seguido la parte ejecutante presentó acumulación de demandada para el cobro del servicio de energía eléctrica dejado de cancelar por los demandados por la suma de \$1,036.718.00 según factura con numero de usuario 621266-7, más los intereses moratorios sobre la suma antes reseñada liquidados desde el 9 de octubre de 2020, a lo cual se accedió mediante proveído de fecha 26 de noviembre de año 2020<sup>4</sup>, esta Unidad Judicial, previo estudio realizado al expediente, libró mandamiento de pago teniendo en

---

<sup>1</sup> Folio 001-5. y 001-6. del expediente digital

<sup>2</sup> Folio 002 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 015 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 025. del expediente digital.

Referencia : Ejecutivo: 54001-4189-002-2020-00070-00 One Drive 097.  
Demandante: Luyceth Marciales Lasprillas  
Demandado: María Lisbeth Fontiveros Álvarez  
Joan Andrés Gil Correa  
María Elena Álvarez Molina

cuenta que el título ejecutivo arrimado como base del cobro ejecutivo reunía los requisitos del artículo 422 del C.G.P, así mismo como se ajusta a lo previsto en el decreto 806 de 2020.

3. Posteriormente, el 01 de diciembre de 2020<sup>5</sup>, la demandada María Lisbeth Fontiveros Álvarez interpuso el recurso de reposición que ahora se desata, mediante memorial recibido vía correo electrónico [fontiverosmaria6@gmail.com](mailto:fontiverosmaria6@gmail.com), del que ha de decirse que se tiene certeza que proviene de la parte demandada en razón a que fue remitido del correo electrónico debidamente con su antefirma.

4. Frente al recurso de reposición se tiene que la inconformidad de la demandada se base en lo siguiente: *i)* Manifiesta que, conforme a lo dispuesto por el juzgado al decretar intereses moratorios causados sobre el referido capital, establece el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P que el título base de la ejecución no es de aquellos que permitan cobro de intereses moratorios por lo que el Despacho obró mal en decretar y reconocer dichos intereses.

5. Por lo anterior, solicitó se reponga la decisión proferida mediante auto del 26 de noviembre de 2020, numeral primero literal ii) por no ajustarse a derecho. Aunado solicitó como petición especial se revise por qué la parte demandante exige arriendos que se sigan causando cuando de las pruebas que obran al expediente se constata que el inmueble fue recibido el 12 de agosto de 2020.

6. Del anterior recurso se dio y traslado a la parte demandante mediante fijación en lista de fecha 3 de diciembre de 2020<sup>6</sup>, el que fue oportunamente descorrido por el abogado demandante mediante escrito recibido el 9 de diciembre de 2020 en los siguientes términos<sup>7</sup>:

6.1 Adujo que el recurso de marras en improcedente como quiera que no es la herramienta jurídica para controvertir las pretensiones de la demanda ejecutiva acumulada, ya considera que ello solo puede ser debatido a través de la proposición de excepciones de merito o de fondo. Aunado refiere que el recurso de reposición solo procede si se formulan excepciones previas para atacar el mandamiento de pago, que para el presente caso no está presentando la impugnación para controvertir las formalidades de la demanda, ni la calidad del título ejecutivo correspondiente.

6.1.1 Arguyó además que la parte ejecutante tiene el derecho a solicitar judicialmente el reembolso de los dineros cancelados por concepto de consumo de servicios públicos

---

<sup>5</sup> Folio 035. – 036. Y 036.1 del expediente digital

<sup>6</sup> Folio 036.2 del expediente digital

<sup>7</sup> Folios 038 y 0381.1 del expediente digital

Referencia : Ejecutivo: 54001-4189-002-2020-00070-00 One Drive 097.  
Demandante: Luyceth Marciales Lasprillas  
Demandado: María Lisbeth Fontiveros Álvarez  
Joan Andrés Gil Correa  
María Elena Álvarez Molina

domiciliarios, al igual que los intereses que para el caso se encuentran a cargo de los arrendatarios, quienes incumplieron el deber legal de cancelar el servicio público de energía eléctrica por valor de un millón treinta y seis mil setecientos dieciséis pesos (\$1.036.716.00). Que el documento original de la factura de consumo del servicio público de energía sirve de título ejecutivo y presta el mérito legal para fundamentar las pretensiones de la demanda acumulada. Aunado sostuvo que respecto del título valor factura aquí reclamada es legal el cobro de los intereses hasta su cancelación tal como lo dispone el artículo 1600 y siguientes del código civil, la ley 142 de 1994 y ley 820 de 2003.

## II. CONSIDERACIONES

Con miras determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario aparece acreditada su calidad de demandado y como se dijo en acápite anterior, el escrito proviene del correo electrónico de la demandada María Lisbeth Fontiveros Álvarez.

En relación con la recurribilidad de la providencia, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*, por lo tanto, para el caso objeto de estudio, ante la inexistencia de un canon normativo que prohíba el ejercicio del recurso de reposición contra la providencia aquí refutada, se concluye que la misma es recurrible.

En cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado: *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. De cara a lo anterior, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición fue notificado por estado el día 27 de noviembre del año 2020 y de acuerdo con la norma señalada el término para la interposición del recurso venció el 02 de diciembre del año mencionado, encontrándose que su interposición acaeció el día 01 de diciembre, vislumbrándose satisfecho el presupuesto de oportunidad.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el

Referencia : Ejecutivo: 54001-4189-002-2020-00070-00 One Drive 097.  
Demandante: Luyceth Marciales Lasprillas  
Demandado: María Lisbeth Fontiveros Álvarez  
Joan Andrés Gil Correa  
María Elena Álvarez Molina

cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Convoca la atención del Despacho en esta oportunidad el recurso interpuesto de manera directa por la demandada María Lisbeth Fontiveros Álvarez, quien actúa en causa propia en el que refirió que su inconformidad se base en se decretó intereses moratorios causados sobre el referido capital, que según establece el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P que el título base de la ejecución no es de aquellos que permitan cobro de intereses moratorios por lo que el Despacho obró mal en decretar y reconocer dichos intereses.

Dado lo anterior, solicitó se reponga la decisión proferida mediante auto del 26 de noviembre de 2020, numeral primero literal ii) por no ajustarse a derecho. Aunado solicitó como petición especial se revise por qué la parte demandante exige arriendos que se sigan causando cuando de las pruebas que obran al expediente se constata que el inmueble fue recibido el 12 de agosto de 2020.

Para resolver es preciso advertir a la recurrente que las disposiciones de la norma traída al caso, esto es el artículo 430 del C.G.P. en el inciso segundo hace alusión a lo siguiente: **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución según fuere el caso...”** (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como la reclamante no atacó las formalidades del contrato de arrendamiento ni de la factura de servicio de energía eléctrica adeudada documentos que en conjunto conforman el título ejecutivo, sino que se limitó a decir en su escrito “*que no debió concederse al demandado el cobro del interés moratorio sobre la suma adeudada*”, suma esta que no desconoce estar adeudando, sino que simplemente adujo no ser procedente el cobro de los intereses de mora sin más sustento legal. **No tuvo en cuenta las cláusulas pactadas en el contrato de arrendamiento suscrito el pasado 11 de junio de 2019 respecto del inmueble ubicado en la avenida 1 N° 20-51 del Conjunto Residencial Reserva de San Luis del Barrio San Luis Torre 18 Apartamento 601”, en especial lo referente al pago de los servicios públicos respecto de lo cual se obligó la aquí recurrente y los demás demandados.**

Aunado se advierte que lo pretendido es enervar la segunda pretensión de la demanda, sin que ello sea dable de revisar por vía de excepción previa, ya que las mismas se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 100 del C.G.P. que a la letra dice:

Referencia : Ejecutivo: 54001-4189-002-2020-00070-00 One Drive 097.  
Demandante: Luyceth Marciales Lasprillas  
Demandado: María Lisbeth Fontiveros Álvarez  
Joan Andrés Gil Correa  
María Elena Álvarez Molina

“Salvo disposición en contrario el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda:

“...1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada...”. Por lo que a voces de las precitadas normas no es prudente reponer el auto recurrido.*

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que las partes **pactaron en el contrato de arrendamiento el cobro de intereses por concepto de sumas adeudadas**, que se encuentren contenidas como obligación de los deudores, así las cosas como el demandante demostró haber cancelado por concepto de servicio de energía eléctrica ante Centrales Eléctricas del Norte de Santander el valor de (\$1.036.716.00) para lo cual aportó copia del recibió de pago de fecha 9 de octubre de 2020 y aunado aportó la factura que soporta dicho cobro, sin que la demandada recurrente haya desvirtuado el cobro con el pronto pago de lo reclamado, por tanto no le asiste razón en su reclamación.

Maxime que revisado el contrato de arrendamiento a ello se comprometieron los demandados en las cláusulas 4.6 y 6.3. En la condición 4.6 los demandados se comprometen a: *“Pagar los servicios públicos de teléfono, energía eléctrica, acueducto, gas domiciliario, si tuviere, televisión por cable si tuviere, las cuentas de condominio que se establezcan para el inmueble si estuviere sometido a propiedad horizontal, gastos comunes de aseo, vigilancia. Si no estuvieren sometidos a dicho régimen. En caso de estar en mora en el pago de estos servicios, se entiende que toda suma que pretenda pagar bien directamente o por consignación o judicialmente, se aplicarán en primer termino por el ARRENDADOR al pago de los servicios y luego a los intereses sobre lo adeudado en MORA, y el saldo a abono de cánones...”*. Luego como el contrato es ley para las partes a ello se deberán atener los contratantes o su defecto debió utilizar la recurrente la cuerda

Referencia : Ejecutivo: 54001-4189-002-2020-00070-00 One Drive 097.  
Demandante: Luyceth Marciales Lasprillas  
Demandado: María Lisbeth Fontiveros Álvarez  
Joan Andrés Gil Correa  
María Elena Álvarez Molina

procesal correspondiente, sin que le sea dable el Juez de manera oficiosa adentrarse en el estudio de lo pretendido.

Así las cosas, a la luz de los preceptos legislativos antes citados, es factible concluir que no es precedente reponer el mandamiento de pago proferido en auto fechado 26 de noviembre de 2020 por las razones antes esbozadas y por tanto, se mantendrá incólume lo allí resuelto.

Finalmente intenta la recurrente que se revise porque el ejecutante exige el pago de los cañones adeudados que se sigan causando con posterioridad al mes de agosto de 2020, para lo cual, afirmó haber entregado el inmueble en data 12 de agosto de 2020, pruebas que aseguró obran al expediente.

Respecto del pedimento anterior, se advierte que lo reclamado no es procedente de resolver a través del presente recurso principalmente porque que el mandamiento de pago al que hace alusión la inconforme se dictó con base en la demanda presentada inicialmente, para lo cual se profirió auto en data 28 de agosto de 2020<sup>8</sup> del cual fue notificada la recurrente y los demás demandados por aviso, quienes dentro del término de ley guardaron silencio razón por la que se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en data 5 de octubre de 2020,<sup>9</sup> del cual no se propuso recurso dentro del término de ley encontrándose debidamente ejecutoriada la providencia.

## I. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. NO REPONER** el auto recurrido fechado 26 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago en demanda acumulada propuesta por Angelica Luyceth Marciales Lasprilla contra **MARIA LISBETH FONTIVEROS ALVAREZ, JOAN ANDRES GIL CORREA Y MARIA ELENA ALVAREZ MOLINA.**

**SEGUNDO. NO ACCEDER** a la revisión del mandamiento de pago fechado 28 de agosto de 2020<sup>10</sup> dictado en el proceso primigenio por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

---

<sup>8</sup> Folio 002 del expediente digital principal.

<sup>9</sup> Folio 015 del expediente digital principal.

<sup>10</sup> Folio 002 del expediente digital principal.

Referencia : Ejecutivo: 54001-4189-002-2020-00070-00 One Drive 097.  
Demandante: Luyceth Marciales Lasprillas  
Demandado: María Lisbeth Fontiveros Álvarez  
Joan Andrés Gil Correa  
María Elena Álvarez Molina

**TERCERO.** Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado parte demandante LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, al correo: [marciales91.2015@gmail.com](mailto:marciales91.2015@gmail.com). Y a la demandada María Lisbeth Fontiveros Álvarez al correo electrónico [fontiverosmaria6@gmail.com](mailto:fontiverosmaria6@gmail.com) y al demandado correo electrónico: [joanandres0926@gmail.com](mailto:joanandres0926@gmail.com). Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

Referencia: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00073-00 ONEDRIVE 230.  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADOS: ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**Auto N° 0846**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho,

**DISPONE**

**1. ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento de la demandada ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.290.430, efectuada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> y a efectos de dar celeridad al presente tramite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de la demandada ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.290.430.

**2.** Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado al abogado parte demandante PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, dirección de correo electrónico: [juridicorecaveybienes@hotmail.com](mailto:juridicorecaveybienes@hotmail.com), [oscarfernando.rodriguez@comultrasan.com](mailto:oscarfernando.rodriguez@comultrasan.com) y deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez

Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00073-00 ONEDRIVE 230.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADOS: ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Auto N° 01597

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Obre en autos y **EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES**, lo informado por el apoderado de la parte demandante en memorial aportado al proceso en data 27 de abril de 2021, con el que aportó el certificación expedida por el Secretario de Transito Departamental sobre el vehículo WHT-606<sup>1</sup> donde manifiesto que la Secretaria de Transito Departamental Norte de Santander dio tramite a la orden de embargo que les fue comunicada respecto del vehículo de propiedad de Jesús Eduardo Cabrera Reyes, identificado con la C.C. 8.716.995.

2. Ahora bien, seria del caso proceder a ordenar la retención del citado vehículo objeto de cautela conforme lo pedido por el demandante, sin embargo, es necesario que se aporte el certificado de información del vehículo, esto es, el **RUNT** del rodante de Placa: WHT-606, en el que aparezca inscrita la medida decretada por el Despacho y en el que se haga claridad respecto del proceso que requiere dicha medida cautelar, por lo anterior se **REQUIERE** a la Secretaria de Transito Departamental Norte de Santander, para que a costa de la parte ejecutante y con destino a esta actuación, expida certificado de información del vehículo automotor, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la medida, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

3. Igualmente, obre en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, desde su correo electrónico, la cual es visible a anexos 029 del expediente digital, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se

---

<sup>1</sup> Folio 024 del expediente digital

precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. **Secretaría PROCEDA de conformidad.**

4. Igualmente en atención a que en auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 21 de enero de 2021 se condenó a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, las que a la fecha no se han liquidado, en consecuencia, se **ORDENA** que por secretaria se proceda a efectuar tal acto procesal.

5°. Por secretaría procédase de conformidad a lo advertido en el numeral segundo del presente auto y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciense<sup>2</sup>.

6. Por secretaría procédase de conformidad a lo advertido en el numeral segundo del presente auto y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciense.

7. Notificar esta decisión por estado y remitir copia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante Yinnerd Andrés Urquiza Suárez al correo electrónico yinnerd\_urquiza@hotmail.com al demandado Jesús Eduardo Cabrera Reyes a la dirección aportada en la demanda, deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00079 One drive. 235.  
Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS ASERCOPI NIT: 900.142.997-1  
Demandado: JOSE MANUEL ALBARRACIN ACEVEDO C.C. 13.465.330

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1688

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

1. Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, promovida por Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos Asercopi contra José Manuel Albarracín Acevedo, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado quince de febrero de la anualidad que decreto el desistimiento tácito en el presente trámite.

1.1. Primeramente, es de advertir que en el presente caso se tiene por presentado en término el citado recurso esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación a voces de lo dispuesto en el artículo del 318 del Código General del proceso que dispone: **“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”**. De cara a lo anterior, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición fue notificado por estado el día 16 de febrero del año que avanza y de acuerdo con la norma señalada el término para la interposición del recurso venció el 19 de febrero de la anualidad, encontrándose que su interposición acaeció dentro del termino de ley pues se recibió el **19 de febrero a las 9:57 a.m.**

1.2. La persona que presenta el recurso, señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, identificada con la C.C. 52.438.786 de Bogotá está legitimada para hacerlo, puesto que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con el recurso y expedido en data 18 de febrero de 2021, es la nueva Gerente de la empresa Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos y actual Representante Legal de la entidad demandante.

2. Adujo la recurrente en su escrito, al exponer las razones tendientes a justificar la falta de impulso del proceso se debió a lo siguiente:

2.1. Que en data 24 de febrero de 2020, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra José Manuel Albarracín Acevedo, además de proceder a decretar medidas cautelares y reconoció a la señora SONIA MARIBEL URELA SANCHEZ como representante legal de la entidad, aunado se explicó que

actuaba en causa propia dentro del proceso de la referencia, acatando la naturaleza del mismo.

**2.2** Refiere que posteriormente, en el mes de marzo, entramos en la crisis mundial causada por la pandemia del COVID-19, que genero el cierre de todos los establecimientos de comercio y en general todos los sectores de la economía, generando de igual forma el cierre de los despachos judiciales, hecho que género que se imposibilitara haber desarrollado el curso normal del proceso.

**2.3.** Arguyó que, con la reactivación de los despachos judiciales el día 1 de julio de 2020, y la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se implementó un nuevo procedimiento digital en varios aspectos procesales, incluyendo las notificaciones, para lo cual se iniciaron las gestiones internas para proceder a cumplir con las cargas procesales que le asisten a mi representada, sin embargo fueron infructuosas, ya que, a raíz de la pandemia generado por el COVID-19, la representante legal señora SONIA MARIBEL URUEÑA SANCHEZ, por razones de fuerza mayor, se vio obligada a renunciar a su cargo como gerente de la entidad el día 15 de julio de 2020, motivo por el cual la junta administrativa de la entidad se vio forzada a realizar juntas extraordinarias con el fin de proceder a designar en la forma más pronta un remplazo para el cargo en vista de lo indispensable del mismo.

**2.4** Informó que mediante acta No. 111 del 24 de agosto de 2020, de Consejo de Administración, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 1 de septiembre de 2020 con el No. 00041642 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro (de acuerdo a Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que anexa, se designó en el cargo de gerente a la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52438786, la cual asumió el conocimiento de todos los procesos ejecutivos adelantados por la entidad hasta la fecha, por lo que, siendo un volumen tan alto, no ha sido factible dar impulso a todos en la forma que se pretende realizar.

**2.5** Aseguró que las causas por las cuales se ha extendido la carga procesal de notificar al demandado, no es imputable toda la responsabilidad a su representada, por lo cual, la falta de impulso del proceso al evidenciarse situaciones fácticas objetivas que se presentaron en el transcurso normal de su trámite, como lo fue en primer lugar la pandemia causada a raíz del virus del COVID-19, la renuncia de la representante legal de la entidad quien fungía como causante propia dentro del proceso de la referencia, el posterior proceso de selección y elección del nuevo gerente, además de sumar el hecho de que mi representada cuenta con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, imposibilitando tener acceso inmediato a todas las

diligencias que requieren adelantarse en esta localidad con ocasión al trámite ejecutivo que se adelanta, por lo que solicitó reconsiderar la decisión y la licitud de proteger los derechos que le asisten a la entidad que representa como acreedora del ejecutado.

2.6 Con base en los argumentos referenciados, rogó revocar el auto atacado y disponer lo pertinente para materializar las diligencias de notificación.

### **3. Del Caso Concreto.**

En el sub-juice se tiene que la parte demandante interpuso recurso de reposición tendiente a desvirtuar el auto calendarado 15 de febrero del 2021, a través del cual se decretó el desistimiento tácito dado que se determinó que este no cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago fechado 24 de febrero de 2020 y reiterada por auto adiado 18 de noviembre del 2020, esto es, se le requirió para que en el término de 30 días procediera a gestionar la notificación de la pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones impuestas en el artículo 317 Imbien.

Los argumentos de la parte ejecutante son claros y advierten que, si bien es cierto por auto del 18 de noviembre de 2020 se le requirió para que diera trámite a la notificación del demandado conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. para lo cual le fue otorgado un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia, refiere que para la época ya había renunciado la anterior representante legal, debido a razones personales y de fuerza mayor. Igualmente se presentó el cierre total de los Despachos judiciales por causas de la Pandemia generada por el Covid 19 desde marzo de 2020 hasta el 1º de Julio de 2020 fecha en que se dio apertura con restricciones de acceso a los Despachos Judiciales, aunado a que se dio a conocer la nueva forma de trámite virtual de las actuaciones hechos estos que imposibilitaron desarrollar en tiempo las gestiones de notificación a la parte ejecutante.

Aseguro que precisamente la demora en realizar los actos tendientes a la notificación del extremo pasivo se atribuye en parte a razones externas a la entidad y atribuibles a cuestiones de fuerza mayor por la ocurrencia del cierre de los Despachos Judiciales con ocasión a la Pandemia del Covid -19 y aunado a ello la renuncia intempestiva presentada por la Representante Legal que impidieron la vigilancia continua y adecuada del proceso. Maxime que tuvieron que desplegarse varias asambleas para la designación de la nueva representante legal, recalcando que la entidad tiene la

sede principal en la ciudad de Bogotá y por ello le fue imposible cumplir con los requerimientos del Despacho.

Por las anteriores razones, rogo al Despacho efectuar una valoración objetiva de las circunstancias por las que no se ha podido consumir la notificación del demandado, las que no son atribuibles en su totalidad a la entidad demandante sino que estas van unidas a las razones de fuerza mayor y caso fortuitos que en el presente trámite advierte y que por tanto, deben ser sopesados sus argumentos, a efectos de que se acceda a reponer el auto atacado y que en consecuencia se revoque la orden de terminación del proceso por desistimiento tácito, permitiendo de esta manera continuar con el trámite del proceso en garantía de los derechos patrimoniales de su representada.

A fin de resolver el recurso incoado, es pertinente indicar que del artículo 317 del Código General del Proceso, se advierte que existen dos escenarios para la declaración de desistimiento tácito de la demanda, el primero que corresponde a aquellos casos donde existe una carga de las partes pendiente por cumplir, inclusive la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, para la cual el juez requiere el cumplimiento de tal acto procesal; y otro, cuando el proceso permanezca inactivo, esto es, sin actuación de parte o de oficio, por un lapso de un (1) año, o dos (2) en el caso de procesos ejecutivos con Sentencia. Siendo el primer escenario el que ocupa la atención del Despacho.

Revisado el estado del proceso al momento de la expedición del proveído objeto de inconformidad, es pertinente indicar que no se encontraban medidas cautelares pendientes por ejecutar, dado que en este proceso no se han decretado cautelares, contrario a lo que afirma la ejecutante.

Acto seguido, se observó que mediante auto calendarado 18 de noviembre del año anterior, en atención a que la parte ejecutada no había iniciado los trámites tendientes a notificar al demandado y comoquiera que no se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares como se dijo, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído adiado 24 de febrero de 2020, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, contados partir de la notificación del citado auto por estado, se sirviera adelantar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo rigurosamente las disposiciones allí consignadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem (...)"

Ahora bien, advertidas por la parte demandante las razones por las que no ejerció su carga procesal en tiempo, de las que se resaltan primeramente el cierre temporal de los Despachos Judiciales debido a la Pandemia generada por el Covid -19 y la posterior renuncia de quien fungía como Representante Legal, revisadas todas las documentales aportadas con la demanda se tiene que la persona que venía ejerciendo la representación judicial de la entidad demandante era SONIA MARIBEL UREÑA SANCHEZ, quien actuaba en causa propia y quien era la anterior Representante Legal de la entidad ejecutante, y según lo manifestó la recurrente se vio obligada a renunciar de manera inesperada al cargo de gerente que ostentaba.

Con base en lo expuesto, es preciso sentar que el Despacho desconocía las circunstancias de la renuncia de la Gerente de Alianza Servicios Multiactivos Cooperativos -ASECORPI- porque ello no había sido comunicado con antelación al proceso, aunado al cierre temporal de los Despachos Judiciales dada la Pandemia de Covid-19, hechos que en conjunto pudieron ser generadores en la entidad de la desinformación del requerimiento del Despacho. Y en tal sentido, se repondrá el auto recurrido solo para este caso en particular, pues se considera indispensable so pesar de manera objetiva las razones que le impidieron en esta ocasión desarrollar a la demandante su carga procesal de notificar al demandado.

Importante es de advertir a la recurrente que por ninguna circunstancia en adelante deberá dejar de lado sus obligaciones respecto de verificar los estados electrónicos, y el correo que haya aportado al proceso para efectos de notificaciones la entidad, en el presente caso el correo que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal para efectos de notificaciones. Igualmente se hace claridad que en el trámite no se han decretado medidas cautelares por cuanto no fueron pedidas con la demanda.

Finalmente, como no se explicó a la ejecutante la forma en la que debe dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, esto es, como efectuar la notificación del demandado, a ello se procederá y en tal sentido es preciso adicionar el auto adiado 20 de febrero de 2020, para que el ejecutante de cabal cumplimiento del acto de notificación al demandado, dadas las actuales condiciones por restricción del acceso a las instalaciones del Despacho y la atención virtual que se da respecto de los usuarios del servicio de justicia en el país y en especial en nuestra región. Y con miras a que se no se vulnere a los usuarios el debido proceso y el acceso a esta unidad judicial en particular.

Por tanto, se advierte a la demandante que para tal efecto, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo al demandado, para

que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de no ser posible, se realice la notificación por aviso.

No obstante lo anterior, la notificación personal de los demandados, **también podrá** efectuarse conforme lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 20201, caso en el que, previamente deberá informarlo al despacho, para lo cual el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, **al que deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto de mandamiento de pago.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

## I. **DECISIÓN**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** el interlocutorio emitidos el 15 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito. En consecuencia, se **ORDENA** proseguir el trámite de la ejecución contra José Manuel Acevedo Albarracín. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. TENER** para todos los efectos legales y procesales que la nueva representante legal de la entidad demandante ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS ASERCOPIA, es SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA identificada con la C.C. 52.438.786 de Bogotá. Tener como dirección electrónica de notificaciones de la entidad: [contador@asercoopi.com](mailto:contador@asercoopi.com) registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá y [contacto@asercoopi.com](mailto:contacto@asercoopi.com) reportado con el escrito del recurso.

**TERCERO. TENER** como dirección de notificación del demandado JOSE MANUEL ACEVEDO ALBARRACIN la calle 15 N° 16-02 Barrio La Libertad de esta localidad.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y

demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado parte demandante Sandra Marcela Rubio Fagua al correo electrónico: [contador@asercoopi.com](mailto:contador@asercoopi.com) y [contacto@asercoopi.com](mailto:contacto@asercoopi.com). Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**AUTO No. 01593**

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, y en atención a la petición de la abogada demandante de fecha 21 de julio de 2021 de que se dicte sentencia en razón a que adujo haber agotado en debida forma los tramites de notificación del demandado Marso Antonio Rojas Gelves, se adviere que por auto del 25 de marzo de la anulidad<sup>1</sup> no se tuvo por realizada en debida forma la notificación del demandado como quiera que se advirtieron inconsistencias en la información traída al proceso que no permiten tener por válidas las diligencias de notificación.

2º. En lo atinente a la petición de la abogada demandante de que se dicte sentencia, se hace necesario **REITERAR** a la parte ejecutante que en auto fechado **25 de marzo de 2021**<sup>2</sup> se dispuso no tener por notificado al extremo pasivo y en su defecto se le requirió para que **REHAGA** la citada actuación con el lleno de los requisitos de ley.

3. Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud de dictar sentencia reclamada por la abogada demandante.

4º. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado parte demandante YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL al correo electrónico: yuligutierrez0511@hotmail.com.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Folio 011 del expediente digital

<sup>2</sup> Folios 011 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**Auto N° 01594**

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- 1. AGREGUESE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes los oficios enviados al Departamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta y a la Policía Nacional SIJIN (ver anexos insertos a folios 038. al 391.1 del expediente digitalizado).
- 2.** En atención a que el proceso de la referencia se encuentra concluido dado que se dio por terminado por pago y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**, en los términos dispuestos por el artículo 122 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada al apoderado judicial parte demandante correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante demandante alex\_felt009@hotmail.com y a la demandada Gladis Elisa Toloza Silva al correo electrónico carlos\_castillo\_pardo@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1674**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Obra en autos la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante el Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz, desde el correo electrónico [juridico@centermas.com](mailto:juridico@centermas.com) en la fecha 30 de julio de 2021, visible en el consecutivo 029 del expediente digital. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, CÓRRASE traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria PROCEDA de conformidad.

2.- Igualmente en atención a que en auto que ordenó seguir adelante la ejecución No. 1288 de fecha 29 de junio de 2021 se condenó a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, las que a la fecha no se han liquidado, en consecuencia, se ORDENA que por secretaria se proceda a efectuar tal acto procesal.

3.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante [juridico@centermas.com](mailto:juridico@centermas.com) y a los demandados a la dirección aportada con la demanda de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1687

**San José de Cúcuta, veintiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, tendiente a desvirtuar la providencia emitida el pasado 15 de febrero, a través de la cual se dispuso tener por fracasada la notificación por aviso del demandando y se requirió a la parte actora para que aportara otra dirección física o electrónica para notificarlo.

#### I. CONSIDERACIONES

Con miras determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario aparece acreditada su calidad de apoderado del demandante. En relación con la recurribilidad de la providencia, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone "*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez*", por lo tanto, la misma es recurrible. Y finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el citado artículo que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*". De cara a lo anterior, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, fue presentado en tiempo.

Corolario, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

#### II. DEL CASO EN CONCRETO

En el sub-examine se tiene que la parte demandada impugnó la providencia adiada 15 de febrero hogaño, argumentado que tanto la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. fueron remitidas a la calle 16 No. 10-12 del Barrio La Libertad, recibidas por la misma persona la señora Migdalia López identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.251.419, salvo que en la notificación por aviso se informó al

notificador que el demandado no residía allí desde hace 3 años, sin embargo, en la primera notificación no hizo manifestación alguna, ni rehusó la misma, por lo que procede tener formalmente realizada la notificación al demandado del auto que libro mandamiento de pago según las previsiones de los incisos 3 y 4 del artículo 292 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 291 del C.G.P.

Igualmente expone que, el trámite de notificación por aviso de la pasiva no puede limitarse solo al estudio de la constancia dejada por el notificador al momento de su entrega, pues debe integrarse con las diligencias de comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., las que juntas permiten inferir de manera integral que recibida la primera sin objeción en la dirección aportada en la demanda, también la segunda con una manifestación como la realizada por quien la recepcionó, no puede, conforme se determinó, desconocer no solo el trámite realizado con observancia de estas disposiciones para procurar la notificación del mandamiento de pago al demandado, sino que, proferir en la aplicación de los preceptos que la regulan una interpretación que le resta efectos procesales a estos intentos por sobre aquella conforme la cual estos producen.

Finalmente manifestó que, con esta interpretación, no se violenta el derecho a la defensa y al debido proceso del demandado, pues con su vinculación al proceso deberá acreditar que no residía en la dirección aportada en la demanda a través de una nulidad que le restituiría todas las garantías procesales.

En consecuencia, de lo anterior solicita reponer el auto recurrido, tener por notificado al demandando y seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae a determinar si era procedente o no tener por notificado por aviso al demandado de acuerdo a las previsiones del artículo 292 del C.G.P.

Sea lo primero indicar que el artículo 292 del C.G.P. establece:

**Artículo 292. Notificación por aviso.**

(...)

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** *En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

(...)

Para el caso de marras, en la fecha 18 de enero de la anualidad el apoderado de la parte actora allegó la notificación por aviso<sup>1</sup>, de la cual se advirtió que se envió a

---

<sup>1</sup> Folio 028 y 028.1 Expediente Digital

la calle 16 No. 10-12 del Barrio la Libertad, lo recibió la señora Migdalia López identificada con la C.C. 37.251.419 quien a su vez manifestó que **la persona no reside o labora en esa dirección**. Aunado se observa que junto con el aviso se remitió el auto de fecha 23 de julio de 2020 -debidamente cotejado y sellado-, y el auto de fecha 29 de septiembre de 2020 el cual no se cotejó ni sello.

Así las cosas, es claro advertir que la notificación por aviso no se materializó, porque no fue efectivamente recibido por el destinatario, la persona que recibió hizo una clara manifestación de que el ejecutado no vivía allí. Tenga en cuenta el recurrente que no se trata de la notificación de cualquier providencia, sino de aquella a través de la cual se le pone en conocimiento de la existencia del proceso con la consecuente oportunidad de retirar anexos para saber todos sus pormenores y se le garantiza un término de traslado **para que ejerza su derecho de defensa**.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-670 de 2004 ha indicado:

*[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Es por lo anterior que, el requerimiento hecho por el despacho no fue por capricho, se efectúa a fin de evitar la configuración de una nulidad procesal que conlleve a retrotraer lo actuado y porque, además, se constituye en un deber del juez evitar la configuración de dichos vicios, en cumplimiento de sus funciones de instrucción<sup>2</sup>, así como velar por la preservación del debido proceso, y a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales

Por lo expuesto, no le asiste razón al vocero judicial de la parte actora cuando afirma que debe reponerse la providencia, porque si bien ya se efectuó la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., no se puede con ella convalidar la notificación por aviso por el hecho que haber sido la misma persona

---

<sup>2</sup> Artículo 42 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2020-00122-00 ON DRIVE 33  
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA DELGADO JAIMES  
DEMANDADO: JOGLI NEFTALI TOLEDO ALVARADO

quien la recibiera visto que hizo una manifestación explícita -y que no se ha desvirtuado- que el demandando no reside allí.

En consecuencia, se denegará la solicitud de reposición y en su lugar, se confirmará la decisión del despacho de requerir a la parte actora para que aporte otra dirección física o electrónica para notificaciones del aquí demandando o en su defecto, de aplicación a lo normado en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **DISPONE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia proferida el día 15 de febrero de 2021, mediante la cual el despacho requirió a la parte actora dentro del proceso EJECUTIVO promovido por promovido por Carmen Alicia delegado Jaimes en contra de Jogli Neptalí Toledo Alvarado, con fundamento en lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal indicada en providencia del pasado 15 febrero de 2021, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la parte demandante al correo: al apoderado Carlos Alberto Rojas Molina al correo electrónico rojascarlosal@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1670

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Como quiera que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibidem, y el artículo 10° del decreto 806 de 2020, se DESIGNARÁ al Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, en calidad de curador ad litem de la señora ROSALBA VELANDIA VILLAMIZAR, identificada con la C.C. 60.256.695. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** al Curador que su **nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo.**

2.- Por secretaría se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación bastará con la aceptación del cargo, para que por secretaría se envíe copia del expediente y acta de notificación, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

3.- AGRÉGUESE a los autos y en CONOCIMIENTO de la parte actora para lo de su cargo el oficio remitido de la entidad bancaria Baco de Occidente – folio 028- del expediente digital; que dan cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DESÍGNAR** al abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, identificado con C.C. No. 1.090.435.140 y T.P. 228.399 C.S.J., como curador ad-

Proceso: Ejecutivo  
Radicado:54-001-41-89-001-2020-00124-00 ONE DRIVE. 041.  
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9  
Demandado: ROSALBA VELANDIA VILLAMIZAR C.C 60.256.695

*litem* de ROSALBA VELANDIA VILLAMIZAR, identificado con la C.C. 60.256.695. Se le advierte al curador ad litem que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**SEGUNDO.** - Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Luis Fernando Luzardo Castro, al correo electrónico: [luisluzardo@hotmail.com](mailto:luisluzardo@hotmail.com) y al curador ad litem al correo [gsus2805@hotmail.com](mailto:gsus2805@hotmail.com). Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**Auto N° 01603**

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a la comunicación remitida desde el correo electrónico: [lucromeronoroman@gmail.com](mailto:lucromeronoroman@gmail.com), de fecha 16 de abril de 2021<sup>1</sup> remitida por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicitó que se corrija en la providencia fechada 15 de abril de 2021 que decretó la terminación del proceso el numeral primero de la parte resolutive en lo atinente al nombre del endosatario en procuración, toda vez que se indicó erradamente que la demandante es Neudith González Botello, siendo lo correcto advertir que la ejecución se inició por CECILIA ROCIO ROMAN ZAFRA, quien actúa a través de endosataria en procuración.

1.1. Una vez revisado el proceso de la referencia se observa que le asiste razón a la abogada pues por error involuntario se consignó de manera equivocada el nombre de la demandante; así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. se corregirá el yerro cometido.

2. Igualmente, obra al expediente digitalizado a los numerales 020 a los 022 memoriales recibidos del demandado en datas 22 y 27 de abril hogaño y reiterada el 4 de mayo de la anualidad, con los que solicitó la devolución y entrega de los depósitos consignados al proceso por cuanto se dio la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. Revisado el expediente digital del presente proceso se advierte que, por auto del 15 de abril de 2021, se dispuso la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares, pero no se informó a quien corresponden los títulos que se encuentren consignados por cuenta de este. Así las cosas, como no se tiene certeza de la existencia de dineros consignados al proceso y tampoco a quien se deben entregar, se hace necesario previo a decidir sobre su entrega requerir a las partes y sus apoderados para que se pronuncien en

---

<sup>1</sup> Folio 016 Expediente Digital

tal sentido y a la secretaria del Despacho para que verifique en la base de datos de depósitos judiciales de esta Unidad Judicial sobre la existencia de estos a nombre del demandado y por cuenta del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. CORREGIR el numeral primero del auto** que Decretó la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación de fecha 15 de abril de 2021 con N° auto 00773, en el sentido de tener por demandante a la señora CECILIA ROCIO ROMAN ZAFRA, identificada con la C.C. quien actúa a través de endosataria en procuración, contra VICTOR ALFONSO MORENO MARTINEZ, identificado con la C.C. 15.725.694. Por lo demás la providencia permanece incólume.

**SEGUNDO. DAR TRASLADO** de la solicitud de entrega de depósitos judiciales efectuada por el demandado VICTOR ALFONSO MORENO MARTINEZ, a la parte demandante para que se pronuncie al respecto enviar al su correo los escritos insertos a folios 20 a 22 del expediente digital.

**TERCERO. ORDENAR** a secretaria que proceda a realizar consulta en la base de datos de Depósitos Judiciales si existen dineros consignados por cuenta del proceso y descontados al demandado VICTOR ALFONSO MORENO MARTINEZ, identificado con la C.C. 15.725.694.

**CUARTO.** Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada demandante al correo electrónico [lucromorenoroman@gmail.com](mailto:lucromorenoroman@gmail.com) y al demandado: victor.moreno5694@correo.policia.gov.co. Deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1678**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
<b>Demandado:</b>	CARMEN DELIA PICO PEREZ
<b>Radicado:</b>	54001-4189-002-2020-00141-00
<b>Instancia:</b>	<b>Única Instancia</b>
<b>Decisión</b>	<b>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</b>

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra CARMEN DELIA PICO PEREZ para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

1.1.- El Banco Caja Social S.A. a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real contra Carmen Delia Pico Pérez por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 530200037593 suscrito el 3 de enero de 2014<sup>1</sup> por lo cual mediante auto de fecha 27 de julio de 2020<sup>2</sup>, se ordenó pagar al demandado, las siguientes sumas de dinero:

i) VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$29.172.541,06) M/cte. correspondiente al capital adeudado por concepto de capital contenido en el pagaré No. 530200037593.

---

<sup>1</sup> Folio 001 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 004 Expediente Digital

ii) DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON 50 CENTAVOS (\$2.948.130,50) M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma anterior a la tasa del 12% efectivo anual y causados desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2020.

iii) Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 13 de noviembre de 2020 hasta el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria para los créditos de vivienda.

1.2. A su vez, fue constituida en favor del Banco Caja Social, garantía real hipotecaria mediante escritura pública No. 8262 del 5 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, razón por lo cual junto con el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el embargo del bien inmueble Hipotecado denunciado como de propiedad de Carmen Delia Pico Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 60.362.803, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-18869, ubicado en la Av. 12A No. 10A -49 Zona D manzana 25 casa 17 Urb. Torcoroma.

1.3. Respecto de la notificación del extremo pasivo, la parte actora informó en escrito de fecha 3 de mayo de 2021<sup>3</sup> que allegaba constancia de envío y entrega de la notificación personal hecha a la señora Carmen Delia Pico Pérez.

1.4. Una vez revisadas las documentales arrimadas al plenario, se verificó que la notificación personal<sup>4</sup> fue remitida a la pasiva de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección física Av. 12 A No. 10ª-49, casa 17 manzana 25 urbanización Torcoroma Zona D, a través de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S.; se advierte del acta de envío y entrega que la notificación fue enviada el 2 de marzo de la anualidad y recibida en ese mismo día por el señor Andrés Galvis identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.755.229. Así mismo que con ella se remitió copia del auto, y demanda con anexos.

---

<sup>3</sup> Folio 025 Expediente Digital

<sup>4</sup> Folio 026 Expediente Digital

1.5. Respecto de la notificación de los demandados, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envió de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección física aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 5 de marzo 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 026 del expediente digital.

1.6. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 19 de marzo de la anualidad, la demandada no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.7. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

## **1. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, su objeto es obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva esté estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva, la parte actora allegó primera copia de la escritura pública No. 8268 del 5 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaria

Segunda del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble ya descrito, siendo este documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor. Y aunado a ello lo dispuesto en el artículo 42 inciso 1º del Decreto 2163 de 1970, es decir contiene: el señalamiento de que la copia expedida es primera y, por tanto, presta merito ejecutivo<sup>5</sup>.

Igualmente, se aportó pagaré No. 530200037593 suscrito el 3 de enero de 2014<sup>6</sup>, el cual se ajusta a las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibidem, es decir contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. es un derecho real. 2. el bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. es un derecho accesorio. 4. es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca reúne las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a los requerimientos generales del artículo 1502 del Código Civil, así como los especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir, que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en

---

<sup>5</sup> Folio 001 Expediente Digital

<sup>6</sup> Folios 001 Expediente Digital

dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo que extinguiera la hipoteca constituida, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución, y decretar la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, del bien inmueble de propiedad de Carmen Delia Pico Pérez identificada con cédula de ciudadanía No. 60.362.803 inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-18869, ubicado en la Av. 12A No. 10A -49 Zona D manzana 25 casa 17 Urb. Torcoroma, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública No. 8262 del 5 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble ya descrito, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **1. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor del Banco Caja Social S.A., contra Carmen Delia Pico Pérez identificada con cédula de ciudadanía No. 60.362.803 para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 27 de noviembre de 2020<sup>7</sup> proferido por este despacho.

---

<sup>7</sup> Folio 002 Expediente Digital

**SEGUNDO. ORDENAR** a las partes el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Concédase para tal efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la consumación del secuestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO. DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-18869, ubicado en la Av. 12A No. 10A -49 Zona D manzana 25 casa 17 Urb. Torcoroma de propiedad de Carmen Delia Pico Pérez identificada con cédula de ciudadanía No. 60.362.803 inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-18869, ubicado en la Av. 12A No. 10A -49 Zona D manzana 25 casa 17 Urb. Torcoroma, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública No. 8262 del 5 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble ya descrito, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los numerales 1° Y 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.666.051).

**SEXTO: PONGASE** en conocimiento de las partes el oficio visto a folio 027 del expediente digital recibido de la Alcaldía municipal de Cúcuta donde informó que el requerimiento hecho a esa entidad fue remitido a la Secretaria de Gobierno.

**SEPTIMO:** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada Ruth Aparicio Prieto, dirección de correo electrónico:

ruth.aparic@gmail.com, y a la demandada a la dirección física reportada en la demanda, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1605**

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las presentes diligencias se advierte que las partes se encuentran debidamente convocadas y notificadas así: Los señores *i)* Reinaldo Sierra, Adelaida Suarez Sierra, y Flor Elva García Bermúdez dieron presentaron demanda de Sucesión Intestada quienes obran representados por apoderado judicial reconocidos como herederos de la causante Lucia Sierra de García por auto del 4 de diciembre de 2020 que declaró abierta la sucesión de marras<sup>1</sup>.

1.1 Aunado a lo anterior, se citó y emplazó a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión y a los acreedores de la sociedad conyugal formada por el matrimonio de Lucia Sierra con Felipe García, cuya disolución ocurrió con el fallecimiento del señor García el 21 de mayo de 1949 lo cual se cumplió con la inclusión en el RNE el pasado 7 de diciembre de 2020<sup>2</sup>.

2. En el auto que avocó el conocimiento del presente tramite por esta Unidad Judicial se dispuso: a) Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y b) Comunicar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería para efectos de que se hagan parte en la presente actuación. c) Al Municipio de Cúcuta y a la Oficina de Catastro Municipal y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

2.1 Se recibió oficio 5542020EE5143-01 F:2 A:0 suscrito por Jean Carlo Colmenares Gómez, Funcionario del IGAC responsable del Área de Conservación Catastral con el que dio respuesta al requerimiento del Despacho y en síntesis informó que la información solicitada respecto del predio con folio de Matricula Inmobiliaria N°260-13954, código catastral N°010104130018001 del Municipio de Cúcuta, ha sido radicado en el sistema de correspondencia IGAC y se le ha asignado el número 5542020ER5267-01 del 09-12-2020, el cual será atendido por el municipio de San José de Cúcuta por ser el competente, una vez se levante la suspensión de términos<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 002 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 003 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 005.1

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA  
Rad. 5400141890022020-00146-00 ONEDRIVE 173.  
Causante LUCIA SIERRA DE GARCIA (Q.E.P.D.)  
Solicitantes: REINALDO SIERRA, ADELAIDA SUAREZ SIERRA Y FLOR ELVA GARCIA BERMUDEZ

**2.2** La Subsecretaria de Rentas e Impuestos de la Alcaldía de Cúcuta representada por Luis Fredy Rosas Quiroga<sup>4</sup> informó que revisada la base de datos del predial que reposa en ese Despacho el terreno identificado con referencia predial: 01-01-0413-0018-000 con un área de 250 metros cuadrados, ubicado en la calle 21A 7-50 calle 27 8-40 del Barrio San Mateo con área construida de 36 M<sup>2</sup> registra como propiedad del Municipio de San José de Cúcuta y se encuentra en mora con el impuesto predial unificado, sobre tasa ambiental y contribución de valorización desde el año 2012. Aclaró que de la contribución y valorización quedan pendientes seis cuotas toda vez que el crédito es a diez (10) años iniciando en el año 2018.

**2.3** A su turno se recibió respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien informó que contra la causante LUCIA SIERRA DE GARCIA con C.C. 28.123.786 no cursa proceso coactivo, ni persuasorio alguno por deudas tributarias vigentes en la División Gestión de Recaudo y Cobranzas de esta Seccional<sup>5</sup>.

**3.** Dado que se encuentra trabada en debida forma la litis y se citó a todos los interesados en el presente tramite, así como a las entidades del Estado interesadas en las resultados del proceso se proseguirá con la etapa siguiente, esto es, programar hora y fecha para la diligencia de inventarios y avalúos cuyo tramite se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará en audiencia virtual por el aplicativo TEAMS, siendo necesario para ello que las partes cuenten en sus equipos de cómputo o móviles dicho programa. Aunado se les requerirá para que aporten las direcciones electrónicas y teléfonos de contacto actualizados para efectos de notificarles en tiempo del link para asistir a la audiencia.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. PROGRAMAR** fecha para la diligencia de inventarios y avalúos de la Sucesión intestada de la causante **LUCIA SIERRA DE GARCIA**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 28.123.786 de Cúcuta, cuyo tramite se ceñirá a Lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, señalar el día **veintidós (22) de septiembre de 2021** a partir de las 9:00 a.m. para su realización de manera virtual.

**SEGUNDO. CITAR** a las partes para que concurran a la audiencia antes reseñada, para lo cual quedan notificados por estado.

**TERCERO. REQUERIR** a los apoderados de la parte demandante y de los demandados para que suministren al correo electrónico institucional: [j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días siguientes a la

---

<sup>4</sup> Folios 008.1 y 021 del expediente digital

<sup>5</sup> Folio 016.1 del expediente digitalizado

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA  
Rad. 5400141890022020-00146-00 ONEDRIVE 173.  
Causante LUCIA SIERRA DE GARCIA (Q.E.P.D.)  
Solicitantes: REINALDO SIERRA, ADELAIDA SUAREZ SIERRA Y FLOR ELVA GARCIA BERMUDEZ  
notificación de la presente providencia la dirección de correo electrónico y el numero de celular de contacto a donde se les puede enviar el link de la audiencia.

**CUARTO:** Los interesados deberán elaborar por escrito el inventario, indicando en él los valores que se asignen a los bienes y presentarlos con una antelación no inferior a cinco (5) días de la fecha señalada. Si lo elaboraren de común acuerdo, será aprobado.

**QUINTO. REQUERIR** a las partes y a la Subsecretaria de Rentas e Impuestos de la Alcaldía de Cúcuta, para que aporten el recibo del impuesto predial del bien inmueble actualizado, el que igualmente deberá reflejarse en el inventario como pasivos, dado que la Subsecretaria de Rentas e Impuestos de la Alcaldía de Cúcuta informó que revisada la base de datos del predial que reposa en ese Despacho el predio distinguido con número de referencia predial: 01-01-0413-0018-000 con un área de 250 metros cuadrados, ubicado en la calle 21A 7-50 calle 27 8-40 del Barrio San Mateo con área construida de 36 M<sup>2</sup> registra como propiedad del Municipio de San José de Cúcuta y se encuentra en mora con el impuesto predial unificado, sobre tasa ambiental y contribución de valorización desde el año 2012.

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados que asistan a la diligencia, que, aprobados los inventarios y avalúos, se decretará la partición y se reconocerá al partidor que hayan designado. De no hacerlo o no reuniere los requisitos, se designará de la lista de Auxiliares de la Justicia.

**SEPTIMO:** Si hubiere objeción a l inventario y/o avalúos, se suspenderá la audiencia previo decreto de las pruebas solicitadas y/o las que se consideren necesarias de oficio, y fijación de la fecha y hora para su continuación. Las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, deberán presentarlos con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia. Si no lo hicieren oportunamente se promediarán los valores estimados por los interesados, sin que exceda el doble del avalúo catastral.

**OCTAVO: AGREGAR** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas dadas por las siguientes entidades: *i)* IGAC<sup>6</sup>, *ii)* Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN<sup>7</sup> y *iii)* la Subsecretaria de Rentas e Impuestos de la Alcaldía de Cúcuta<sup>8</sup>, para lo de su cargo y demás fines pertinentes.

**NOVENO. REQUERIR NUEVAMENTE** al IGAC, a la Oficina de Catastro Municipal y a la Alcaldía Municipal de Cúcuta para que den respuesta de fondo a lo peticionado por el Despacho en el numeral noveno del auto adiado 4 de diciembre de 2020, remitir copia del

---

<sup>6</sup> Folio 005.1 del expediente digital

<sup>7</sup> Folio 016.1 y 017.1 del expediente digital.

<sup>8</sup> Folio 008.1 y 021 del expediente digital.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA  
Rad. 5400141890022020-00146-00 ONEDRIVE 173.  
Causante LUCIA SIERRA DE GARCIA (Q.E.P.D.)  
Solicitantes: REINALDO SIERRA, ADELAIDA SUAREZ SIERRA Y FLOR ELVA GARCIA BERMUDEZ  
citado auto<sup>9</sup> y de la respuesta emitida por el IGAC, para que en el término improrrogable de cinco (5) días emitan el informe requerido

**DECIMO. SE ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el teléfono No. 3125914482. El horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

**DÉCIMO PRIMERO.** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a los actores y su apoderado a los correos: [pedro7509@hotmail.com](mailto:pedro7509@hotmail.com), [rangelabogadoscucuta@gmail.com](mailto:rangelabogadoscucuta@gmail.com) y [otto017@gmail.com](mailto:otto017@gmail.com); a la Alcaldía Municipal de Cúcuta y al IGAC a los correos institucionales de dicha entidad. Deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

---

<sup>9</sup> Folio 002 y 016.1 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Auto N° 01591

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

1.- Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver el memorial presentado por el abogado Richard Alberto Díaz Rodríguez, remitido el día 18 de junio de 2021 a la 11:02 a.m., desde el correo electrónico richar\_diaz\_23@hotmail.com, mismo reportado en la demanda como del abogado parte demandante, en el que manifestó que renuncia expresa e irrevocablemente al poder conferido por parte del demandante<sup>1</sup>. Y en tal sentido presentó paz y salvo por concepto de honorarios.

2.- Teniendo en cuenta que la petición del antes dicho apoderado es procedente, por cuanto informó con antelación a su poderdante conforme se avizora del nuevo poder conferido inserto a folio 020. Por lo anterior, el Despacho **DISPONE: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado Richard Alberto Díaz Rodríguez, quien funge en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos consagrados en el inciso tercero y cuarto del artículo 76 del C.G.P. Igualmente se dispone **REQUERIR** al demandado LUIS FRANCISCO BARRIENTOS BAUTISTA, para que si es su querer designe un nuevo apoderado para que continúe su representación.

3.- Ahora bien, atendiendo que la Inspección de Policía de la Comuna 10, allegó debidamente diligenciamiento el despacho comisorio dispuesto en Auto No.0718 de fecha 8 de abril de 2021, por tanto, **AGREGUESE** al expediente digital y, **EN CONOCIMIENTO** de las partes lo allí informado para lo de su cargo y para los efectos de que trata el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 016 y 016-1 del expediente digital

<sup>2</sup> Ver folios 020 y 020.1 del expediente digital

**4. NOTIFICAR** estadecisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda como de abogado parte demandante o electrónico apoderadaparte demandante, LUDDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ, dirección de correo electrónico:ludynavarro2913@hotmail.com y [areaalegarasnasas@gmail.com](mailto:areaalegarasnasas@gmail.com) y al apoderadodel demandado RICHAR ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, al correo Richard\_diaz\_23@hotmail.com. y al demandado al correo: [jeannettep226@hotmail.com](mailto:jeannettep226@hotmail.com). Dejar constancia en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**Auto N° 01696**

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, con memorial recibido de la abogada Eyllin Juliana Gamboa Meneses, remitido el día 19 de agosto de 2021, en el que manifestó que procedió a remitir la citación para notificación al demandado Yohan Gustavo Gómez Pico, a la siguiente dirección física: CAI Mirador ubicado en la Avenida 3 N°36.30 del Barrio Bellevista, a través de la empresa de correo Telepostal Express Ltda, la cual fue recibida por Oscar Ríos Aguilar, y la empresa de correo certificó que el demandado si labora allí.. (ver anexos insertos a folios 015 del expediente digital).

2. Verificadas las documentales que dan cuenta del envío de la citación con el escrito de demanda se pudo determinar que la dirección a la que fue remitida la notificación, no fue la aportada inicialmente con la demanda, pues en esta se indicó que el demandado recibe notificaciones en la oficina de Talento Humano de la MECUC ubicada en la avenida Demetrio Mendoza entre calle 22 y 24 del Barrio San Mateo. Así las cosas, no es procedente tener por realizado el acto procesal de citación al demandado pues no cumple las exigencias del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P.<sup>1</sup>

**2.2. EXHORTAR** a la parte demandante para que proceda a aportar una nueva dirección para la efectiva notificación del demandado y/o para que aporte su dirección electrónica si la conoce.

---

<sup>1</sup> Artículo 291 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

3. Notificar esta decisión por estados y remitir copia de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte *actora* EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES, dirección de correo electrónico: [eylingamboa@derechoypropiedad.com](mailto:eylingamboa@derechoypropiedad.com). Deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

Auto N° 1608

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado parte actora en memorial inserto a folios 011.1 del expediente digital recibido en data 21 de abril de 2021 a las 10:20 a.m. enviada desde el correo electrónico [eylingamboa@derechoypropiedad.com](mailto:eylingamboa@derechoypropiedad.com), misma reportada como de la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicitó decretar el embargo de remanente respecto de procesos que cursan en otra unidad judicial, comoquiera que lo pedido mismo reúne las exigencias del art. 466 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 de la misma codificación el Despacho;

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO** del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado Yohan Gustavo Gómez Pico, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.098.407.902 de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, bajo el radicado N°**2020-00252-00** cuyo demandado es el antes dicho y el demandante es: ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA. Ofíciase al mencionado Despacho para que tome nota de lo aquí ordenado. Límitese la medida a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos mcte (\$4.500.000.oo)

**SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO** del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado Yohan Gustavo Gómez Pico, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.098.407.902 de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N°**2018-00494-00** cuyo demandado es el antes dicho y el demandante es: ELMER ALEJANDRO GONZALEZ ESPITIA. Ofíciase al mencionado Despacho para que tome nota de lo aquí ordenado. Límitese la medida a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos mcte (\$4.500.000.oo.)

**TERCERO.** Por secretaría procédase a comunicar la cautela a los Juzgados antes referidos, enviando copia de la presente providencia e infórmesele que de

conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO.** Notificar esta decisión por estados y remitir copia de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte *actora EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES*, dirección de correo electrónico: [eylingamboa@derechoypropiedad.com](mailto:eylingamboa@derechoypropiedad.com). Deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretaríos o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 54-001-41-89-001-2021-00014 ONEDRIVE 232.  
Demandante: NEUDITH GONZALEZ BOTELLO  
Demandados: VICTOR MORENO MARTINEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

#### Auto N° 01698

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**1. AGREGUESE** a los autos y **PONGASE** en conocimiento de las partes la orden de pago de los Depósitos Judiciales existentes por cuenta del este proceso según auto del 24 de mayo de 2021.<sup>1</sup> y **REQUIERASE** al demandado VICTOR MORENO MARTINEZ para que informe si ya se realizó el cobro efectivo de los mismos y allegue la prueba de que ello se cumplió.

**2.** Revisado el expediente de la referencia, se tiene que el presente proceso se dió por terminado por auto del 8 de abril de 2021<sup>2</sup> y dado que se levantaron las medidas cautelares existentes y se libró orden de pago de los depósitos judiciales por cuenta del proceso, de lo cual se dió conocimiento a las partes mediante oficio dirigido por la Secretaria al correo electrónico reportado. Por lo anterior, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**, en los términos dispuestos por el artículo 122 del Código General del Proceso.

**3. NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la abogado demandante al correo: demandante juridicorevaveybienes@hotmail.com, a la entidad demandante [cajaunion@gmail.com](mailto:cajaunion@gmail.com), y al demandado al correo: victor.moreno5694@correo.policia.gov.co. Por secretariadejar constancia del envío.

#### NOTIFÍQUESE

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Folio 040 al 043 y Expediente digital

<sup>2</sup> Folio 018 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 01588**

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021).

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA  
**Demandados:** JOSE MIGUEL GUERRA RODRIGUEZ Y  
KAREN JACKELINE ACEVEDO GARCIA  
**Radicado:** 54001-41-89-002-2021-00036-00  
**Instancia:** Única Instancia  
**Decisión** **Auto Ordena Seguir Adelante la  
Ejecución**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo instaurado por ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA, actuando a través de apoderada judicial contra JOSE MIGUEL GUERRA RODRIGUEZ Y KAREN JACKELINE ACEVEDO GARCIA, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Cómo báculo de ejecución se arrimó a esta causa contrato de arrendamiento del APARTAMENTO ubicado en la MZ E 19 lote 18 Torcoroma II apartamento 201 de la ciudad de Cúcuta, suscrito el 17 de enero de 2018 por ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA, en calidad de arrendador y JOSE MIGUEL GUERRA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.300.138; y KAREN JACKELINE ACEVEDO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.432.771; en calidad de arrendatarios, en el que se pactó: *i)* un canon de doscientos ochenta mil pesos que tenían la obligación de pagar los diecisiete de cada mes, *ii)* plazo inicial de 6 meses, que se prorrogó por voluntad de las partes y *iii)* cláusula penal por la suma equivalente a tres cánones de arrendamiento.

**1.2.** De acuerdo con los hechos de la demanda, a la fecha se encuentran en mora de cancelar el arriendo desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 16 de mayo de 2020.

Referencia: Ejecutivo  
Radicación: 540014189002-2020-00036 ONDRIVE 062  
Demandante: ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA C.C. 88.203.052  
Demandado: JOSE MIGUEL GUERRA RODRIGUEZ C.C. 1.093.300.138  
KAREN JACKELINE ACEVEDO GARCIA C.C. 1.090.432.771

1.3. Por encontrarse ajustada a derecho, este despacho libró mandamiento de pago el 28 de agosto de 2020 en los siguientes términos:

“...**PRIMERO: ORDENAR** a JOSÉ MIGUEL GUERRA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.300.138 y KAREN JACQUELINE ACEVEDO GARCIA con cédula 1.090.432.771, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a ANTONIO MARÍA ESCALANTE, las siguientes sumas de dinero:

<b>i) CONCEPTO - PERIODO</b>	<b>VALOR</b>
Saldo del canon causado del 17 de noviembre al 16 de diciembre de 2019	\$100.000=
Canon causado del 17 de diciembre de 2019 al 16 de enero de 2020	\$280.000=
Canon causado del 17 de enero al 16 de febrero de 2020	\$280.000=
Canon causado del 17 de febrero al 16 de marzo de 2020	\$280.000=
Canon causado del 17 de marzo al 16 de abril de 2020	\$280.000=
Canon causado del 17 de abril al 16 de mayo de 2020	\$280.000=
Factura recibo de luz usuario 505019	\$214.560
Recibo de gases de oriente factura de venta No. 20459727	\$27.950
Recibo de Aguas Kapital factura venta No. 37124708	\$114.720
Clausula penal por el incumplimiento del contrato	\$560.000=

ii) Por las costas y gastos del proceso...”.

1.4. La citación para notificación personal de la señora Karen Jackeline Acevedo García, fue remitida a la manzana 6-16 casa 20 Torcoroma 2 de esta ciudad, tal como consta en la certificación emitida por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS y recibida por sus destinatarios el 29 de octubre de 2020,<sup>1</sup> dirección esta que fue aportada con antelación al proceso.

1.5. El 4 de noviembre de 2020, se recibió en el correo institucional memorial de la demandada Karen Jackeline Acevedo García, quien solicitó ser enterada del porqué de su citación a notificarse en el presente proceso<sup>2</sup>, y acto seguido el Despacho procedió a notificarla de manera personal conforme consta en acta fechada 4 de noviembre de la anualidad lo que se remitió al correo electrónico: [wikasam0804@gmail.com](mailto:wikasam0804@gmail.com)<sup>3</sup> suministrado por la misma demandada, por tanto, la notificación personal se entiende surtida el día 6 de noviembre de 2020.

1.5. El término con el que contaban los demandados para recorrer el traslado de la demanda venció el 23 de noviembre de 2020, el que transcurrió en silencio.

<sup>1</sup> Consecutivos 008 al 008.1 del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivos 011 del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo 011.1 del expediente digital

1.6. Respecto de la notificación del demandado José Miguel Guerra Rodríguez, se intentó la notificación en la dirección física aportada esto es, la calle 10 avenida 8ª segundo piso del barrio San Martín, a través de la empresa de correo Telepostal Express quien expidió certificación en data 12 de septiembre de 2020, en la que dejó la siguiente observación: “Por medio del operador de ruta Nerio Pinzón Rojas, identificado con la C.C. 88.258.183, se desplazó al inmueble en la dirección descrita en la notificación y se encontró que la calle 10 avenida 8 segundo piso San Martín, es incompleta hace falta nomenclatura...”. Igualmente se intentó la notificación en el lugar donde labora el demandado esto es, Av. 11E N° 5AN-71 Barrio Guaimaral -Hospital Eramo Meoz- resultando infructuosa por cuanto en la recepción se negaron a recibir correspondencia no que sea de la entidad<sup>4</sup>.

2. Dado lo anterior solicitó el emplazamiento del demandado, al desconocer otra dirección para su notificación<sup>5</sup>. No se accedió a tal pedimento en razón a que el ejecutante informó la dirección electrónica del demandado, a donde no se agotó su notificación por lo que, mediante auto del 29 de octubre de 2020 se requirió al demandante para procediera de conformidad<sup>6</sup>.

2.1 El abogado demandante informó el data 3 de noviembre de 2020 que no fue posible notificar al demandado a través del correo electrónico, dado que la empresa de correo Electrónico Telepostal Express certificó que los envíos a la siguiente dirección electrónica: [Jomi-Rodñi@hotmail.com](mailto:Jomi-Rodñi@hotmail.com) generan error por cuanto no es un email válido. Dado lo anterior, el ejecutante solicitó su emplazamiento<sup>7</sup>.

2.2 Mediante proveído fechado 7 de diciembre de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado<sup>8</sup>.

3. En razón a que el demandado, no se hizo presente a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 15 de julio de 2021<sup>9</sup>.

4. El día 23 de julio del año 2021 la Abogada Laura Marcela Suarez Bastos aceptó su designación<sup>10</sup>, y posteriormente en data 26 de julio de 2021 se envió el acta de notificación personal curadora Ad Litem del demandado José Miguel<sup>11</sup> al correo electrónico lauramarcelasuarez@outlook.com, donde la secretaria del Despacho remitió

---

<sup>4</sup> Folios 007 y 007.1 del expediente digital

<sup>5</sup> Folio 0007 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 007 y 009 del expediente digital.

<sup>7</sup> Folios 10 al 10.3 y 015 al 015.2 del expediente digital.

<sup>8</sup> Folio 017. del expediente digital

<sup>9</sup> Folio 025 del expediente digital

<sup>10</sup> Folio 027 del expediente digital

<sup>11</sup> Anexo 028 del expediente digital

igualmente el siguiente link para acceder al expediente digital 062. 54001418900220200003600 descargando de manera directa<sup>12</sup>.

5. Así las cosas, el Despacho encuentra surtida la notificación de la demandada como quiera que de la solo lectura del artículo 8° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de la anualidad, permite inferir que la notificación personal puede darse remitiendo la notificación de que trata dicho artículo a la dirección electrónica que se tenga registrada respecto del Curador Ad-litem y que de paso fue igualmente conocida con antelación.

6. Luego de transcurridos dos días del envió se entiende surtida la notificación a voces de lo dispuesto en el decreto antes reseñado, y una vez transcurridos los 10 días que tenía el demandado para proponer medios exceptivos, los cuales vencieron el día 11 de agosto de la anualidad, la Curadora aportó escrito de contestación<sup>13</sup>, en el que se refirió a los hechos y pretensiones manifestando que se atiene a lo que se encuentre probado y que se tenga como pruebas las que obran en el acervo probatorio en el presente proceso, no propuso medios exceptivos. Solamente indicó que atendiendo en artículo 282 del C.G.P. en caso de que se llegar a probar dentro del proceso hechos que constituyen una excepción se exonere de responsabilidad a su representado el señor José Miguel Guerra Rodríguez en relación a la demanda y que se reconozcan de manera oficiosa y se declaren probadas en la sentencia.

7. Del anterior escrito se dio traslado al demandante por el termino de diez días en auto fechado 6 de agosto de la anualidad de conformidad a los disposiciones del artículo 443 del C.G.P.

8. Acto seguido, en data 11 de agosto de 2021 dentro del termino del traslado el abogado demandante se refirió al escrito de contestación en los siguientes términos: *“Es claro y resaltar un incumplimiento del contrato de arrendamiento al no cancelar los cánones de arriendo según lo establecido dentro del documento privado, los arriendos que han sido dejados de cancelar, mi representado inició demanda contra los arrendatarios por la no cancelación...”* Describió los cánones adeudados que son los mismos cobrados en la demanda, más los recibos de los servicios públicos de energía eléctrica, recibo de gases del oriente y de Aguas Kpital, más la cláusula penal.

Aunado refirió que los cánones de arrendamiento corresponden a deudas de carácter periódico, como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso y que es claro que al haberse constituido en mora los deudores se hace efectiva la clausula penal y las demás cláusulas pactadas entre los contratantes. Y resaltó que los

---

<sup>12</sup> Folios 028 del expediente digital

<sup>13</sup> Folio 928 del expediente digital

Referencia: Ejecutivo  
Radicación: 540014189002-2020-00036 ONDRIVE 062  
Demandante: ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA C.C. 88.203.052  
Demandado: JOSE MIGUEL GUERRA RODRIGUEZ C.C. 1.093.300.138  
KAREN JACKELINE ACEVEDO GARCIA C.C. 1.090.432.771

arrendatarios están en la obligación de pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato y en el lugar convenido, de lo contrario indiscutiblemente se ve reflejada la mora.

Finalmente advirtió que siendo claras las pruebas aportadas con el proceso y no existiendo ninguna excepción propuesta por los demandados quienes incumplieron el deber de cancelar los cánones en la forma pactada, consecuentemente incurren en mora lo que dio paso a que el arrendatario iniciaría las medidas coactivas del cobro jurídico. Por lo anterior, solicitó se de paso a la etapa procesal siguiente.

9. Revisado nuevamente el escrito de contestación y ante la ausencia de medios exceptivos, puesto que solo se limitó la Curadora a proponer como excepción la que resultare probada que denominó genérica sin más explicaciones, por tanto, el despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

El proceso de ejecución parte de un supuesto insustituible, cual es la preexistencia de un documento o conjunto de documentos en los cuales se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la correlativa obligación del deudor, relación que otorga al primero el derecho para reclamar del segundo el cumplimiento resultante del documento respectivo.

De acuerdo con el autor Escriche, el proceso ejecutivo: *“Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a que la Ley da tanta fuerza como a la decisión judicial”*; de ahí que es presupuesto *sine qua non* para el ejercicio de la acción compulsiva, la existencia formal de un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo, esto es, que la ejecución forzada no puede tener lugar sin la presencia de un título que contenga un derecho cierto e indiscutible, líquido y exigible, siendo esta la razón del aforismo latino *“nulla executio sine título”*.

Descendiendo al presente caso, se aportó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento del apartamento ubicado en la MZ E 19 lote 18 Torcoroma II apartamento 201 de la ciudad de Cúcuta, suscrito el 17 de enero de 2018 por ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA, en calidad de arrendador y JOSE MIGUEL GUERRA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.300.138; y KAREN JACKELINE ACEVEDO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.432.771; en calidad de arrendatarios, en el que se pactó: *i)* un canon de doscientos ochenta

Referencia: Ejecutivo  
Radicación: 540014189002-2020-00036 ONDRIVE 062  
Demandante: ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA C.C. 88.203.052  
Demandado: JOSE MIGUEL GUERRA RODRIGUEZ C.C. 1.093.300.138  
KAREN JACKELINE ACEVEDO GARCIA C.C. 1.090.432.771

mil pesos que tenían la obligación de pagar los diecisiete de cada mes, *ii)* plazo inicial de 6 meses, que se prorrogó por voluntad de las partes y *iii)* cláusula penal por la suma equivalente a tres cánones de arrendamiento.

Ahora bien, estudiado el contrato referido, se advierte, en primer lugar, que en la cláusula VIGESIMA SEPTIMA, las partes acordaron que este documento por sí solo presta mérito ejecutivo, en los siguientes términos: *“MERITO EJECUTIVO. El presente contrato junto con los documentos a que haya lugar de conformidad con la ley, presta mérito ejecutivo para exigir el pago de la suma estipulada con cláusula penal, los cánones de arrendamiento que se adeuden, los servicios públicos, cuotas de administración o intereses, así como cualquier otra suma a cargo de EL ARRENDATARIO.”*

Frente al mérito ejecutivo de este documento, se advierte que el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, dispone:

**“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento** y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”.

Súmese a lo anterior, que los arrendatarios renunciaron a los requerimientos por mora, en los siguientes términos contenidos en la cláusula VIGESIMA SEXTA: *“Las cuales podrán ser exigidas por el ARRENDADOR a cualquiera de los obligados por la vía ejecutiva o a todos en conjunto sin necesidad de requerimiento privado o judiciales a los cuales renunciamos expresamente sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de fiadores...”*

En cuanto a la cláusula penal, contenida en el numeral VIGESIMO SEGUNDO, las partes acordaron que en caso de incumplimiento del contrato pagarán a título de indemnización una suma igual a tres cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento, que se hace exigible por el simple retardo, sin perjuicio del pago de la renta o de la obligación principal la cual no se extingue y sin necesidad de requerirlos o constitución en mora por tal hecho.

Al respecto se advierte, que al tenor del artículo 1594 del Código Civil, al haberse estipulado la pena por el simple retardo y haberse pactado que el pago de la pena no extingue la obligación principal, sumado a la renuncia de los requerimientos en mora -que en modo alguno se traduce en una cláusula ilegal-, resulta procedente librar el mandamiento de pago como se hizo, ajustando tal pretensión a los términos del artículo

Referencia: Ejecutivo  
Radicación: 540014189002-2020-00036 ONDRIVE 062  
Demandante: ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA C.C. 88.203.052  
Demandado: JOSE MIGUEL GUERRA RODRIGUEZ C.C. 1.093.300.138  
KAREN JACKELINE ACEVEDO GARCIA C.C. 1.090.432.771

1601 del Código Civil, aplicable a este asunto por tratarse de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, por lo que se ajustó dicha pretensión a dos cánones de arrendamiento, esto es, por la suma de quinientos sesenta mil pesos.

En este orden de ideas, estudiado nuevamente el contrato de arrendamiento, se establece que el mismo comporta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores y a favor del arrendador, por el impago de los cánones de arrendamiento causados conforme se explica en el siguiente cuadro:

<b>i) CONCEPTO - PERIODO</b>	<b>VALOR</b>
Saldo del canon causado del 17 de noviembre al 16 de diciembre de 2019	\$100.000=
Canon causado del 17 de diciembre de 2019 al 16 de enero de 2020	\$280.000=
Canon causado del 17 de enero al 16 de febrero de 2020	\$280.000=
Canon causado del 17 de febrero al 16 de marzo de 2020	\$280.000=
Canon causado del 17 de marzo al 16 de abril de 2020	\$280.000=
Canon causado del 17 de abril al 16 de mayo de 2020	\$280.000=
Factura recibo de luz usuario 505019	\$214.560
Recibo de gases de oriente factura de venta No. 20459727	\$27.950
Recibo de Aguas Kapital factura venta No. 37124708	\$114.720
Clausula penal por el incumplimiento del contrato	\$560.000=

Ahora bien, notificados los demandados, estos no hicieron reparo alguno en el término de traslado, por lo que, ante la ausencia de medios exceptivos y consecuente con lo analizado en esta providencia, resulta viable al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor ANTONIO MARIA ESCALANTE PÍNEDA, contra JOSÉ MIGUEL GUERRA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.300.138 y KAREN JACQUELINE ACEVEDO GARCIA con cédula 1.090.432.771.

Referencia: Ejecutivo  
Radicación: 540014189002-2020-00036 ONDRIVE 062  
Demandante: ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA C.C. 88.203.052  
Demandado: JOSE MIGUEL GUERRA RODRIGUEZ C.C. 1.093.300.138  
KAREN JACKELINE ACEVEDO GARCIA C.C. 1.090.432.771

**SEGUNDO. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ciento sesenta y nueve mil doscientos seis pesos mcte (\$169.206)

**QUINTO. NOTIFICAR** por estados. Como medio informativo, remitir copia de esta providencia al correo electrónico de las partes, así: apoderado parte demandante: JOSÉ ADRIÁN DURÁN MERCHÁN, a la dirección de correo: joseduran\_1976@gmail.com al correo: marciales91.2015@gmail.com; al demandado JOSE MIGUEL GUERRA RODRIGUEZ, a través de la Curadora Ad-litem Laura Marcela Suarez Bastos al correo: [lauramarcelasuarez@aoutlook.com](mailto:lauramarcelasuarez@aoutlook.com) y a la demandada KAREN JACQUELINE ACEVEDO GARCIA al correo: electrónico: [wikasam0804@gmail.com](mailto:wikasam0804@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2021-00044-00 ONE DRIVE 262  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: JUAN JOSE ROJAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### Auto N° 01598

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**1. AGREGUESE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio recibido de la Alcaldía Municipal en el que informan que el Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del Inmueble de propiedad del demandado Juan José Rojas, fue remitido a la Secretaria de Gobierno por ser el área encargada de dar trámite a lo requerido<sup>1</sup>.

**2.** Previo estudio se advierte que por auto del 28 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecucion y se decretó el remate de los bienes que se llegaren a desembargar, se requirio a las partes para que aportaran la liquidacion del credito<sup>2</sup>. Así las cosas, se **REQUIERASE** a las partes y sus apoderados para que presenten la liquidacion del credito conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago y en el que dispuso seguir adelante con la ejecucion.

**3.** Igualmente **REQUIERASE** a Secretaria para que proceda a liquidar las costas procesales conformr lo ordenado en el numeral cuarto del auto fechado 28 de mayo de 2021<sup>3</sup>.

**4. NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada a la abogada parte demandante Diana Carolina Rueda Galvis, dirección de correo electrónico: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co), y al demandado a los

---

<sup>1</sup> Folio 031 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 022 del expediente digital

<sup>3</sup> Folio 022 del expediente digital

correos electrónicos michellrjas@gmail.com y 1218rojasjuan@gmail.com, dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature appears to read "Sandra Milena Soto Molina".

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**Auto 1607**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**1. AGRÉGUENSE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, el memorial recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en data 21 de abril de 2021, en el que informó que no fue posible registrar la medida decretada sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°260-60976 por cuanto se encuentra inscrito embargo con acción real ordenado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta y otro embargo de Jurisdicción Coactiva de CORPONOR<sup>1</sup>.

**2. NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ al correo electrónico al correo electrónico [asistentejuridico@gasesdelorient.com](mailto:asistentejuridico@gasesdelorient.com) y a la demandada a la dirección aportada con la demanda de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Folios 013. del expediente digital cuaderno medidas cautelares

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1569**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** GASES DEL ORIENTE S.A. E.S. P  
**Demandado:** BENILDA ROSA GALLEGO DE  
MADRIGAL  
**Radicado:** 54001-41-89-002-2021-00078-00  
**Instancia:** Única Instancia  
**Decisión** Auto Ordena Seguir Adelante la  
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Gases del Oriente S.A. E.S.P, actuando por medio de apoderado judicial contra Benilda Rosa Gallego de Madrigal para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

1.1.- Gases del Oriente S.A. E.S.P a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Benilda Rosa Gallego de Madrigal por incumplimiento en el pago de la factura de servicios públicos -gas- No. 22346393<sup>1</sup>, por lo cual mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021<sup>2</sup>, se ordenó pagar a los demandados, las siguientes sumas de dinero:

---

<sup>1</sup> Folios 001.2 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 005 Expediente Digital

*i)* SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$760.740), correspondientes al valor del saldo factura No. 22346393 (Ítem total a pagar) por la prestación del servicio de gas natural.

*ii)* Un millón cuatrocientos dos mil setecientos cinco pesos con noventa y dos centavos M/CTE (\$1.402.705.92), correspondientes al valor del ítem nuevo saldo capital por la prestación del servicio de gas natural que se encuentra incluido en la factura No. 22346393.

*iii)* Mas los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas exigibles desde el 25 de enero de 2021, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele el total de la obligación.

*iv)* Por las costas y gastos del proceso.”.

1.2.- La parte actora informó mediante escrito de fecha 30 de abril 2021<sup>3</sup> que allegaba constancia de envío y entrega de la notificación personal hecha a la señora Benilda Rosa Gallego de Madrigal, una vez revisada la misma se tiene que se le remitió a la pasiva la notificación personal<sup>4</sup> de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección física A 1 5-02 Barrio Santa Ana de esta localidad, a través de la empresa Servilla S.A., observándose en la certificación expedida por dicha empresa que el mismo fue recibido por Wilmary Gutiérrez con la cédula de ciudadanía No. 30.266.488 en fecha 24 de abril de la anualidad, y que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección. Así mismo se puede observar, que como documentos adjuntos se remitió la demanda, los anexos y auto que libra mandamiento de pago.

1.3. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envió de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección física aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 26 de abril de 2021 – día hábil siguiente al recibo-, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 013 del expediente digital.

1.4. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 12 de mayo de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

---

<sup>3</sup> Folio 019 Expediente Digital

<sup>4</sup> Folio 019 Expediente Digital

1.5. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

## 1. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

El inciso 3º del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone:

*"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

*(...) Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".*

Por su parte, el C.G.P., en su artículo 422 define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sin olvidar que, para el caso de las

deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14; 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del C.G.P. y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

Claro lo anterior, se puede inferir que el legislador dio a la factura de servicios públicos domiciliarios características de título ejecutivo, la diferencia entre estas y los títulos valores, radica básicamente en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlos exigibles y en los términos legales establecidos para la prescripción de las mismas.

Al respecto, prudente es recordar la jurisprudencia emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según el cual:

*“En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una representación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 9 de octubre de 1997, expediente 12648”*

Así mismo, el art. 42 de la resolución 108 de 1997 de la Comisión de regulación de energía y Gas indica:

*Artículo 42º. Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:*

*a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.*

*b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.*

*c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.*

*d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.*

- e) *Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.*
- f) *Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.*
- g) *Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.*
- h) *Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.*
- i) *Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.*
- j) *Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.*
- k) *Valor de las deudas atrasadas.*
- l) *Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.*
- m) *Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.*
- n) *Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.*
- o) *Sanciones de carácter pecuniario.*
- p) *Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.*
- q) *Otros cobros autorizados.*

*Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, o, q.*

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó la factura No. 22346393 y el contrato de prestación de servicio público y/o comercialización de gas combustible por red en el mercado regulado, documentos estos que reúne los requisitos

dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo, la factura de servicios públicos cumple con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, por tanto, es exigible en los términos del C.G.P. y obtenerse su pago como título ejecutivo.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

*i)* SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$760.740), correspondientes al valor del saldo factura No. 22346393 (Ítem total a pagar) por la prestación del servicio de gas natural.

*ii)* Un millón cuatrocientos dos mil setecientos cinco pesos con noventa y dos centavos M/CTE (\$1.402.705.92), correspondientes al valor del ítem nuevo saldo capital por la prestación del servicio de gas natural que se encuentra incluido en la factura No. 22346393.

*iii)* Mas los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas exigibles desde el 25 de enero de 2021, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele el total de la obligación.

*iv)* Por las costas y gastos del proceso.”.

Aunado a lo dicho, la aquí ejecutada fue notificada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dieran contestación a la demanda, ni allegaran escrito donde formularan ninguna excepción, ni plantearon ninguna defensa o recurso de reposición.

Así las cosas, ante la ausencia de medios exceptivos y consecuente con lo analizado en esta providencia, resulta viable al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de Gases del Oriente S.A. E.S.P., contra BENILDA ROSA GALLEGO DE MADRIGAL para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 25 de marzo de 2021 proferido por este juzgado.

**SEGUNDO. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$151.695).

**QUINTI.** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada demandante Laura Marcela Suárez Bastos, dirección de correo electrónico: asistentejuridico@gasesdelorientecom.co, y al demandante al correo electrónico gasesdelorientecom.co y a la demandada a la dirección aportada con la demanda de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### **AUTO No. 1375**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**1.- AGREGUESE** a los autos y **PONGASE** en conocimiento de la parte actora los oficios remitidos por las entidades bancarias: Banco de Bogotá – folio 020-, Banco Mundo Mujer – folio 024- Banco Pichincha – folio 025-, Mi banco – folio 026-, Banco BBVA – folio 027- Banco Caja Social – folio 028-, Bancamía – folio 029-, Banco de Occidente – folio 030-, Alianz – folio 031- que dan cuenta de las resultados de la medida cautelar decretada en el presente trámite.

**3.-** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Dr. Luis Fernando Solano Burgos, al correo electrónico [asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co](mailto:asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co) al demandado a la dirección aportada con la demanda de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1680**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** GASES DEL ORIENTE S.A. E.S. P  
**Demandado:** JOSE MARTIN MIRANDA  
**Radicado:** 54001-41-89-002-2021-00101-00  
**Instancia:** Única Instancia  
**Decisión** Auto Ordena Seguir Adelante la  
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Gases del Oriente S.A. E.S.P, actuando por medio de apoderado judicial contra José Martin Miranda para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

1.1.- Gases del Oriente S.A. E.S.P a través de apoderado judicial, impetró demanda contra José Martin Miranda por incumplimiento en el pago de la factura de servicios públicos -gas- No. 14722156<sup>1</sup>, por lo cual mediante auto de fecha 29 de abril de 2021<sup>2</sup>, se ordenó pagar a los demandados, las siguientes sumas de dinero:

i) TRESCIENTOS NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$309.100), correspondientes al valor del saldo factura (Ítem total a pagar) por la prestación

---

<sup>1</sup> Folios 03 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 012 Expediente Digital

del servicio de gas natural, que se encuentra incluido en la factura No. 14722156 con fecha de expedición 25 de mayo de 2017.

ii) UN MILLON DOSCIENTOSTREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.239.842,97), correspondientes al valor del ítem nuevo saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, que se encuentra incluido en la factura No. 14722156 con fecha de expedición 25 de mayo de 2017.

iii) Mas los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas exigibles desde el 25 de mayo de 2019, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele el total de la obligación

1.2.- La parte actora informó mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2021<sup>3</sup>, que allegaba constancia de envío y entrega de la notificación personal hecha al señor José Martin Miranda, una vez revisada la misma se tiene que se le remitió a la pasiva la notificación personal<sup>4</sup> de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección física calle 0A 5-65-1 Barrio San Luis , a través de la empresa Servilla S.A., observándose en la certificación expedida por dicha empresa que fue recibida por el señor Martin Miranda identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.471.551 en la fecha 8 de junio de la anualidad. Así mismo se puede observar, que como documentos adjuntos se remitió la demanda, los anexos y auto que libra mandamiento de pago.

1.3. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación al a la dirección física aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 11 de junio de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 032 del expediente digital.

---

<sup>3</sup> Folio 032 Expediente Digital

<sup>4</sup> Folio 022 Expediente Digital

1.4. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 28 de junio de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.5. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

## 1. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

El inciso 3º del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone:

*"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

*(...) Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo*

*prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".*

Por su parte, el C.G.P., en su artículo 422 define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sin olvidar que, para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14; 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del C.G.P. y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

Claro lo anterior, se puede inferir que el legislador dio a la factura de servicios públicos domiciliarios características de título ejecutivo, la diferencia entre estas y los títulos valores, radica básicamente en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlos exigibles y en los términos legales establecidos para la prescripción de las mismas.

Al respecto, prudente es recordar la jurisprudencia emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según el cual:

*“En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una representación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 9 de octubre de 1997, expediente 12648”*

Así mismo, el art. 42 de la resolución 108 de 1997 de la Comisión de regulación de energía y Gas indica:

*Artículo 42º. Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:*

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.*
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.*
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.*
- d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.*
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.*
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.*
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.*
- h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.*
- i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.*
- j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.*
- k) Valor de las deudas atrasadas.*
- l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.*
- m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.*
- n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.*
- o) Sanciones de carácter pecuniario.*
- p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.*
- q) Otros cobros autorizados.*

*Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, o, q.*

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó la factura No. 20074187 y el contrato de prestación de servicio público y/o comercialización de gas combustible por red en el mercado regulado, documentos estos que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo, la factura de servicios públicos cumple con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, por tanto, es exigible en los términos del C.G.P. y obtenerse su pago como título ejecutivo.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

i) TRESCIENTOS NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$309.100), correspondientes al valor del saldo factura (Ítem total a pagar) por la prestación del servicio de gas natural, que se encuentra incluido en la factura No. 14722156 con fecha de expedición 25 de mayo de 2017.

ii) UN MILLON DOSCIENTOSTREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.239.842,97), correspondientes al valor del ítem nuevo saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, que se encuentra incluido en la factura No. 14722156 con fecha de expedición 25 de mayo de 2017.

iii) Mas los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas exigibles desde el 25 de mayo de 2019, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele el total de la obligación

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**1. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de Gases del Oriente S.A. E.S.P., contra José Martín Miranda para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 29 de abril de 2021 proferido por este juzgado.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$168.000).

**QUINTO:** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Dr. Luis Fernando Solano Burgos, al correo electrónico [asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co](mailto:asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co) al demandado a la dirección aportada con la demanda de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1676

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Como quiera que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibidem, y el artículo 10° del decreto 806 de 2020, se DESIGNARÁ a la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, en calidad de curador ad litem del señor PEDRO ANTONIO BUITRAGO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. 13.236.441. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** a la Curadora que su **nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo.**

2.- Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación bastará con la aceptación del cargo, para que por secretaría se envíe copia del expediente y acta de notificación, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DESÍGNAR** a la abogada LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, identificado con C.C. No. 60.392.586 y T.P. 150.899 C.S.J., como curador *ad-litem* de PEDRO ANTONIO BUITRAGO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. 13.236.441. Se le advierte al curador ad litem que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00116-00 – DRIVE 334  
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. Nit. 890.501.357-3  
DEMANDADO: VICTOR JULIO SANCHEZ BUITRAGO C.C. 13.236.441

pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**SEGUNDO.** - Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo electrónico: [ballen508b@gmail.com](mailto:ballen508b@gmail.com) y a la curadora ad litem al correo [consultoriojuridicomeneses@gmail.com](mailto:consultoriojuridicomeneses@gmail.com) Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Auto N° 1598

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** BELKIS XIOMARA ESCALANTE  
CARVAJAL  
**Radicado:** 54-001-41-89-002-2021-00131-00  
**Instancia:** Única Instancia  
**Decisión:** Ordena Seguir Adelante con la  
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real hipotecaria seguido por Banco Davivienda S.A., actuando a través de apoderada judicial, contra Belkis Xiomara Escalante Carvajal, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

1. Banco Davivienda S.A. actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real en contra de Belkis Xiomara Escalante Carvajal, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré N°05706066100166310 suscrito el 25 de septiembre de 2013<sup>1</sup>, por lo cual mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021<sup>2</sup>, se ordenó pagar a la demandada, las siguientes sumas de dinero:

---

<sup>1</sup> Folios 003 expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 11 expediente digital.

*i)* VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CIENTO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$28'750.299,04) correspondientes al capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagare No.05706066100166310

*ii)* Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, convenido a la tasa del 17.25% sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda -22 de abril de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de lo adeudado.

*iii)* Por concepto de interés de plazo a la tasa del 11.50%, liquidados sobre el saldo insoluto del capital, calculados desde 01/09/2020 hasta 20/04/2021, discriminados así:

N°	FECHA DE CUOTA	CAPITAL FACTURADO	VALOR INT. REMUNERATORIOS PESOS
1	01/SEP/2020	\$ 173.014.39	\$261.985.61
2	01/OCT/2020	\$174.590.97	\$260.409.03
3	01/NOV/2020	\$176.181.92	\$258.818.08
4	01/DIC/2020	\$177.787.37	\$257.212.63
5	01/ENERO/2021	\$179.407.45	\$255.592.55
6	01/FEBRERO/2021	\$181.042.29	\$253.957.71
7	01/MARZO/2021	\$182.692.03	\$252.307.97
8	01/ABRIL/2021	\$184.356.80	\$250.643.20
9	01/ABRIL/2021 HASTA 20/04/2021	\$186.036.74	\$248.963.26
	<b>TOTAL</b>		<b>\$2.299.890.04</b>

*iv)* Por las costas y gastos procesales.

A su vez, fue constituida en favor de Banco Davivienda S.A., garantía real hipotecaria mediante escritura No. 5.929 del 12 de septiembre de 2013 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, razón por lo cual junto con el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el embargo del bien inmueble Hipotecado denunciado como de propiedad de Belkis Xiomara Escalante Carvajal, identificada con C.C. 27.720.964, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 290177, distinguido como Apartamento 201 de la Torre B Interior Edificio los Pensamientos de la

Manzana 11 Urbanización Natura Parque Central Propiedad Horizontal ubicada en la calle 5 peatonal N°4-07 de Cúcuta.

1.2. Respecto de la notificación del extremo pasivo, se tiene que el día 29 de junio de 2021, la demandada Belkis Xiomara Escalante Carvajal, recibió en el lugar de notificación esto es, en la calle 5 Peatonal N° 4-07 Apto 201 Torre B Interior Edificio Los Pensamientos Mz 11 Urbanización Natura Parque Central<sup>3</sup>, la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, tal como lo certificó la empresa de correo Enviamos S.A.S en documentos que obran a folio 016 del expediente digital que. Transcurrido el termino legal la demandada no compareció al proceso en el término concedido.

1.3. El 19 de julio de 2021, la parte actora allegó la certificación de envío de la notificación por aviso a la demandada<sup>4</sup>, la que cumple con los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto fue remitida a la calle 5 Peatonal N° 4-07 Apto 201 Torre B Interior Edificio Los Pensamientos Mz 11 Urbanización Natura Parque Central, y en esta se hizo constar que la comunicación fue recibida el 12 de julio de 2021 por la señora Mercedes Ramos Arrendada, quien recibió los documentos informó que la demandada si recibe en la dirección aportada, en la que se le informó la fecha de la providencia a notificar, el Juzgado que tramitaba el proceso, se le entregó copia de la demanda y del mandamiento de pago, con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguientes al de la entrega del aviso.

1.4. La notificación por aviso fue recibida por la demandada el 12 de julio de esta anualidad, por lo que, al tenor de la disposición comentada, la entidad demandada, quedó debidamente notificado el siguiente 13 de julio de 2021, por lo que el término con el que contaba para proponer excepciones venció el 28 de julio de la anualidad. No obstante, el demandado guardó silencio durante el término de traslado.

---

<sup>3</sup> Folio 016 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 018 del expediente digital.

1.5 Ahora bien, como la demandada no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni propuso medio exceptivo alguno, por tanto, ante la ausencia de medios exceptivos, el despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, su objeto es obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva esté estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva, la parte actora allegó primera copia de la escritura Pública No. 5.929 del 12 de septiembre de 2013 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble ya descrito, siendo este documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor. Y aunado a ello lo dispuesto en el artículo 42 inciso 1º del Decreto 2163 de 1970, es decir contiene: el señalamiento de que la copia expedida es primera y por tanto, presta merito ejecutivo<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Folio 3-12 del expediente principal digitalizado

Igualmente, se aportó pagaré pagaré N°05706066100166310 suscrito el 25 de septiembre de 2013<sup>6</sup>, el cual se ajusta a las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y el Decreto 2163 de 1970 se dan en su totalidad.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. es un derecho real. 2. el bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. es un derecho accesorio. 4. es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca reúne las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a los requerimientos generales del artículo 1502 del Código Civil, así como los especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir, que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el

---

<sup>6</sup> Folios 003 del expediente digital.

acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo que extinguiera la hipoteca constituida, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución, y decretar la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, del bien inmueble de propiedad de Belkis Xiomara Escalante Carvajal, identificado con C.C. 27.720.964, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 290177, distinguido como Apartamento 201 de la Torre B Interior Edificio los Pensamientos de la Manzana 11 Urbanización Natura Parque Central Propiedad Horizontal ubicada en la calle 5 peatonal N°4-07 de Cúcuta, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública No. 5.929 del 12 de septiembre de 2013 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble ya descrito, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución seguida por Banco Davivienda S.A a través de endosatario en procuración judicial, contra Belkis Xiomara Escalante Carvajal, identificada con C.C. 27.720.964, para dar cumplimiento

a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 27 de agosto de 2019<sup>7</sup>.

**SEGUNDO. ORDENAR** a las partes el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Concédase para tal efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la consumación del secuestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO. DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del bien inmueble distinguido como Apartamento 201 de la Torre B Interior Edificio los Pensamientos de la Manzana 11 Urbanización Natura Parque Central Propiedad Horizontal ubicada en la calle 5 peatonal N°4-07 de Cúcuta, de propiedad de Belkis Xiomara Escalante Carvajal, identificada con C.C. 27.720.964, inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-290177, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública No. 5.929 del 12 de septiembre de 2013 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble ya descrito, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los numerales 1° Y 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones doce mil quinientos veintiún pesos mcte (\$2.012.521.00).

**SEXTO.** Notificar esta decisión por estado, remitir copia digital del expediente y del presente auto a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, Diana Zoraida Acosta Lancheros, al correo electrónico [dzacosta@cobranzasbeta.com.co](mailto:dzacosta@cobranzasbeta.com.co). y a la entidad demandante al correo:

---

<sup>7</sup> Folios 91 cuaderno principal digitalizado

[notificacionesjudiciales@davienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davienda.com) y a la demandada a la dirección física aportada. Y dejar constancia de ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 01599**

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver lo que en derecho corresponda como quiera que la parte demandante aportó el folio de Matricula Inmobiliaria N°260-290177 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en calenda 26 de julio de 2021<sup>1</sup>, dando así respuesta a la medida cautelar decretada por auto 1080 del 26 de mayo de 2021 (ver folios 011 del expediente digital).
2. Ahora bien verificado el anexo inserto a folio 019 del expediente digital se pudo observar que aparece registrado el embargo decretado sobre el inmueble de propiedad de la demandada Belkis Xiomara Escalante Carvajal identificada con cedula de ciudadanía No. 27.720.964, tal y como se aprecia en la anotación N°13 del 31 de mayo de 2021 del certificado de tradición y libertad N° **260-290177**, en consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO** del inmueble denunciado como de propiedad de Belkis Xiomara Escalante Carvajal identificada con cedula de ciudadanía No. 27.720.964, Apartamento 201 de la Torre B Interior Edificio los Pensamientos de la Manzana 11 Urbanización Natura Parque Central Propiedad Horizontal ubicada en la calle 5 peatonal N°4-07 de Cúcuta, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **260- 190177**. Para la efectividad de esta medida, se comisiona al Señor Inspector de Policía de respectiva con las facultades de Ley, inclusive la de nombrar al auxiliar de justicia, a quien se librara el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

---

<sup>1</sup> Folio 019 del expediente digital

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.

**TERCERO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la parte demandante: Diana Zoraida Acosta Lancheros, al correo electrónico [dzacosta@cobranzasbeta.com.co](mailto:dzacosta@cobranzasbeta.com.co). y a la entidad demandante al correo: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) y a la demandada a la dirección física aportada. Y dejar constancia de ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 01586**

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver lo que en derecho corresponda como quiera que se recibió de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el folio de Matricula Inmobiliaria N°260-268671 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en calenda 16 de junio de 2021, dando así respuesta a la medida cautelar decretada por auto 1081 del 28 de mayo de 2021 (ver folios 014 del expediente digital).

2. Ahora bien verificado el anexo inserto a folio 014 del expediente digital se pudo observar que aparece registrado el embargo decretado sobre el inmueble de propiedad de la demandada MERCEDES QUINTERO NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.215.894, tal y como se aprecia en la anotación N° 5 del 31 de mayo de 2021 del certificado de tradición y libertad N°260-268671, en consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO. DECRETAR el SECUESTRO** del inmueble denunciado como de propiedad del demandado MERCEDES QUINTERO NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.215.894, ubicado en la avenida 6 N°9-49 agrupación cerrada la candelaria, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **260- 268671**. Para la efectividad de esta medida, se comisiona al Señor Inspector de Policía de respectiva con las facultades de Ley, inclusive la de nombrar al auxiliar de justicia, a quien se librara el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEGUNDO. Por secretaría** procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.

**TERCERO.** Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la parte demandante: apoderada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, nubiadeduplat@hotmail.com y a la entidad demandante al Correo electrónico: enrique.manotas@bbva.com, notifica.co@bbva.com, y a la demandada al correo electrónico: merquinino@gmail.com. Deberá dejar constancia de ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1587

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite para la notificación de la demandada Mercedes Quintero Niño, se tiene que la demandada se presentó de manera personal al Juzgado y suscribió acta de notificación personal en data 2 de agosto de 2021 y en la misma diligencia se le advirtió que en el transcurso del día le sería enviado el link del expediente al correo electrónico suministrado para efectos de notificación, por tanto, la notificación se entiende efectiva el día 3 de agosto hogaño, los términos para contestar la demanda y proponer medios exceptivos vencieron el 18 de agosto de la anualidad.

1.1. En atención a lo anterior, es preciso **TENER POR NOTIFICADA** de manera personal a la demandada MERCEDES QUINTERO NIÑO<sup>1</sup>, quien dentro del término de ley dio contestación a la demanda, y manifestó estar al día con lo adeudado.

2. Ahora bien, para los efectos de que trata el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días**, del escrito presentado por la demandada en data 11 de agosto de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual contestó la demanda y en síntesis alegó que el crédito se normalizó por el pago de las cuotas en mora y costo de cobranza<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> El 3 de agosto de 2021 se entiende surtida la notificación personal de la demandada Mercedes Quintero Niño. Durante el término de traslado, presentó escrito de contestación aduciendo, en síntesis, el pago de las cuotas en mora y costos de cobranza. Actuaciones que obran en los consecutivos 016 y 020 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 016 del expediente digital

<sup>3</sup> Folio 020 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00137-00 –ONDRIVE 355  
DEMANDANTE: BANCO BBVA NIT860.003.020-1  
DEMANDADO: MARCEDES QUINTERO NIÑO C.C. 37.215.894

**3.-** Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto a la apoderada de la parte demandante al correo NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, nubiadeduplat@hotmail.com y a la entidad demandante al Correo electrónico: enrique.manotas@bbva.com, notifica.co@bbva.com, y a la demandada al correo electrónico: merquinino@gmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

#### Auto N° 01600

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite para la notificación por aviso de la demandada Sandra Milena Villamizar, se tiene que el apoderado demandante remitió la notificación a la dirección física aportada al proceso Local B-11 del Bloque B Centro Comercial Bolívar, la cual resultó infructuosa por cuanto la empresa de correo Telepostal Express certificó que la notificación no se pudo entregar por cuanto el local comercial se encuentra desocupado y el destinatario ya no reside allí<sup>1</sup>. Por lo anterior, es preciso **TENER POR FRACASADO** tal acto procesal.

1.1. Ahora bien, atendiendo que la parte demandante intentó la notificación personal de SANDRA MILENA VILLAMIZAR a la dirección aportada al proceso<sup>2</sup> y en razón a que desconoce otra dirección para notificación, **se ACCEDE** a la solicitud de emplazamiento de SANDRA MILENA VILLAMIZAR, efectuada por el apoderado de la parte demandante<sup>3</sup> y a efectos de dar celeridad al presente trámite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

---

<sup>1</sup> Folio 037 del expediente digital

<sup>2</sup> Folios 020 al 022 del expediente digital

<sup>3</sup> Folios 021 y 022 del expediente digital

En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR, identificada con la C.C. 37.277.103.

2. Finalmente se advierte que por auto adiado 5 de agosto de 2021, se **ACCEDIO** a la solicitud de emplazamiento de las demandadas MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ Y MAYERLY ANDREA MINORTA MURCIA, efectuado por el apoderado de la parte demandante,<sup>4</sup> respecto de lo cual se incurrió en error al momento de designar las personas a emplazar, el cual será corregido en este instante procesal en atención a las facultades conferidas en los artículos 12 y 286 del C.G.P. y a efectos de dar celeridad al presente tramite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de las demandadas MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, identificada con la C.C. Y MAYERLY ANDREA MINORTA MURCIA, identificada con la C.C.

3. **AGREGAR y en CONOCIMIENTO** de las partes los oficios recibidos de las siguientes entidades: Banco Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Bancamia, Alcaldía Municipal de Cúcuta y la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, en los que informan las resultas de la medica cautelar que les fue comunicada<sup>5</sup>.

4. **NOTIFICAR** esta decisión por estado y a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante: Ismael Enrique

---

<sup>4</sup> Folios 021 y 022 del expediente digital

<sup>5</sup> Folios 010 al 017 ; 24 al 26 y 34 y 36 del expediente digital

Ballen Cáceres, dirección de correo electrónico: ballen508b@gmail.com.  
Deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1688

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra los numerales cuarto y quinto de la providencia de fecha 10 de junio de 2021 por medio de la cual se decretaron medidas cautelares

#### I. CONSIDERACIONES

Con miras determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario aparece acreditada su calidad de apoderado del demandante. En relación con la recurribilidad de la providencia, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez*”, por lo tanto, para el caso objeto de estudio, ante la inexistencia de un canon normativo que prohíba el ejercicio del recurso de reposición en contra de la providencia aquí refutada, se concluye que la misma es recurrible. Y finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el citado artículo: “*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”. De cara a lo anterior, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, fue presentado en tiempo.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

## II. DEL CASO EN CONCRETO

En el sub-examine se tiene que la parte demandada impugnó los numerales cuarto y quinto de la providencia adiada 10 junio hogaño, argumentando que el despacho no valoró en debida forma el pronunciamiento hecho sobre el correcto decreto de la medida cautelar sobre los honorarios, pues la presunción que debe aplicarse es la que el contratista demandado cuenta con ingresos necesarios alternos, que le permite sufragar en gran medida las necesidades diarias que comprenden el mínimo vital, y se duele que el despacho de manera injustificada modificó la medida solicitada afectando los intereses de la parte actora.

Igualmente expone que, la carga de probar la afectación al mínimo vital, corresponde al contratista demandado no al demandante.

En consecuencia, de lo anterior solicita dejar sin efecto el numeral cuarto y quinto del auto de fecha 10 de junio de la anualidad y en su lugar decretar el embargo del 100% de los honorarios que devengue la demandada ANI SUSANA VERGEL BLANCO.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae a determinar si era procedente o no abstener de decretar el 100% de los honorarios de la aquí demandada y en su lugar limitarlo a la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de los honorarios que percibe ANI SUSANA VERGEL BLANCO.

Sea lo primero indicar que el artículo 599 del C.G.P. establece:

*“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la*

*ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**Parágrafo.**

*El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.*

Así las cosas, el artículo 599 del Estatuto Procesal General explica que en los procesos ejecutivos las referidas medidas pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y pueden ser limitadas por el Juez a lo necesario, sin que sea indispensable prestar caución, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización.

Para el caso de marras, la parte actora solicito: **i)** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier título bancario o financiero en entidades bancarias; **ii)** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble sobre el cual la demandada tiene derechos de propiedad; **iii)** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa PPD-58B y **iv)** el embargo y retención de la totalidad de los honorarios que devengue la demandada como contratista de la Alcaldía del municipio de San José de Cúcuta.

Las medidas solicitadas se decretaron en su totalidad, con excepción que a la última que se limitó a la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de los honorarios que percibe la señora Vergel Blanco, ello en consideración a que esta no era la única cautela pedida y que no se acreditó que la demandada devengara otros ingresos.

Se itera que las cautelas que recaen sobre un bien inmueble y un automotor ya se libraron los oficios respectivos y como resultas se tiene que el Secretario de Transito Departamental procedió a inscribir la medida de embargo al vehículo de placa PPD-58B – folio 016- y se está en espera de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Ahora, con respecto a que este despacho no valoró en debida forma los pronunciamientos que se han hecho sobre el embargo de honorarios, eso se

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00184-00 – DRIVE 402  
DEMANDANTE: YESID JAVIER ROA GÓNZALEZ  
DEMANDADO: ANI SUSANA VERGEL BLANCO

explicó con suficiencia el auto recurrido, además que no es desconocido que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes jurídicos de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, el peculio destinado para la subsistencia de la familia en armonía con el Artículo 42 de la Carta, los ingresos básicos del trabajador y sus utensilios de labor, en concordancia con las disposiciones contempladas en el Artículo 53 de la misma, la dignidad de la persona en atención al Artículo 1° superior.

En consecuencia, se denegará la solicitud de reposición y en su lugar, se confirmará la decisión del despacho por considerar que las medidas cautelares adoptadas son suficientes para cubrir las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **DISPONE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia proferida el día 10 de junio de de 2021, mediante la cual se decretaron medidas cautelares.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la parte demandante al correo: al apoderado Edgar Omar Sepúlveda Rodríguez correo electrónico eosero31@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1677**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Previo a dar traslado de la contestación de la demanda a la parte ejecutante, requiérase a esta última para que informe sobre el trámite dado a la notificación personal de la pasiva y allegue si es del caso los soportes que lo sustenten.
  
- 2.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apodera de la parte actora Dra. Ella Mercedina L. Ibarguen González al correo electrónico: [ellaibarguenjuridica@gmail.com](mailto:ellaibarguenjuridica@gmail.com) y al demandado al correo [avergel.abogado@gmail.com](mailto:avergel.abogado@gmail.com) , de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2021-0024000 ONE D. 458.  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8  
DEMANDADO: JENNY LILIANA JOAQUI CACUA CC. 37.441.072 BLANCA MARY CACUA GALVIS CC.  
60.284.119

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**Auto 1607**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

- 1. AGRÉGUENSE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, el memorial recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que informó haber asignado turno para el registro del embargo y requiere para el pago del correspondiente arancel para la expedición del folio de matrícula Inmobiliaria correspondiente donde aparezca registrado la misma so pena de devolver sin registrar el oficio de embargo<sup>1</sup>.
- 2.** Por lo anterior, se estima necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de que se registre en debida forma la orden de embargo decretada por auto del 29 de julio de 2021, para lo cual la entidad O.R.I.P. concede en termino improrrogable de dos meses so pena de generar nota devolutiva.
- 3. NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ al correo electrónico [maria.orrego@fundaciondelamujer.com](mailto:maria.orrego@fundaciondelamujer.com), al demandante al correo electrónico [notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com). De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Folios 004. del expediente digital cuaderno medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 1676**

San Jose de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedentes las medidas cautelares solicitadas, el despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado LUIS JESUS ARTEAGA VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No.13.338.218, como docente departamental.

Se advierte al pagador, que de conformidad con el numeral 9 y párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

Limítese la medida en la suma de \$ 7'000.000.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1678

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- EL CONJUNTO COMERCIAL PLAZA DEL ESTE S.A.S, identificada con Nit.901.041.590-8, actuando a través de representante legal y por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra OLIVEROS Y SANDOVAL S.A.S, identificada con Nit.901.246.619-6, para decidir sobre su trámite.

2.- Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”, o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, pues al tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación.

3.- Así, en cuento a la competencia por el factor territorial, se advierte que, en el presente asunto, la parte actora manifestó que la demandada tiene como lugar de notificación la **AV<sup>1</sup> No. 16-19 BARRIO LA PLAYA**, la que no hace parte de porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las **comunas 3 y 4 de esta ciudad – La Libertad-**.

4. En este orden de ideas, el conocimiento de la demanda corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –Reparto- de esta ciudad, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

---

<sup>1</sup> <https://www.cucutanuestra.com/temas/geografia/comunas-de-cucuta.htm>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00262-00 – ONDRIVE 480  
DEMANDANTE: CONJUNTO COMERCIAL PLAZA DEL ESTE S.A.S 901.041.590-8  
DEMANDADO: OLIVEROS Y SANDOVAL S.A.S NIT. 901.246.619-6

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**CUARTO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia de esta a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado [colmenaco@yahoo.com](mailto:colmenaco@yahoo.com) , [colmenaresabogados@hotmail.com](mailto:colmenaresabogados@hotmail.com) y al demandante, al correo electrónico: [ccadmonplazadeleste@gmail.com](mailto:ccadmonplazadeleste@gmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1685

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Transportes San Juan S.A., identificada con Nit. 800.048.212-4, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra Marleny Calixto Torres, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.324.313, para decidir sobre su trámite.

2.- Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*, o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia **en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.**

3.- En el presente asunto, la parte actora radicó la competencia en los siguientes términos. *“Es Usted, Señor Juez, competente para conocer de este proceso en razón de la cuantía y **lugar de cumplimiento de la obligación**”*

En el contrato de vinculación automóvil o taxi suscrito con Transporte San Juan S.A. **no** se estipuló expresamente la localidad donde habrían de cumplirse las obligaciones integradas al título valor, es procedente por disposición de los artículos 621 (inc. 5°) y 876 del Código de Comercio, entender como lugar de satisfacción de éstas, es el correspondiente al del domicilio del creador o acreedor del respectivo instrumento negociable<sup>1</sup>.

Descendiendo a las particularidades del caso se evidencia que el creador del título valor fue la empresa de **Transporte San Juan S.A., con sucursal en esta ciudad en la CI 9 No. 7ª-43 Barrio Sevilla** tal como consta en su certificado de existencia

---

<sup>1</sup> AC2575-2019, exp. 2019-01565-00; AC1849-2019 exp. 2019-01739-00; AC2242-2019, exp. 2019-01637-00.

y representación legal; **dirección que se ubican en la comuna 6** la cual no hace parte de porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad – La Libertad-, aunado a que la pretensión de esta ejecución es mínima cuantía; así las cosas se advierte que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juez Civil Municipal –reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**CUARTO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Liseth Katherine Peñaranda Urbina, al correo electrónico [lissy0929@hotmail.com](mailto:lissy0929@hotmail.com) – [botellosolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:botellosolucionesjuridicas@gmail.com) y al demandante al correo [transportesanjuancucuta@gmail.com](mailto:transportesanjuancucuta@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-**002-2021-00267-00** – ONDRIVE 467  
DEMANDANTE: TRANSPORTES SAN JUAN S.A. NIT. 800.048.212-4  
DEMANDADO: MARLENY CALIXTO TORRES C.C. 60.324.313